

Doctora

Olga Lucia González

JUEZA PRIMERA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

E.

S.

D.

DEMANANTE: FRANCIE ANGELICA AGUIRRE MUÑOZ

DEMANDADO: VICTOR HUGO ENRIQUEZ LENIS

RADICADO: 2022 – 00249 – 00

REFERENCIA: CONTESTACIÓN A DEMANDA DE PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD

MANUEL ALEJANDRO GUEVARA BOCANEGRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.077.653 de Cali, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 335.919 del C.S.J., en mi carácter de apoderado judicial del señor **VICTOR HUGO ENRIQUEZ LENIS**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.755.653 de Cali – Valle del Cauca, domiciliado y residente en la misma ciudad, procedo a dar contestación a la demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD del menor EMMANUEL ENRIQUEZ AGUIRRE, identificado con el NUIP 1.109.120.944, proceso promovido en su contra por la madre biológica del menor, la señora **FRANCIE ANGELICA AGUIRRE MUÑOZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.942.118 de Cali – Valle del Cauca, domiciliada y residente en la misma ciudad, a través de su apoderada judicial, la Doctora **MARGOT FERNANDEZ LEAL**.

Atendiendo el auto emitido y las observaciones en el planteadas, procedo a presentar nuevamente la Contestación de la demanda, para que la misma sea dada por aceptada y allegada al proceso en mención. No sin antes reiterar que mi actuación se enmarco en lo contenido en el **parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 del 2022**, dando así contestación a la demanda y al recurso, esto dentro de los términos por la ley planteados, sin embargo, y atendiendo las orientaciones dadas por la señora jueza, procedo a pronunciarme nuevamente.

I. EN CUANTO A LOS HECHOS

- 1.1. **Es Parcialmente Cierto** que, entre mi poderdante y la aquí demandante existió una relación sentimental, la cual llegó a su fin debido a diferencias irreconciliables, sin embargo, **No Es Cierto** que la señora FRANCIE ANGELICA AGUIRRE MUÑOZ actualmente se encuentre soltera, pues según lo manifestado por mi mandante es de conocimiento público que ella sostiene una unión marital de hecho con el señor ROBERT VAN DE GRIEND, quien a pesar de no tener ningún vínculo civil o genético con el pequeño EMMANUEL ENRIQUEZ AGUIRRE, se ha tomado atribuciones sobre el mismo, tales como restringir las visitas con mi representado e impedir espacios conciliatorios.
- 1.2. **Es Cierto**, pues de esta manera se encuentra plenamente soportado en el Registro Civil de Nacimiento del pequeño EMMANUEL ENRIQUEZ AGUIRRE.
- 1.3. En este punto, no se hace referencia a un solo hecho, sino que se plantean varias situaciones, a las cuales procedo a dar respuesta de la siguiente manera:
 - 1.3.1. En cuanto a la terminación de la relación sentimental que existió entre el señor VICTOR HUGO ENRIQUEZ LENIS y la aquí demandante, me permito

manifestar que **Es Cierto**, pues la misma termino debido a las diferencias irreconciliables que existían entre ambos.

I.3.2. Respecto a los motivos de la terminación de la relación sentimental y la supuesta falta de apoyo de mi poderdante para con el pequeño EMMANUEL ENRIQUEZ AGUIRRE, me permito poner de presente que **Es Totalmente Falso**, y solo obedece a comentarios y manifestaciones mal intencionadas de la parte demandante, la cuales carecen de fundamento probatorio y solo buscan denigrar la imagen del señor VICTOR HUGO ENRIQUEZ LENIS ante usted su señoría, esto con el fin de darle cuerpo a la causal invocada, pues como se podrá evidenciar en el material probatorio aportado con el presente escrito de contestación de demanda, mi poderdante siempre ha estado pendiente de cada una de las necesidades de su pequeño hijo EMMANUEL ENRIQUEZ AGUIRRE, siendo la señora FRANCIE ANGELICA AGUIRRE MUÑOZ junto a su pareja sentimental, quienes se lo impidan e incluso le restrinjan y condicionan los espacios de visitas con el menor, situación que ahora pretende desconocer y usar a su favor para sustentar su causal.

I.3.3. En cuanto a que la custodia del pequeño EMMANUEL ENRIQUEZ AGUIRRE quedo a cargo de la aquí demandante, me permito manifestar que **Es Cierto**, sin embargo, es pertinente aclarar que a pesar de que la custodia de hecho del menor quedo a cargo de la señora FRANCIE ANGELICA AGUIRRE MUÑOZ, esta última ha tomado una posición autoritaria respecto al niño, pues con sus actitudes y comportamientos arbitrarios le ha negado el derecho a tener una familia que le asiste tanto al pequeño EMMANUEL ENRIQUEZ AGUIRRE como a mi representado, esto debido a las constantes restricciones y condiciones que ha impuesto para que ambos compartan como padre e hijo, situaciones que mi mandante ha tenido que tolerar con el único propósito de poder estar cerca de su menor hijo, esto hasta tanto una autoridad competente le establezca un régimen de visitas.

I.3.4. Respecto a que mi poderdante no apoya con los gastos de manutención del pequeño EMMANUEL ENRIQUEZ AGUIRRE, me permito manifestar que esto **No Es Cierto**, pues aduce el señor VICTOR HUGO ENRIQUEZ LENIS que, desde su separación con la aquí demandada, ha intentado regular todos los aspectos referentes a la custodia, cuidado personal, fijación de cuota de alimentos y régimen de visitas de su menor hijo, esto mediante acuerdos privados o ante autoridad administrativa ICBF, sin embargo, ha sido la señora FRANCIE ANGELICA AGUIRRE MUÑOZ, quien sin ningún fundamento se ha negado a llegar acuerdo respecto a estos puntos.

I.4. En este punto, no se hace referencia a un solo hecho, sino que se plantean varias situaciones, a las cuales procedo a dar respuesta de la siguiente manera:

I.4.1. En cuanto a las citaciones ante la fiscalía general, me permito indicar que **Es Parcialmente Cierto** que, en una oportunidad mi poderdante tuvo que recurrir a las instalaciones de la Fiscalía, esto debido a una falsa denuncia interpuesta en su contra por la aquí demandante, la cual aducía una supuesta inasistencia alimentaria, situación que se resolvió en la audiencia que tuvo lugar el día 26 de abril de 2018 en mismas instalaciones de la Fiscalía, audiencia en la cual la señora FRANCIE ANGELICA AGUIRRE MUÑOZ abiertamente reconoció que solo había denunciando a mi poderdante con el único fin de

conseguir un permiso de salida del país para el pequeño EMMANUEL ENRIQUEZ AGUIRRE, situación que claramente demuestra la mala fe de la aquí demandante, la cual recurre a cualquier artimaña con el único fin de desprestigiar al señor VICTOR HUGO ENRIQUEZ LENIS y conseguir su cometido, prueba de esto, es que dicha denuncia fue archivada dado que el antes mencionado accedió a sus peticiones, esto a pesar de no haberse configurado el supuesto delito de inasistencia alimentaria, pues mi mandante acorde a su capacidad y posibilidades económicas siempre ha tratado de contribuir con los gastos de manutención de su pequeño hijo.

I.4.2. En cuanto a los otros establecimientos que vagamente mencionada la apoderada judicial de la parte demandante, me permito manifestar lo siguiente, **Es Parcialmente Cierto** que, la aquí demandante nuevamente recurrió a denunciar al señor VICTOR HUGO ENRIQUEZ LENIS por un presunto evento de violencia intrafamiliar, el cual nunca se presentó, denuncia que fue remitida por la Fiscalía General de la Nación a la Comisaria de Once de Familia de Cali, ente que emitió inicialmente el Auto Interlocutorio No. 243 del día 21 de abril de 2021, por medio del cual se admitió la solicitud de medida de protección y se tomaron medidas provisionales de protección en favor de la aquí demandante, medidas las cuales posteriormente fueron revocadas por la misma Comisaria de Once de Familia de Cali mediante Resolución No. 187 – 2021 del día 12 de mayo de 2021, esto atendiendo a que dichos hechos de violencia intrafamiliar que se le atribuían al señor VICTOR HUGO ENRIQUEZ LENIS nunca se presentaron, demostrándose con esto nuevamente las actitudes mal intencionadas de la señora FRANCIE ANGELICA AGUIRRE MUÑOZ, la cual ha recurrido a dichas denuncias con el único fin de alejar a mi poderdante de su pequeño hijo EMMANUEL ENRIQUEZ AGUIRRE.

I.4.3. Respecto a la denuncia que reposa en el despacho de la Fiscalía General de la Nación Sede Cali, bajo la Noticia Criminal No. 760016099165202154557, me permito manifestar que **Es Parcialmente Cierto** que existe, sin embargo, mi representado hasta la fecha no ha sido requerido por la mentada entidad para rendir indagatoria, razón por la cual, se presume que la mentada denuncia también se encuentra archivada, dada la atipicidad de la acción, pues los hechos que sustentan la mentada denuncia nunca se presentaron como lo manifestó de forma distorsionada la parte demandante, denuncia que en caso de continuar abierta obviamente también será archivada, esto bajo los mismos argumentos que se presentaron y fueron estudiados por la Comisaria de Once de Familia de Cali.

I.4.4. En cuanto a que las partes no han logrado llegar a acuerdo respecto a los asuntos concernientes a la custodia, cuidado personal, régimen de visitas y cuota de alimentos menor EMMANUEL ENRIQUEZ AGUIRRE en los espacios que han abierto para esto asuntos los diferentes entes judiciales y administrativos, me permito poner de presente que **Es Parcialmente Cierto**, pero esto debido a los comportamientos y actitudes arbitrarias de la señora FRANCIE ANGELICA AGUIRRE MUÑOZ, quien se ha negado a conciliar cualquiera de estos aspecto con el señor VICTOR HUGO ENRIQUEZ LENIS, esto con el único fin de tener justificaciones para negarle el derecho a compartir en debida forma con el pequeño EMMANUEL ENRIQUEZ AGUIRRE, prueba de ello, son las actitudes que tomó la aquí demandante en las secciones psicológicas que se tuvieron inicialmente en el mes de octubre de 2020 con la Doctora Paola Andrea Loaiza

Perdona Psicóloga Clínica, secciones en las cuales se pudo evidenciar la arbitrariedad y la poca flexibilidad de la aquí demandante y su actual pareja sentimental en permitirle a mi poderdante compartir con su pequeño hijo.

Posteriormente, se practicó una nueva evaluación psicológica al pequeño EMMANUEL ENRIQUEZ AGUIRRE, evaluación practicada el día 26 de marzo de 2021 por la Doctora Claudia Patricia Ríos Cano, Psicóloga Clínica y Especialista en Neuropsicología Infantil, la cual culminó nuevamente con un llamado de atención a la aquí demandante señora FRANCIE ANGELICA AGUIRRE MUÑOZ, pues aún continuaba restringiendo y condicionado los espacios de visitas del pequeño EMMANUEL ENRIQUEZ AGUIRRE con mi poderdante, además de exhortarla para que no indujera al menor la idea que el señor ROBERT VAN DE GRIEND también es su padre, situación que claramente configura un mal proceder de parte de la aquí demandante, quien no contenta con restringir los espacios de visitas que tiene el menor con mi poderdante, también desea sustituir su rol de padre.

Por último, es menester traer a colación los diferentes intentos de mediación y conciliación que mi poderdante ha buscado con la aquí demandante, intentos que viene adelantando desde el año 2020, teniendo como fecha de su último intento la conciliación que tuvo lugar el día 15 de abril de 2021 de forma virtual en las instalaciones del Centro Zonal Centro del IBCF de esta ciudad, audiencia que culminó con la Constancia de Imposibilidad de Realizar la diligencia, esto debido a que la aquí demandante se negó a conciliar cualquier aspecto respecto al pequeño EMMANUEL ENRIQUEZ AGUIRRE, esto bajo el argumento de la supuesta denuncia penal por el delito de violencia intrafamiliar, situación que demuestra una vez más que, quien ha toda consta a intentado alejar a mi poderdante de su pequeño hijo ha sido la señora FRANCIE ANGELICA AGUIRRE MUÑOZ, quien a pesar de tener todos los espacios para conciliar los aspectos concernientes a la custodia, cuidado personal, régimen de visitas y cuota de alimentos de su pequeño hijo, se ha negado a conciliar dichos aspecto, esto con el único fin de darle cuerpo a la causal que ahora invoca dentro del presente proceso, causal que claramente no tiene vocación de prosperar dado que el abandono nunca se ha presentado por parte del señor VICTOR HUGO ENRIQUEZ LENIS.

- I.4.5. En cuanto a que el señor VICTOR HUGO ENRIQUEZ LENIS no se ha hecho participe en la crianza y educación de su pequeño hijo EMMANUEL ENRIQUEZ AGUIRRE, me permito manifestar que **Es Totalmente Falso** lo mencionado por la parte demandante en este hecho, manifestación que lo único que busca es darle cuerpo a la causal alegada, pues mi representado siempre ha estado presente en todos los aspecto de la crianza y educación de su pequeño hijo EMMANUEL ENRIQUEZ AGUIRRE, esto a pesar de las constantes restricciones y condiciones impuesta a él por parte de la aquí demandante y su esposo el señor ROBERT VAN DE GRIEND, situaciones que mi mandante ha tenido que tolerar con el único propósito de poder compartir espacios de tiempo con su pequeño hijo, espacios que son aprovechados para fomentar la educación, el amor, respeto y recreación del pequeño, esto contrario a lo manifestado de forma mal intencionada y sin fundamento probatorio por la parte demandante.

- 1.5. Esto no es un hecho, es una simple manifestación de la parte demandante, pero en caso de ser tenido como hecho, mi poderdante aduce que No Le Consta, motivo por el cual, me allano a lo que resulte probado dentro del presente proceso.
- 1.6. **Es Cierto**, pues de esta manera se encuentra establecido en el poder que reposa en el expediente del proceso.

2. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

- 2.1. En cuanto a las pretensiones del escrito de demanda me opongo a todas y cada una de ellas, esto por cuanto se fundamentan en hechos falsos, mentirosos y huérfanos de medio de prueba que den valor a las afirmaciones contenidas en ellos, pues reitero, mi representado se ha caracterizado por ser un excelente padre, el cual siempre ha intentado estar presente en todas las etapas de educación, crecimiento y crianza de su pequeño hijo EMMANUEL ENRIQUEZ AGUIRRE, siendo la aquí demandante quien se lo ha impedido, situación que se demostrará con todo el material probatorio y testimonial que se presentará dentro del presente proceso.

3. PETICIONES ESPECIALES

- 3.1. Solicito respetuosamente a usted Señor Juez, no escuchar las pretensiones de la parte demandante, puesto que están fundamentadas en hechos carentes de pruebas que los sustente.
- 3.2. En pro del interés superior del menor respetuosamente le solicito a usted su señoría, se sirva decretar de mi poderdante aportará la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$400.000 COP) mensuales como cuota de alimentos en favor de su pequeño hijo EMMANUEL ENRIQUEZ AGUIRRE, suma de dinero que aumentará anualmente de acuerdo con el IPC del año inmediatamente anterior. Lo antes mencionado acorde a lo establecido en el numeral 4 del artículo 111 y los incisos 7°¹ y 10° del artículo 129, ambos de la Ley 1098 del 2006.
- 3.3. Conforme a lo establecido en el parágrafo primero del artículo 281 del Código General del proceso y en pro de garantizar el derecho a la familia que le asiste al menor EMMANUEL ENRIQUEZ AGUIRRE, respetuosamente le solicito a usted su señoría se sirva decretar el siguiente régimen de visitas:
- 3.3.1. Que el señor VICTOR HUGO ENRIQUEZ LENIS pueda compartir con el pequeño EMMANUEL ENRIQUEZ AGUIRRE, un fin de semana cada quince (15) días, recogiendo al menor el día viernes a las seis de la tarde (6:00 P.M.) y retornándolo nuevamente a su hogar el día domingo a las 6:00 P.M., en caso de que el fin de semana concuerde con un festivo, el horario se extenderá hasta este día.
- 3.3.2. Que, en las fechas especiales, tales como el cumpleaños de alguno de los padres, el día de padre o de la madre, el menor pueda pasar con el padre homenajeado este día.
- 3.3.3. Que, en la fecha de cumpleaños del menor, éste pase el día en compañía del padre que le corresponda estar ese día con él, sin perjuicio de que el otro padre

puede compartir con el pequeño un periodo de tiempo ese día, ya sea presencial o mediante video llamada. Cada padre cubrirá los gastos de la celebración que desee realizarle al menor.

3.3.4. Que, en las fechas estipuladas de vacaciones escolares de mitad de año y fin de año, el pequeño EMMANUEL ENRIQUEZ AGUIRRE, pueda pasar la mita de las vacaciones con mi poderdante; en el caso de las vacaciones de la Semana Santa y los periodos de recesos escolares, cada padre podrá disfrutar con el menor la mitad de las mentadas vacaciones.

3.3.5. Que, en las épocas decembrinas, es decir Navidad y fin de años, el pequeño EMMANUEL ENRIQUEZ AGUIRRE, pueda pasar uno de estos días con cada uno de sus padres, intercalándose estos días cada año, iniciando con mi representado el día 24 de diciembre del presente año y con la demandante el día 31 de diciembre del presente año.

3.3.6. Que mi poderdante pueda comunicarse con el pequeño EMMANUEL ENRIQUEZ AGUIRRE, tres (03) veces por semana vía telefónica o video llamada en un horario prudente para el menor esto en razón a su domicilio.

3.4. Condenar a la demandante al pago de las costas del proceso

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

4.1. Téngase como fundamentos jurídicos del presente escrito de contestación de demanda, los Artículos 29, 42 y 44 de la Constitución Política; Artículos 7, 8, 9, 10, 14, 22, 24, 39, III numeral 4°, 122 inciso 2°, 129 y 130 de la Ley 1098 del 2006; Artículos 253, 254, 256 y 257 del Código Civil; Artículos 281, 368 al 373 y 395 del Código General del Proceso.

4.2. Téngase como fundamentos jurisprudenciales del presente escrito de contestación de demanda los siguientes:

4.2.1. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Providencia del día 25 de mayo de 2006 – Expediente T. No. 11001 02 03 000 2006 00714 -00 – M. P. Pedro Octavio Munar Cadena. Corporación que ha establecido que:

(...) ni siquiera el incumplimiento injustificado de los deberes de padre, conduce per se a la privación de la patria potestad, pues al efecto se requiere que el abandono sea absoluto y que obedezca a su propio querer. Así lo destacó esta Corporación en sentencia del 22 de mayo de 1987, al decir que “en verdad, el incumplimiento de los deberes de padre, grave e injustificado no conduce por si a la privación o suspensión del ejercicio de la patria potestad, pues para ello se requiere que dicho incumplimiento se derive del abandono del hijo, circunstancia ésta prevista en el artículo 315 -2 del C.C. como causa de una u otra. En el presente caso, dada las particularidades que la rodean, se concluyó en el aquel incumplimiento como causa de la separación, pues la situación de enfrentamientos conyugal que de hecho separó a los esposos le dieron origen, más no se puede concluir, por el mismo camino, que el que el demandado ha abandonado – por su querer- al hijo.”

No se trata, entonces de predicar un juicio de valor de más o menos, sobre la responsabilidad que el atañe al padre, no de establecer cuánto aporte para la educación y bienestar material del infante, sino de comprobar de manera irrefutable que éste se desentendió totalmente de estos menesteres; (...).

4.2.2. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala de Familia. Providencia del día 24 de abril de 2013 – Expediente 760011000320090049502- M.P. Julio Cesar Piedrahita Sandoval - Carlos Hernando Sanmiguel Cubillos. Dicta lo siguiente:

Resulta necesario precisar que siguiendo el criterio de interpretación trazado respecto del ordinal 2° del artículo 315 del Código Civil por la Corte Suprema de Justicia en providencia del 25 de mayo de 2006, de la que fue ponente el Magistrado Pedro Octavio Munar Cadena, para privar al padre o a la madre del ejercicio de los derechos de potestad parental sobre el hijo, debe establecerse que el abandono en el que el padre o madre ha sometido al hijo, debe ser total y consecuencia de una manifestación propia de la voluntad, consciente y libre de influencia de cualquier factor exógeno, de ahí que la calificación del abandono endilgado debe estar aislado de cualquier matiz objetivo.

Por ello, el abandono a que se refiere el artículo 315 del Código Civil tiene un elemento de carácter volitivo del generador de la conducta, pues esa conducta, el abandono, debe ser voluntario y realizado de manera consciente y pertinaz para sustraerse de las obligaciones que como padre o como madre le impone la Ley. Sobre el abandono como causal de la pérdida de la patria potestad, ha señalado y precisado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que ese abandono debe ser total, tal como lo hizo en la sentencia antes citada, por medio de la cual se concedió en tutela en los siguientes términos:

“Olvido el Juzgador ad quem, que ni siquiera el incumplimiento injustificado de los deberes de padre, conduce per se a la privación de la patria potestad, pues al efecto se requiere que el abandono sea absoluto y que obedezca a su propio querer. Así lo destacó esta Corporación en sentencia del 22 de mayo de 1987, al decir que “en verdad, el incumplimiento de los deberes de padre, grave e injustificado no conduce por sí a la privación o suspensión del ejercicio de la patria potestad, pues para ello se requiere que dicho incumplimiento se derive del abandono del hijo, circunstancia ésta prevista en el artículo 315 -2 del C.C. como causa de una u otra. En el presente caso, dada las particularidades que la rodean, se concluyó en el aquel incumplimiento como causa de la separación, pues la situación de enfrentamientos conyugal que de hecho separó a los esposos le dieron origen, más no se puede concluir, por el mismo camino, que el que el demandado ha abandonado – por su querer- al hijo.”

No se trata, entonces de predicar un juicio de valor de más o menos, sobre la responsabilidad que el atañe al padre, no de establecer cuánto aporte para la educación y bienestar material del infante, sino de comprobar de manera irrefutable que éste se desentendió totalmente de estos menesteres; (...).

4.2.3. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C – 997 de 2004. (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Octubre 12 de 2004. Dicta lo siguiente:

Las autoridades administrativas y judiciales encargadas de determinar el contenido del interés superior de los niños en casos particulares cuentan con un margen de discrecionalidad importante para evaluar, en aplicación de las disposiciones jurídicas relevantes y en atención a las circunstancias fácticas de los menores implicados, cuál es la solución que mejor satisface dicho interés; lo cual implica también que dichas autoridades tienen altos deberes constitucionales y legales en relación con la preservación del bienestar integral de los menores que

requieren su protección – deberes que obligan a los jueces y funcionarios administrativos en cuestión a aplicar un grado especial de diligencia, celo y cuidado al momento de adoptar sus decisiones, mucho más tratándose de niños de temprana edad, cuyo proceso de desarrollo puede verse afectado en forma definitiva e irremediable por cualquier decisión que no atienda a sus intereses y derechos.

- 4.2.4. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C – 997 de 2004. (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Octubre 12 de 2004. Dicta lo siguiente:

(...) la patria potestad es un elemento material en las relaciones familiares en la medida que su ejercicio es garantía de la integración del hijo menor al núcleo familiar el cual debe brindarle cuidado, amor, educación, cultura y en general una completa protección contra los eventuales riesgos para su integridad física y mental. Desde esta perspectiva, el derecho constitucional preferente que le asiste a las niñas y niños, consistente en tener una familia y no ser separados de ella, no radica en la subsistencia nominal o aparente de un grupo humano (padres titulares de la patria potestad) sino que implica la integración real del menor en un medio propicio para su desarrollo, que presupone la presencia de estrechos vínculos de afecto y confianza y que exige relaciones equilibradas y armónicas entre los padres y el pedagógico comportamiento de éstos respecto de sus hijos.²

- 4.2.5. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C – 1003 de 2007. (M.P. Clara Inés Vargas Hernández). Noviembre 22 de 2007. Dicta lo siguiente:

(...) En este sentido, como lo ha indicado la Corte, el interés superior y prevaleciente del menor es un concepto relacional, es decir, que se predica de situaciones en las cuales deban armonizarse los derechos e intereses de un determinado niño con los de otra u otras personas con los cuales han entrado en conflicto. En efecto, *“el interés superior del menor, no se identifica, necesariamente, con aquello que alguno de los padres, o quien tenga la custodia, pueda considerar bueno o mejor para el niño. Para que realmente pueda limitarse el derecho de padres e hijos a sostener relaciones personales y contacto directo en nombre del interés superior del menor, es necesario que se reúnan, al menos, las siguientes cuatro condiciones: (1) en primer término, el interés del menor debe ser real, es decir, debe fundarse en sus verdaderas necesidades y en sus particulares aptitudes físicas y psicológicas; (2) en segundo término, debe ser independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la simple opinión subjetiva o de la mera voluntad de los padres o de los funcionarios encargados de protegerlo; (3) en tercer lugar, dado que el interés del menor se predica frente a la existencia de intereses en conflicto de otra persona, su defensa debe someterse a un ejercicio de ponderación guiado por la preferencia de este principio; (4) finalmente, debe demostrarse que la protección del interés alegado tiende necesariamente a lograr un verdadero beneficio para el menor, consistente en su pleno y armónico desarrollo.”*^{3,4}

5. EXCEPCIONES DE MÉRITO

A fin de desvirtuar las pretensiones de la parte actora, propongo como excepciones de fondo las siguientes:

² Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-378 de 1995. (M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Agosto 28 de 1995.).

³ Sentencia T-408/95.

⁴ Sentencias T-587 de 1998, T-412 de 2000, T-510 de 2003 y T-808 de 2006

5.1. **“Inexistencia de la Causal Invocada”**, toda vez que la aquí demandante aduce que mi poderdante ha incurrido en la causal 2 del artículo 315 del Código Civil, la cual dicta que se podrá privar de la patria potestad a un padre “Por haber abandonado al hijo.”, situación que claramente no se presenta dentro del presente proceso, pues mi representados desde el nacimiento del pequeño EMMANUEL ENRIQUEZ AGUIRRE, siempre ha tratado de estar presente en todas etapas crecimiento del menor en mención, esto a pesar de las constantes restricciones, condicionamiento y negativas de la parte demandante, situaciones que ha tenido que tolerar con el único propósito de poder compartir espacios de tiempo limitados y estar presente en la vida del pequeño EMMANUEL ENRIQUEZ AGUIRRE, esto contrario a lo esgrimido de forma mal intencionada y sin fundamento probatorio por la señora FRANCIE ANGELICA AGUIRRE MUÑOZ a través de su apoderada judicial.

Siguiendo la senda de lo planteado, también es importante mencionar que la parte demandante al invocar la causal 2° del artículo 315 del Código Civil, pierde de vista que el señor VICTOR HUGO ENRIQUEZ LENIS en repetidas ocasiones ha buscado acercamientos armónicos y planteado diferentes fórmulas de conciliación con mirar a lograr acuerdo respecto a las pautas de crianza, deberes y obligaciones que les asisten como padre del pequeño EMMANUEL ENRIQUEZ AGUIRRE, fórmulas que ha sido condicionadas e incluso ignoradas por la aquí demandante, razón por la cual tenido que buscar otras alternativas, tales como apoyo psicológicos para llegar a acuerdos respecto a los parámetros de crianza, los derechos y obligaciones que les asisten como padre e incluso ha buscado apoyo administrativo en las instalaciones del Institución Colombiano de Bienestar Familiar para la regulación de un régimen de visitas, fijación de una cuota de alimentos y establecimiento de la custodia del pequeño EMMANUEL ENRIQUEZ AGUIRRE, siendo la aquí demandante quien se ha negado a formalizar cualquier acuerdo con mi poderdante, esto con el único fin de no permitirle ver al menor.

Lo antes mencionado, da cuenta que mi poderdante nunca ha tenido intenciones de abandonar al pequeño EMMANUEL ENRIQUEZ AGUIRRE, por el contrario, siempre ha tratado de estar presente en la vida del menor en mención, esto a pesar de los constantes impedimentos, negativas e imposiciones de la señora FRANCIE ANGELICA AGUIRRE MUÑOZ, la cual ha recurrido a diferentes artimañas encaminadas a desprestigiarlo a nivel social y judicial, todo con mirar de satisfacer sus pretensiones, olvidado con su actuar que por encima de los quereres de los padre y sus intereses particulares, prima el interés superior del pequeño EMMANUEL ENRIQUEZ AGUIRRE y su derecho fundamental a la familia.

Por último y como piedra angular de la presente excepción, me permito traer a colación al Magistrado de la Corte Suprema de Justicia Doctor Pedro Octavio Munar Cadena, el cual en providencia del día 25 de mayo de 2006, estableció como principio rector que:

“(.) ni siquiera el incumplimiento injustificado de los deberes de padre, conduce per se a la privación de la patria potestad, pues al efecto se requiere que el abandono sea absoluto y que obedezca a su propio querer. Así lo destacó esta Corporación en sentencia del 22 de mayo de 1987, al decir que “en verdad, el incumplimiento de los deberes de padre, grave e injustificado no conduce por si a la privación o suspensión del ejercicio de la patria potestad, pues para ello se requiere que dicho incumplimiento se derive del abandono del hijo, circunstancia ésta prevista en el artículo 315 -2 del C.C. como causa de una u otra. En el

presente caso, dada las particularidades que la rodean, se concluyó en el aquel incumplimiento como causa de la separación, pues la situación de enfrentamientos conyugal que de hecho separó a los esposos le dieron origen, más no se puede concluir, por el mismo camino, que el que el demandado ha abandonado – por su querer- al hijo.”

No se trata, entonces de predicar un juicio de valor de más o menos, sobre la responsabilidad que el atañe al padre, no de establecer cuánto aporte para la educación y bienestar material del infante, sino de comprobar de manera irrefutable que éste se desentendió totalmente de estos menesteres; (...).

Atendiendo a lo antes mencionado, queda claro la inexistencia de la casual de abandono que se le quiere imputar al señor VICTOR HUGO ENRIQUEZ LENIS, pues como se podrá evidenciar en el material probatorio aportado y los testimonios que se rendirán en el momento procesal pertinente, él siempre ha estado presente en la vida del pequeño EMMANUEL ENRIQUEZ AGUIRRE, siendo la aquí demandante quien junto a su pareja sentimental se lo han impedido, situación que claramente van en detrimento del interés superior del menor y atentan directamente contra su derecho fundamental a tener una familia.

Téngase como pruebas de la presente excepción las siguientes:

Documental

- En (01) folio, propuesta de conciliación de fecha 29 de julio de 2020, por medio de la cual el señor VICTOR HUGO ENRIQUEZ LENIS, plantea una fórmula de arreglo en caminata al establecimiento de un régimen de visitas con su menor hijo EMMANUEL ENRIQUEZ AGUIRRE, propuesta que fue trasladada a la señora FRANCIE ANGELICA AGUIRRE MUÑOZ.
- En dos (02) folios, respuesta a la propuesta de conciliación remitida el día 29 de julio de 2020 por parte del señor VICTOR HUGO ENRIQUEZ LENIS, respuesta en la cual la señora FRANCIE ANGELICA AGUIRRE MUÑOZ manifiesta presuntamente estar de acuerdo en la formalización de un régimen de visitas para el pequeño EMMANUEL ENRIQUEZ AGUIRRE, sin embargo, condiciona esta propuesta a su propio beneficio y al beneficio de su actual pareja sentimental, dejando de lado el interés superior que le asiste al menor.
- En cuatro (04) folios, informe de acompañamiento psicológico emitido por la Psicóloga Clínica Paola Andrea Loaiza Perdomo, el cual da cuenta de la necesidad de que el padre comparta con el pequeño EMMANUEL ENRIQUEZ AGUIRRE, situación que no es muy bien tomada por la aquí demandante y su pareja sentimental, dejando claro con esto que quienes impiden que mi poderdante se relacione con el menor son la señora FRANCIE ANGELICA AGUIRRE MUÑOZ y su actual pareja sentimental.
- En cuatro (04) folios, informe de evaluación psicológica emitido por la Doctora Claudia Patricia Ríos Cano, Psicóloga Clínica y Especialista en Neuropsicología Infantil, documento en el cual nuevamente se le reitera a la señora FRANCIE ANGELICA AGUIRRE MUÑOZ la necesidad e importancia que reviste en la crianza del menor EMMANUEL ENRIQUEZ AGUIRRE la participación de mi poderdante, recomendación que hasta la fecha no ha sido acatada por la aquí demandante.

- En dos (02) folios, constancia de imposibilidad para realizar diligencia administrativa, emitida el día 21 de abril de 2021 por parte de la Defensora de Familia del Centro Zonal Centro de ICBF de esta ciudad, documento que da cuenta de la constante insistencia del señor VICTOR HUGO ENRIQUEZ LENIS en poder regular todos los asuntos concernientes a la custodia, cuidado personal, cuota de alimentos y régimen de visitas del pequeño EMMANUEL ENRIQUEZ AGUIRRE, siendo la aquí demandante quien se ha rehusado a definir estos asuntos.
- En veinte (20) folios, material fotográfico que dan cuenta de la relación padre e hijo que existe entre mi poderdante y su pequeño hijo EMMANUEL ENRIQUEZ AGUIRRE, relación que se ha mantenido a flote, pese a las constantes restricciones impuesta por la aquí demandante. Dicho material fotográfico remonta desde el 2020 hasta la actualidad.

Testimonial

- **PIER ALEJANDRO ENRIQUEZ SANCHEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.151.936.080, para que manifieste todo lo que sabe y le conste dentro del presente proceso, especialmente lo referente al amor, paciencia, dedicación y apoyo que le brinda el señor VICTOR HUGO ENRIQUEZ LENIS al pequeño EMMANUEL ENRIQUEZ AGUIRRE, esto en los pocos espacios de visitas que le permite la señora FRANCIE ANGELICA AGUIRRE MUÑOZ. El testigo en mención puede ser notificado en la Calle 12 Oeste No. 10 – 50, Torre 5 Apto 101, Conjunto Residencial Colinas de Aguacatal. Cali – Valle del Cauca. Cel.: 3008344155. Email: zonagamerscali@gmail.com.
- **AURA ISABEL ENRIQUEZ SÁNCHEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.520.404, para que manifieste todo lo que sabe y le conste dentro del presente proceso, especialmente lo referente a la incasable lucha que ha tenido que afrontar el señor VICTOR HUGO ENRIQUEZ LENIS para poder ver y compartir espacios de tiempo con el pequeño EMMANUEL ENRIQUEZ AGUIRRE, lucha que ha adelantado ante diferentes entes administrativos. La testigo en mención puede ser notificada en Diagonal 15 Oeste No. T 10 – 02, Apartaestudio 2, Cali – Valle del Cauca. Cel.: 3015816842. Email: isa.enriquez.sanchez@gmail.com.

5.2. **“Prevalencia del interés superior del menor”**, toda vez que la aquí demandante lo único que busca con el presente proceso, es tener total autonomía en las decisiones que le atañen al menor, entre estas tener la posibilidad de salir libremente y domiciliarse fuera del país, situación que atentaría directamente contra el derecho fundamental a la familia y el interés superior del pequeño EMMANUEL ENRIQUEZ AGUIRRE. Lo antes mencionado se encuentra debidamente soportado en los artículos 8, 9 y los numerales 1º y 19º del artículo 20 de la Ley 1098 del 2006, además de esto, la Corte Constitucional también se ha pronunciado respecto a la prevalencia del interés superior del menor sobre los intereses particulares de lo padre, esto específicamente en la Sentencia T – 580 de 2011, providencia mediante la cual la Corte esboza:

(...) Corte Constitucional ha fijado claramente los criterios jurídicos generales a los que debe acudirse, para determinar el interés superior del menor y para materializar el carácter prevalente de sus derechos fundamentales, con miras a tomar la decisión que corresponda en cada caso. (i) Garantía del desarrollo integral del menor; (ii) Garantía del pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor. Los derechos de los menores deben interpretarse siempre aplicando la norma más favorable a sus intereses; (iii) Protección del menor frente a riesgos prohibidos. Se debe resguardar al menor de todo tipo de abusos y arbitrariedades y protegerlos frente a condiciones extremas que amenacen su desarrollo

armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física o moral, la explotación económica o laboral, y en general, el irrespeto por la dignidad humana en todas sus formas; (iv) Equilibrio entre los derechos de los niños y los derechos de sus parientes biológicos o de hecho, sobre la base de que prevalecen los derechos del menor. Cuando el equilibrio entre los derechos del niño y los de sus parientes (biológicos o de hecho) se quiebre, la solución deberá ser la que mejor satisfaga el interés superior del menor. (...) ⁵.

Atendiendo a lo antes mencionado, se evidencia que el interés superior del menor tiene prevalencia sobre el interés particular y egoísta de la señora FRANCIE ANGELICA AGUIRRE MUÑOZ, quien con el escrito de demanda solo busca seguir fragmentado ese vínculo padre e hijo que existe entre mi poderdante y el pequeño EMMANUEL ENRIQUEZ AGUIRRE, vínculo que a pesar de las adversidades aún siguen firme, dada la persistencia de mi mandante.

5.3. **“Indebida acumulación de pretensiones”**, pues pretende que se le dé trámite a una fijación de cuota de alimentos dentro de un proceso verbal de privación de patria potestad, esto sin siquiera haber agotado el requisito de procedibilidad para este tipo de solicitud, tal como lo establece el numeral 2° del artículo 40 de la Ley 640 de 2001, requisito que no agoto la parte demandante, lo cual claramente se traduce en un desconocimiento de la norma procesal y una vulneración latente a los derechos al debido proceso, defensa y contradicción que le asiste al señor VICTOR HUGO ENRIQUEZ LENIS, pues es menester recordar que los espacios de conciliación extrajudicial en materia de derecho de familia están destinados a que las partes lleguen a concesos respecto a las obligaciones y deberes que le asisten respecto a sus menores hijos y de esta manera evitar poner en movimiento el aparato judicial, espacios que mi poderdante ha buscado desde el año 2020, siendo la aquí demandante quien se ha rehusado a los mismos, esto sin ninguna justificación válida, situación que a pesar de presentarse no ha sido óbice para que mi poderdante no colabore con algunos gastos de manutención para su pequeño hijo EMMANUEL ENRIQUEZ AGUIRRE, esto contrario a lo manifestado por la parte demandante.

En ese orden de ideas, recordemos que a pesar de que el artículo 122 de la Ley 1098 del 2006, permite la acumulación de pretensiones dentro de procesos en los cuales se involucre el mismo menor, esto no signifique que se puedan pasar por alto los requisitos de procedibilidad, máxime cuando no se le ha dado la oportunidad a mi poderdante de formular propuestas conciliatorias con miras a regular los aspectos atinentes al pequeño EMMANUEL ENRIQUEZ AGUIRRE, oportunidad que la misma ley establece como requisito previo a recurrir a los estrados judiciales.

5.4. **“genérica”**, Propongo la excepción conocida como genérica y que, de acuerdo con los hechos que aparezcan probados, conduzca a rechazar las pretensiones de la parte demandante.

6. PRUEBAS

Solicito se tenga como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES APORTADAS:

6.1. En dos (02) folios, Poder a mi conferido por el señor VICTOR HUGO ENRIQUEZ LENIS, demandado dentro del presente proceso.

⁵ Corte Constitucional Sentencia T – 580 de 2011. (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub). Julio 27 de 2011.

- 6.2. Téngase como pruebas dentro del proceso, las ya aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda.
- 6.3. En un (01) folio, propuesta de conciliación de fecha 29 de julio de 2020, por medio de la cual el señor VICTOR HUGO ENRIQUEZ LENIS, plantea una fórmula de arreglo en caminata al establecimiento de un régimen de visitas con su menor hijo EMMANUEL ENRIQUEZ AGUIRRE, propuesta que fue trasladada a la señora FRANCIE ANGELICA AGUIRRE MUÑOZ.
- 6.4. En dos (02) folios, respuesta a la propuesta de conciliación remitida el día 29 de julio de 2020 por parte del señor VICTOR HUGO ENRIQUEZ LENIS, respuesta en la cual la señora FRANCIE ANGELICA AGUIRRE MUÑOZ manifiesta presuntamente estar de acuerdo en la formalización de un régimen de visitas para el pequeño EMMANUEL ENRIQUEZ AGUIRRE, sin embargo, condiciona esta propuesta a su propio beneficio y al beneficio de su actual pareja sentimental, dejando de lado el interés superior que le asiste al menor.
- 6.5. En cuatro (04) folios, informe de acompañamiento psicológico emitido por la Psicóloga Clínica Paola Andrea Loaiza Perdomo, el cual da cuenta de la necesidad de que el padre comparta con el pequeño EMMANUEL ENRIQUEZ AGUIRRE, situación que no es muy bien tomada por la aquí demandante y su pareja sentimental, dejando claro con esto que quienes impiden que mi poderdante se relacione con el menor son la señora FRANCIE ANGELICA AGUIRRE MUÑOZ y su actual pareja sentimental.
- 6.6. En cuatro (04) folios, informe de evaluación psicológica emitido por la Doctora Claudia Patricia Ríos Cano, Psicóloga Clínica y Especialista en Neuropsicología Infantil, documento en el cual nuevamente se le reitera a la señora FRANCIE ANGELICA AGUIRRE MUÑOZ la necesidad e importancia que reviste en la crianza del menor EMMANUEL ENRIQUEZ AGUIRRE la participación de mi poderdante, recomendación que hasta la fecha no ha sido acatada por la aquí demandante.
- 6.7. En tres (03) folios, certificado de pago de sesiones psicológicas en favor del pequeño EMMANUEL ENRIQUEZ AGUIRRE, las cuales fueron asumidas totalmente por parte del señor VICTOR HUGO ENRIQUEZ LENIS.
- 6.8. En trece (13) folios, Resolución No. 187 – 2021 emitida el día 12 de mayo de 2021 por parte de la Comisaria Once de Familia de Cali, resolución por medio de la cual se dejan sin efecto las medidas provisionales de protección decretan en favor de la señora FRANCIE ANGELICA AGUIRRE MUÑOZ, medida que se dejó sin efecto, debido a la inexistencia de los hechos de violencia intrafamiliar que de forma mal intencionada le indilgaban a mi representado, además de esto, en dicha resolución se le decreto visitas virtuales a mi poderdante con su pequeño hijo EMMANUEL ENRIQUEZ AGUIRRE, visitas que mi representado aprovecha para fortalecer el vínculo de padre e hijo con el menor en mención.
- 6.9. En seis (06) folio, copia del derecho de petición presentado el día 17 de marzo de 2021 al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, documento por medio del cual el señor VICTOR HUGO ENRIQUEZ LENIS solicita apoyo para citar a la señora FRANCIE ANGELICA AGUIRRE MUÑOZ a una audiencia de conciliación con miras a definir lo concerniente a la custodia, cuidado personal, fijación de cuota de alimentos y régimen de visitas del pequeño EMMANUEL ENRIQUEZ AGUIRRE.

- 6.10. En un (01) folio, citación para audiencia de conciliación No. 31798868 emitida por el Defensor de Familia del Centro Zonal Centro de Cali, documento por medio del cual se fija fecha de audiencia para el día 15 de abril de 2021.
- 6.11. En un (01) folio, constancia de recibido de la citación No. 31798868 para la audiencia de conciliación ante el Defensor de Familia del Centro Zonal Centro de Cali.
- 6.12. En dos (02) folios, constancia de imposibilidad para realizar diligencia administrativa, emitida el día 21 de abril de 2021 por parte de la Defensora de Familia del Centro Zonal Centro, documento que da cuenta de la constante insistencia del señor VICTOR HUGO ENRIQUEZ LENIS en poder regular todos los asuntos concernientes a la custodia, cuidado personal, cuota de alimentos y régimen de visitas del pequeño EMMANUEL ENRIQUEZ AGUIRRE, siendo la aquí demandante quien se ha rehusado a definir estos asuntos.
- 6.13. En veinte (20) folios, material fotográfico que dan cuenta de la relación padre e hijo que existe entre mi poderdante y su pequeño hijo EMMANUEL ENRIQUEZ AGUIRRE, relación que se ha mantenido a flote, pese a las constantes restricciones impuesta por la aquí demandante. Dicho material fotográfico remonta desde el año 2020 hasta la actualidad.
- 6.14. En cuatro (04) folios, certificados de ingresos de mi poderdante emitidas por el Contador Público Anderson Munevar Cardona y copia de la tarjeta profesional del antes mencionado, el cual da cuenta de los ingresos mensuales de mi poderdante durante los últimos tres (03) años, teniendo como ingreso promedio para el año 2022 la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 1.400.000 COP).
- 6.15. En veinte (20) folios, material fotográfico de los espacios que tiene disponible mi poderdante para compartir con el pequeño EMMANUEL ENRIQUEZ AGUIRRE, espacios en los cuales se le garantizar al menor un óptimo desarrollo psicomotriz, social y cultura, esto en compañía de los demás miembros de su vínculo familiar por vía paterna.
- 6.16. En nueve (09) folios, historias clínicas de la señora MARY LENIS GARCIA, madre de mi poderdante, quien también depende económicamente del apoyo que él le pueda brindar, dada su situación de salud.
- 6.17. En doce (12) folios, historia del caso redactado por el señor VICTOR HUGO ENRIQUEZ LENIS, el cual a través de sus propias palabras expone la situación que se ha venido presentado respecto a su pequeño hijo EMMANUEL ENRIQUEZ AGUIRRE, esto desde su separación con la aquí demandante.
- 6.18. En dos (2) folios, baucher del Banco Caja Social con la confirmación de consignación realizada por mi poderdante por valor de VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000 COP) el 21 de octubre del 2016, a la señora FRANCIE ANGELICA AGUIRRE MUÑOZ, actual demandante, para ser usados en la manutención, cuidado y demás alimentos del menor EMMANUEL ENRIQUEZ AGUIRRE, dinero proveniente de las cesantías recibidas en la liquidación laboral de mi poderdante de su trabajo en Bellas Artes.

- 6.19. En tres (3) folios, comprobante de pago de estudio e informes académicos del menor EMMANUEL ENRIQUEZ AGUIRRE, en la Unidad Psicopedagógica Robert Sternberg, durante el periodo académico del 2019.

De oficio

Solicito respetuosamente a usted su señoría, se sirva decretar y practica la siguiente prueba:

- 6.20. Ordenar de forma preventiva la práctica de una valoración psicológica al pequeño EMMANUEL ENRIQUEZ AGUIRRE, esto con el fin de descartar que no se esté presentado en el menor algún tipo de alienación parental por parte de su madre FRANCIE ANGELICA AGUIRRE MUÑOZ. Se propone como ente encargado para dicha valoración a la ASOCIACIÓN PARA LA SALUD MENTAL INFANTIL Y DEL ADOLESCENTE – SIMA, Ubicada en la Carrera 26 No. 5B – 59, San Fernando, Cali – Valle del Cauca. Cel.: 3174318924. Email: sima19902009@hotmail.com.
- 6.21. Se ordena de forma preventiva una valoración psicológica tanto para la señora FRANCIE ANGELICA AGUIRRE MUÑOZ como para mi poderdante VICTOR HUGO ENRIQUEZ LENIS, esto con el fin de validar rasgos de su personalidad y competencias parentales de ambos padres respecto al menor EMMANUEL ENRIQUEZ AGUIRRE. Se propone como ente encargado para dicha valoración a la ASOCIACIÓN PARA LA SALUD MENTAL INFANTIL Y DEL ADOLESCENTE – SIMA, Ubicada en la Carrera 26 No. 5B – 59, San Fernando, Cali – Valle del Cauca. Cel.: 3174318924. Email: sima19902009@hotmail.com.

7. INTERROGATORIO DE PARTE

Se cite a la señora FRANCIE ANGELICA AGUIRRE MUÑOZ a absolver el interrogatorio de parte que me permitiré formularle verbalmente en la respectiva audiencia

8. TESTIMONIALES

Comedidamente solicito a su señoría se reciban los testimonios de los señores:

- 8.1. **PIER ALEJANDRO ENRIQUEZ SANCHEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. I.151.936.080, en calidad de hermano biológico del menor EMMANUEL ENRIQUEZ AGUIRRE, para que manifieste todo lo que sabe y le conste dentro del presente proceso, especialmente lo referente al amor, paciencia, dedicación y apoyo que le brinda el señor VICTOR HUGO ENRIQUEZ LENIS al pequeño EMMANUEL ENRIQUEZ AGUIRRE, esto en los pocos espacios de visitas que le permite la señora FRANCIE ANGELICA AGUIRRE MUÑOZ. El testigo en mención puede ser notificado en la Calle 12 Oeste No. 10 – 50, Torre 5 Apto 101, Conjunto Residencial Colinas de Aguacatal. Cali – Valle del Cauca. Cel.: 3008344155. Email: zonagamerscali@gmail.com.
- 8.2. **AURA ISABEL ENRIQUEZ SÁNCHEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. I.107.520.404, en calidad de hermana biológica del menor EMMANUEL ENRIQUEZ AGUIRRE, para que manifieste todo lo que sabe y le conste dentro del presente proceso, especialmente lo referente a la incasable lucha que ha tenido que afrontar el señor VICTOR HUGO ENRIQUEZ LENIS para poder ver y compartir espacios de tiempo con el pequeño EMMANUEL ENRIQUEZ AGUIRRE, lucha que ha adelantado ante diferentes entes administrativos. La testigo en mención puede ser notificada en Diagonal 15 Oeste No. T 10 – 02, Apartaestudio 2, Cali – Valle del Cauca. Cel.: 3015816842. Email: isa.enriquez.sanchez@gmail.com.

- 8.3. **AURA MARIA SANCHEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 66.823.294, para que manifieste todo lo que sabe y le consta dentro del presente proceso, especialmente las cualidades del señor VICTOR HUGO ENRIQUEZ LENIS como padre, ser humano y profesional, cualidades que lo facultan para seguir ejerciendo la patria potestad del menor EMMANUEL ENRIQUEZ AGUIRRE. La testigo en mención puede ser notificada en la Calle 13 Oeste No. 11A – 39, Urbanización Aguacatal, Cali – Valle del Cauca. Cel.: 3165351448. Email: lic.auramariasanchez@gmail.com.
- 8.4. **ANGELA MARIA OSORIO VERGARA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.870.718, para que manifieste todo lo que sabe y le consta dentro del presente proceso, especialmente lo atinente al empeño que ha tenido mi poderdante en hacerse participe en la crianza del pequeño EMMANUEL ENRIQUEZ AGUIRRE. La testigo en mención puede ser notificada en el Email: angelamariaosorio@hotmail.com, Cel.: 3122477003.

TESTIGOS TECNICOS

Solicito como testigos técnicos a las Doctoras:

- 8.5. **PAOLA ANDREA LOAIZA PERDOMO**, Psicóloga Clínica, identificada con la T.P. No. 155438, profesional que emitió informe de valoración psicológica de octubre de 2020 respecto al pequeño EMMANUEL ENRIQUEZ AGUIRRE. El testigo técnico puede ser notificada en la Calle 5 No. 38 – 25, Cali – Valle del Cauca, Cel.: 3158360419. Email: paolaandrealoaiza@gmail.com.
- 8.6. **CLAUDIA PATRICIA RÍOS CANO**, Psicóloga Clínica y Especialista en Neuropsicología Infantil, profesional que emitió informe de fecha 26 de marzo de 2021, respecto al pequeño EMMANUEL ENRIQUEZ AGUIRRE. El testigo técnico puede ser notificada en la Carrera 50 No. 9B – 20, Consultorio No. 213, Edificio Torres de la 50, Cali – Valle del Cauca. Cel: 3212030849 – 3113094042. Email: claudilla.neuro@gmail.com – centroespecializadoneuronal@gmail.com.

9. LUGARES PARA NOTIFICACIÓN

- 9.1. Mi representado, el señor VICTOR HUGO ENRIQUEZ LENIS, las recibirá en la Diagonal 15 Oeste # T10 -02 Apto 01, Barrio Aguacatal, Cali – Valle del Cauca. Cel.:3237941074. Email: viktorhugienriquez@yahoo.es.
- 9.2. El suscrito en la secretaria del Juzgado o en mi oficina ubicada en la Cra 7U # 62 – 94 Segundo Piso, Barrio las Ceibas. Cel.: 3147696493. Email: magb9502@gmail.com.

10. ANEXOS

Adjunto la documentación mencionada en el acápite de pruebas.

Atentamente,



MANUEL ALEJANDRO GUEVARA BOCANEGRA,
C.C. No. 1.144.077.653 de Cali – Valle del Cauca
T.P. No. 335.919 del C.S.J.

Doctora

Olga Lucia González

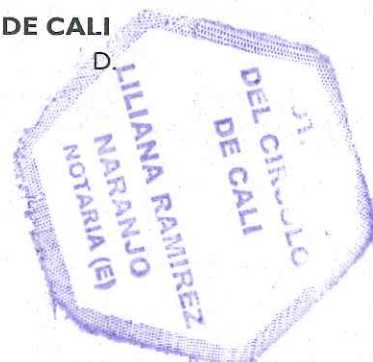
JUEZA PRIMERA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

E.

S.

D.

REFERENCIA: PODER ESPECIAL
PROCESO: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
DEMANDATE: FRANCIE ANGELICA AGUIRRE MUÑOZ
DEMANDADO: VICTOR HUGO ENRIQUEZ LENIS
RADICADO: 2022 - 00249 -00



VICTOR HUGO ENRIQUEZ LENIS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.755.653 de Cali - Valle del Cauca, domiciliado y residente en la misma ciudad, por medio del presente escrito me dirijo a usted su señoría con la finalidad de manifestarle que confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente al Doctor **MANUEL ALEJANDRO GUEVARA BOCANEGRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.077.653 de Cali, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 335.919 del C.S.J., Email: magb9502@gmail.com, para que en mi nombre y representación, contesten escrito de demanda y representen mis intereses dentro del PROCESO DE PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD respecto a mi menor hijo EMMANUEL ENRIQUEZ AGUIRRE, identificado con el NUIP 1.109.120.944, proceso promovido en mi contra por la madre biológica del menor señora **FRANCIE ANGELICA AGUIRRE MUÑOZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.942.118 de Cali - Valle del Cauca, domiciliada y residente en la misma ciudad, a través de su apoderada judicial, la Doctora **MARGOT FERNANDEZ LEAL**.

Mis apoderados, además de las facultades contempladas en el artículo 77 del Código General del Proceso, quedan ampliamente facultados para presentar demanda de reconvencción, solicitar acumulación de procesos, recibir, conciliar, desistir, sustituir y reasumir el presente poder.

Ruego a usted su señoría, reconocer la correspondiente personería a mi apoderado para los efectos y facultades señalados.

Atentamente,

VICTOR HUGO ENRIQUEZ LENIS

C.C. No. 16.755.653 de Cali - Valle

Acepto,

MANUEL ALEJANDRO GUEVARA BOCANEGRA

C.C. No. 1.144.077.653 de Cali - Valle

T.P. No. 335.919 del C.S.J.





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



11148849

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el dieciseis (16) de junio de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Tercera (3) del Círculo de Cali, compareció: VICTOR HUGO ENRIQUEZ LENIS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 16755653 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

NOTARIA
DEL CÍRCULO
DE CALI
RAMIREZ
NARANJO

Firma - H Enr



n0m8q95489mo
16/06/2022 - 15:31:12



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL signado por el compareciente, en el que aparecen como partes VICTOR HUGO ENRIQUEZ LENIS, sobre: DOCTORA: OLGA LUCIA GONZALEZ, JUEZA PRIMERA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI.



LILIANA RAMIREZ N



LILIANA RAMIREZ NARANJO

Notario Tercero (3) del Círculo de Cali, Departamento de Valle - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: n0m8q95489mo

NOTARIA 3
CÍRCULO

Doctora

Olga Lucia González

JUEZA PRIMERA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

E.

S.

D.

REFERENCIA:

PODER ESPECIAL

PROCESO:

PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD

DEMANDATE:

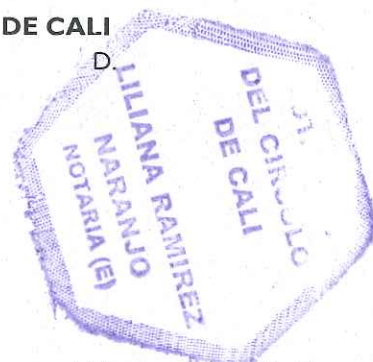
FRANCIE ANGELICA AGUIRRE MUÑOZ

DEMANDADO:

VICTOR HUGO ENRIQUEZ LENIS

RADICADO:

2022 - 00249 -00



VICTOR HUGO ENRIQUEZ LENIS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.755.653 de Cali - Valle del Cauca, domiciliado y residente en la misma ciudad, por medio del presente escrito me dirijo a usted su señoría con la finalidad de manifestarle que confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente al Doctor **MANUEL ALEJANDRO GUEVARA BOCANEGRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.077.653 de Cali, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 335.919 del C.S.J., Email: magb9502@gmail.com, para que en mi nombre y representación, contesten escrito de demanda y representen mis intereses dentro del PROCESO DE PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD respecto a mi menor hijo EMMANUEL ENRIQUEZ AGUIRRE, identificado con el NUIP 1.109.120.944, proceso promovido en mi contra por la madre biológica del menor señora **FRANCIE ANGELICA AGUIRRE MUÑOZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.942.118 de Cali - Valle del Cauca, domiciliada y residente en la misma ciudad, a través de su apoderada judicial, la Doctora **MARGOT FERNANDEZ LEAL**.

Mis apoderados, además de las facultades contempladas en el artículo 77 del Código General del Proceso, quedan ampliamente facultados para presentar demanda de reconvencción, solicitar acumulación de procesos, recibir, conciliar, desistir, sustituir y reasumir el presente poder.

Ruego a usted su señoría, reconocer la correspondiente personería a mi apoderado para los efectos y facultades señalados.

Atentamente,

VICTOR HUGO ENRIQUEZ LENIS

C.C. No. 16.755.653 de Cali - Valle

Acepto,

MANUEL ALEJANDRO GUEVARA BOCANEGRA

C.C. No. 1.144.077.653 de Cali - Valle

T.P. No. 335.919 del C.S.J.





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



11148849

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el dieciseis (16) de junio de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Tercera (3) del Círculo de Cali, compareció: VICTOR HUGO ENRIQUEZ LENIS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 16755653 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

NOTARIA
DEL CÍRCULO
DE CALI
RAMIREZ
NARANJO

Firma - H. Enriquez



n0m8q95489mo
16/06/2022 - 15:31:12



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL signado por el compareciente, en el que aparecen como partes VICTOR HUGO ENRIQUEZ LENIS, sobre: DOCTORA: OLGA LUCIA GONZALEZ, JUEZA PRIMERA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI.



LILIANA RAMIREZ N



LILIANA RAMIREZ NARANJO

Notario Tercero (3) del Círculo de Cali, Departamento de Valle - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: n0m8q95489mo

NOTARIA 3
CÍRCULO

Santiago de Cali, 29 de julio de 2020

Cordial saludo, Robert y Francie.

Ante todo, quiero afirmarles que mi intención fundamental, con esta dinámica, se fundamenta en mi amor por Emmanuel y el deseo de gozar de su vida y crecimiento.

Este mensaje es con el fin de cuadrar la reunión que permita una dinámica fluida en los encuentros con él. Mi interés es evitar malos entendidos debidos a mi desconocimiento (como ocurrió el pasado lunes cuando salimos de los predios de BDF), y que mantengamos los resultados de esta reunión de forma amistosa.

Considero que, para realizar la reunión deberíamos estar fuera de BDF. En un sitio equidistante Cali- Villacarmelo. Si es posible, que pueda realizarse durante una mañana, el día que prefieran.

Mi objetivo es solicitar la estadía de mi hijo en Cali, conmigo, por 48 horas cada 15 días (dos veces por mes) aproximadamente, y poder visitarlo en las instalaciones de BDF una vez al mes, por un lapso de 6 horas y almorzar con él, tipo picnic (8AM a 2pm, para no interferir con su siesta).

Sugiero los siguientes temas a tratar.

1. Comunicación:

- Los protocolos requeridos para la visita en BDF: los sitios de permanencia (la piscina de la que hablaron, por ejemplo). Igualmente, mi compromiso a adaptarme a las dinámicas de vida que tiene Emmanuel con ustedes, durante sus estadias conmigo, en Cali (ya lo hicimos una vez, sin problemas).
- Aclarar las posibilidades de la comunicación telefónica de Emmanuel conmigo: frecuencia y duración de las llamadas; horarios.

2. La educación: la importancia de seguir estudiando bajo las posibilidades actuales.

3. Aporte económico, para Emmanuel, de mi parte.

4. Temas que ustedes propongan.

Les deseo un feliz día.



VÍCTOR HUGO ENRÍQUEZ

Buenos días Víctor, cordial saludo.

Iniciamos ofreciendo una disculpa por la tardía en la respuesta, sabemos que inicialmente propusimos una reunión para hablar unos temas referentes al niño, sin embargo y dado que la respuesta a esa solicitud se hizo de manera escrita por su parte, decidimos hacer uso de el mismo recurso para responder, pues consideramos que la carta enviada más que unos puntos de discusión hace unas propuestas, por lo tanto responderemos punto por punto a las solicitudes, según el orden de la carta:

- 1- De nuestra parte también queremos ratificar los buenos términos en los cuales esperamos desarrollar una relación armónica por el bienestar emocional de Emmanuel, por lo que estamos siempre abiertos al dialogo cordial y que nos incluya a ambos (Robert y yo) como responsables constantes de Emmanuel.
- 2- Por lo anterior, consideramos pilares básicos para el cuidado integral de Emmanuel los siguientes: alimentación sana y balanceada, descanso necesario y no excesivo, acompañamiento responsable y autonomía en su desarrollo, seguridad, salud y cuidado personal, control del uso de la tecnología y los dulces, estabilidad emocional, entre otras ya mencionadas más específicamente antes. Éstos pilares deben ser reforzados y asegurados por tu parte cuando el niño esté enteramente bajo tu cuidado, éste es nuestra muestra de confianza pues no puede ser constatado.
- 3- En cuanto a la solicitud de las 48 horas, consideramos que para el proceso de adaptación en el cual se encuentra el niño, aún es muy pronto para un lapso de tiempo tan largo, por lo que por su bienestar emocional, proponemos 24 horas cada 15 días, tiempo del cual podrá disponer en el lugar donde mejor considere, aunque esperamos claro, que busque en este tiempo integrarse mejor en la vida Emmanuel y ayudarlo a adaptarse como así lo explica su carta.
- 4- Sobre las 6 horas que plantea como explicaos en el punto anterior esperamos puedan integrarlas en el tiempo que mencionamos. Añadimos que éste tiempo puede cambiar dependiendo de la opinión del profesional que acompañe nuestro proceso.
- 5- Inicialmente y dado que es una cuestión de confianza mutua que como dice “se compromete a adaptarse a las dinámicas de vida” de Emmannuel, esperamos si tiene alguna duda sobre los procesos de Emmanuel nos la haga saber para conservar las estructuras necesarias de un niño de su edad.
- 6- Sobre las llamadas, desde el envío de su carta la dinámica de comunicación cambió, ahora esperamos a que Emmanuel pregunte por comunicación en un rango mínimo de día de por medio, sobre la duración y por la edad de Emmanuel, consideramos que el tiempo de llamada de unos 20 min. Aproximadamente es suficiente y solicitamos que en éstas llamadas

se incluya colaboración en la adaptación de Emmanuel en su nuevo espacio y con las relaciones que establece aquí, mostrando interés en su vida acá. Por último los horarios pueden establecerse en la mañana o en la tarde (después de la siesta) según lo que acordemos por trabajo.

- 7- La educación de Emmanuel: bien sabemos que por la situación, es imposible continuar con una normalidad, pero concordamos en la importancia de que siga su educación en la forma como el gobierno la ofrezca, entendiendo que el año lectivo inicia en enero y que sea cual sea la modalidad, la primera opción es que estudie en la escuela del corregimiento. Estamos disponibles a cualquier tipo de refuerzo escolar previo al inicio de su año electivo, ofreciendo todas las posibilidades para que el niño no se atrase en su desarrollo.
- 8- Sobre el aporte económico que nunca ha sido obligatorio, consideramos que como un fondo de seguro para Emmanuel es importante tener reservas, pero en las circunstancias en las que estamos, el proceso psicológico toma prioridad, por lo que ofrecemos la posibilidad de que ese aporte se vea reflejado en el pago del profesional (para éste profesional ofrecemos hacer uso del seguro que adquirimos hace poco que cuenta con variados profesionales) por cuanto dure el proceso y si considera que es posible dar algo adicional que lo ponga en mi cuenta personal, dinero que será respetado para uso exclusivo de Emmanuel.

Dicho todo lo anterior, esperamos poder ser claros a los parámetros que nos había solicitado.

Francie y Robert.

INFORME ACOMPAÑAMIENTO PSICOLÓGICO

DATOS GENERALES:

Nombres y Apellidos del consultante
Psicólogo

VICTOR HUGO ENRIQUEZ LENIS
PAOLA ANDREA LOAIZA PERDOMO

MOTIVO DE CONSULTA

El cliente busca acompañamiento psicológico para efectos de lograr renegociar con la madre de su hijo señora FRANCIE AGUIRRE MUÑOZ, un acuerdo previamente establecido entre ambos, cuyo fin exclusivo es el de mantener con su hijo EMMANUEL ENRIQUEZ AGUIRRE de 4 años una constante comunicación y fortalecimiento del vínculo padre – hijo.

OBSERVACIONES GENERALES.

1. El acompañamiento se desarrolla en dos sesiones por parte de la profesional que firma el presente informe, encontrando los siguientes hallazgos:
2. A la presente el menor EMMANUEL ENRIQUEZ AGUIRRE de 4 años, se encuentra residiendo con la madre señora FRANCIE AGUIRRE MUÑOZ y su pareja, señor ROBERT WANDGRIEND en la vereda Dos Quebradas ubicada en las afueras de la ciudad de Cali.
3. El padre del niño señor VICTOR HUGO ENRIQUEZ LENIS reside en la ciudad de Cali y manifiesta sus intenciones de flexibilizar el acuerdo previamente establecido entre él y FRANCIE AGUIRRE MUÑOZ madre del niño, con el fin de compartir más tiempo con su hijo pues no convive con él y es su deseo mantener una relación sólida y constante y de esta manera fortalecer vínculo padre – hijo.
4. Para mantener todo bajo los parámetros del diálogo y actitud conciliatoria el señor VICTOR HUGO ENRIQUEZ LENIS busca acompañamiento de una profesional en psicología, para generar espacios de cordialidad y así poder renegociar aspectos relacionados con el tiempo y espacio a compartir con su hijo, motivando estos encuentros en la premisa que ninguno de los padres desea llegar a instancias judiciales.
5. La señora FRANCIE AGUIRRE, menciona durante las sesiones que no es un acuerdo por escrito lo que necesitan, sino que su hijo reciba un acompañamiento de un psicólogo infantil; para efectos de poder afrontar el proceso de visitas y contacto continuo con su padre; ya que cada vez que regresa de pasar tiempo con VICTOR HUGO ENRIQUEZ LENIS presenta conductas que le parecen lo están afectando emocionalmente, algunas de ellas son temor a dormir solo, actos de rebeldía y en ocasiones problemas estomacales.



PAOLA A. LOAIZA PERDOMO
PSICÓLOGA
MASTER PNL
Descubre tu Potencial

6. Por lo anterior, la señora FRANCIE AGUIRRE condiciona las visitas y los tiempos de compartir el padre del niño a esta valoración psicológica y por ello se niega a firmar el acuerdo escrito, hasta tanto EMMANUEL sea valorado por una psicóloga infantil, ya que expresa que de acuerdo con lo que esta profesional dictamine así mismo firmará el acuerdo que sea necesario.
7. Retomando el punto 5, el padre del niño menciona no estar de acuerdo, pues como padre esta en todo su derecho de compartir con su hijo en los momentos, tiempos y espacios que desee.
8. Desde un inicio se acordó que las sesiones se realizarían entre los padres de EMMANUEL, no obstante FRANCIE involucra a su pareja el señor ROBERT WANDGRIEND, quien se presenta a la segunda reunión sin ser convocado, y además llega con una actitud poco favorable y solicitando ser contextualizado sobre el caso; a lo cual la psicóloga responde que todo lo canaliza con la madre del menor y que ella luego hablará con él; esto desata conductas poco favorables en el señor ROBERT teniendo que hacerse un llamado de atención por su actitud, además de ello graba las conversaciones de la sesión sin el consentimiento informado de ninguno de los que estábamos presentes en el consultorio.
9. Los puntos de disertación del acuerdo previo son los siguientes:
 - 9.1. VICTOR HUGO plantea que las llamadas telefónicas sean reglamentadas, ya que tiene contacto telefónico esporádico con el niño, por lo que solicita poder comunicarse telefónicamente con EMMANUEL cada dos días, se establece que el tiempo de duración de la llamada dependerá del niño. **A este punto la madre refiere que se encuentra de acuerdo y comenzarán a manejarlo de esa forma.**
 - 9.2. VICTOR HUGO plantea modificar el acuerdo anterior, en lo referente a que se le permita compartir no 24 horas, sino 48 horas el fin de semana que le corresponda estar con su hijo (esto es cada 15 días); **a este punto la madre del niño manifiesta no estar de acuerdo, porque esto podría ser nocivo para EMMANUEL por las razones manifestadas en el punto 4 del presente informe.**
 - 9.3. VICTOR HUGO solicita compartir con su hijo algunos días de sus vacaciones, refiere que no necesariamente la mitad del tiempo como se planteó en el nuevo acuerdo a establecer, **a lo cual la madre menciona que es posible, más no se determina por parte de VICTOR la cantidad de días que desea compartir con EMMANUEL, ya que la madre prefiere esperar el dictamen del psicólogo infantil.**
 - 9.4. VICTOR HUGO expone que es su deseo compartir con su hijo de 4 o 5 días en algún momento en que pueda presentarse un viaje en el cual desea invitar a su hijo, **a lo cual recibe una respuesta negativa por parte de FRANCIE, ya que argumenta que está evitando los viajes fuera de la ciudad con su hijo porque quiere protegerlo del COVID-19.**
10. FRANCIE se hace responsable desde la primera sesión de contactar al psicólogo infantil que abordará a EMMANUEL; esto se estipuló así desde el día 19 de octubre de 2020; se le refiere a una profesional que efectivamente la madre contacta pero decide no tomar las terapias para el niño porque esta profesional solo lo puede atender los días sábados y a FRANCIE no le es



PAOLA A. LOAIZA PERDOMO
PSICÓLOGA
MASTER PNL
Descubre tu Potencial

posible llevar al niño ese día a consulta; en la sesión del 26 de octubre aún no hay psicólogo a cargo del menor, a lo que responde que continuará buscándolo.

11. Por todo lo anterior, es claro que el nuevo borrador del acuerdo suscita entre los padres de EMMANUEL una serie de polémicas, lo que impide la firma de este, evidenciándose poca disposición especialmente por parte de la madre, quien emplea frases poco asertivas y alejadas de la realidad tales como: “partamos el niño a la mitad y arreglamos el asunto”, “Mi hijo no es un objeto que se mueve de un lado a otro sin tener su consentimiento” (se adjunta borrador del documento).

DIAGNÓSTICO.

De acuerdo con las generalidades del caso, es evidente que los padres aún no se encuentran alineados de manera objetiva frente a este importante proceso como es poder establecer convenios entre ambos para que puedan compartir en igualdad de condiciones con su hijo EMMANUEL ENRIQUEZ AGUIRRE, y lo más importante contribuir al desarrollo psicológico adecuado del niño; se sigue evidenciando así que el interés particular prevalece sobre lo que realmente es importante y es que EMMANUEL se adapte a lo que está viviendo producto de la separación de sus padres.

Es claro que existe una relación tensa entre los padres de EMMANUEL y a esto se le añade un tercero como es el caso de la pareja de FRANCIE, lo cual no favorece llegar a acuerdos plenamente objetivos y justos para ambas partes; se pone manifiesto que FRANCIE no actúa y no decide absolutamente nada que tenga que ver con su hijo sino ha sido avalado por su pareja; si bien es cierto el señor ROBERT WANDGRIEND participa activamente en la manutención y crianza de EMMANUEL, más no se puede perder el horizonte y es que los únicos involucrados directamente en tomar decisiones sobre el bienestar del menor son sus progenitores y la vocería es exclusiva de sus padres.

La inflexibilidad que presenta la señora FRANCIE AGUIRRE MUÑOZ frente a los procesos de renegociación de los puntos del acuerdo que plantea la psicóloga, la llevan a desconocer los derechos inherentes que tiene el padre del menor, sumado a ello, esto podría afectar el desarrollo del niño, entendiéndose que los primeros años son fundamentales en la vida del infante, esto en razón a que el afecto de su padre juega un rol preponderante en la estructuración psíquica y la construcción de su personalidad; lo que va a derivar en un niño autónomo o independiente y de acuerdo a como sea este vínculo afectivo, dará lugar o no, a la existencia de una vida psicológica sana.

Las teorías psicológicas plantean que es fundamental comprender qué para una adecuada estabilidad psicológica en el niño; se constituye como un aspecto clave el vínculo que el infante logre desarrollar con su padre; la ausencia de la figura paterna puede traer manifestaciones de diferentes conductas tales como: insomnio, crisis de rabietas, angustia de separación, pérdida del control de esfínteres, regresión en los hábitos de limpieza, estancamiento en las adquisiciones cognitivas, temores fóbicos y sentimientos de culpabilidad; algunos niños muestran su ira intensa contra uno o ambos padres y pueden desarrollar cuadros depresivos, lo que conlleva a una disminución del rendimiento académico y deterioro en las relaciones con sus compañeros.

El padre es quien brinda flexibilidad, variación y enriquecimiento a la forma en que el niño se relacionará con el resto de las personas en el futuro, otorga las herramientas para enfrentar y resolver



PAOLA A. LOAIZA PERDOMO

PSICÓLOGA

MASTER PNL

Descubre tu Potencial

los problemas, los modelos para ir generando su propia identidad. Asimismo, la presencia del padre, ayuda a que el hijo vaya entendiendo que las relaciones no son exclusivas ni excluyentes de otras; por ejemplo, en las relaciones interpersonales es posible querer a un amigo y también a otro, querer a un hijo y también a otro; la figura del padre se asocia, además, a la internalización de las normas y al 'deber ser' lo que facilita el proceso de integración en una sociedad donde se deben respetar y seguir ciertas reglas para una buena convivencia.

Por otra parte, el padre otorga una forma de ver el mundo y de interactuar con él, en general, diferente a como lo hacen las madres, esto permite que el niño tenga afectivamente un modelo cercano de lo que es ser masculino, ya sea con relación a la identidad, al rol a ejercer en la sociedad o en la orientación sexual. La ausencia de la figura paterna puede provocar una mayor dificultad para lograr un vínculo sano en las relaciones interpersonales, y para adquirir una visión de mundo más integrada; además, la falta de un modelo cercano de relación heterosexual satisfactoria.

Ahora bien, es de vital importancia esa presencia del padre en lo cotidiano, pues mientras más se dé, mejor será el conocimiento del hijo de lo que es su padre y, permitirá, a través de la interacción, ir incorporando esa forma de ser masculino de su padre; además, esto facilitará el proceso de descubrir a un padre que no es ideal, que se equivoca, que no es inalcanzable y que permite que el hijo se construya a sí mismo como una persona diferente.

Cordialmente,

PAOLA ANDREA LOAIZA PERDOMO

Psicóloga Clínica

T.P. 155438



DRA. CLAUDIA PATRICIA RÍOS CANO
Psicoterapeuta Clínica Infanto Juvenil – Adulto
Intervención Terapéutica en Ansiedad y Depresión
Especialista en Neuropsicología Infantil
Mag. En Educación Especial.



INFORME DE EVALUACIÓN PSICOLÓGICA

I. DATOS GENERALES

Nombre y apellido: EMANUEL ENRIQUEZ AGUIRRE	Plantel Educativo: No hay reporte
Fecha de Nacimiento: 19/08/2016	Escolaridad: Preescolar
Edad: 4 AÑOS Y 7 MESES	Dirección Residencia: Vereda dos Quebradas ubicada a las afueras de la ciudad de Cali.
Sexo: MASCULINO	Teléfono: 3023466197
Documento de Identidad: 1109120944	Evaluación: 26/03/2021
Nombre de la madre: FRANCIE AGUIRRE Nombre del padre: VICTOR MANUEL ENRIQUEZ	

II. MOTIVO DE CONSULTA

Se presenta el menor en compañía de la madre y su actual pareja con el fin de evaluar estado emocional.

RESUMEN HISTORIA CLÍNICA

Antecedentes Pre. Peri y Posnatales: la madre reportó” Durante el embarazo se presentaron muchos altibajos emocionales, dificultades con el padre del menor. La madre manifiesta haber tenido estados depresivos- No se presentan complicaciones al momento del nacimiento.

Desarrollo motor – Gateo: No hay reporte – Marcha: No hay reporte

PROCEDIMIENTO QUIRÚRGICO: No hay reporte

ALERGIAS: No hay reporte

PROCESO DE INTERVENCION TERAPEUTICO: En consulta el padre manifiesta haber tenido un acercamiento con una terapeuta DRA. PAOLA ANDREA LOAIZA PERDOMO. Quien brindo orientaciones frente al proceso que se esta adelantando con el niño. Donde la madre no estuvo de acuerdo continuar y decide buscar un profesional que tenga especialidad infantil.

III. **INFORMACIÓN FAMILIAR:** Actualmente vive con la madre la Sra. Francie Aguirre Muñoz y el esposo de la madre el Sr. ROBERT WANDGRIEND.

El padre VICTOR HUGO ENRIQUEZ actualmente tiene contacto con el menor a través de llamadas telefónicas y visitas presenciales.



- IV. **OBSERVACIÓN DE CONDUCTA:** Con relación a la entrevista el menor se encuentra orientado en tiempo, lugar y espacio, participa activamente con la terapeuta y da respuesta a preguntas, entiende y comprenden instrucciones de uno y dos comandos.

Su presentación personal es acorde a su edad, se presenta en buenas condiciones generales.

ESTADO EMOCIONAL: Se evalúa al niño en entrevista menciona el tipo de actividades que realiza con su padre y con los primos cuando lo visita, se percibe seguro, confiado, gusta de las actividades que realizan conjuntamente.

Con relación al control de orina (enuresis). ¿Se le pregunta si su mamá se enoja y Robert también? El niño a través de la expresión del rostro manifiesta la forma en que mami y Robert desapruban lo ocurrido. Se le sugiere a la madre no suministra mucho líquido al niño antes de dormir, llevar al niño al baño antes de acostarlo y levantarlo en la madrugada para llevarlo al baño, en caso de hacer mucho frío en el lugar donde viven, suministrar una protección de calor – cobija-. Al igual brindarle seguridad al niño frente a lo que viene ocurriendo.

Esto con relación a situaciones donde el niño no avisa cuando moja la cama y lo que hace es cambiarse y cubrir el mojado de la cama con otros elementos – toalla-. (este actuar es claramente de un niño que se enfrenta al temor a ser castigado, regañado o que simplemente se le llame la atención por lo que ocurrió).

Es importante resaltar que el niño tiene 4 años y se le debe tratar según su edad, las cuales concuerdan con los hitos del desarrollo establecidos.

V. **HABILIDADES PSICOSOCIALES Y PSICOLÓGICOS**

Psicológicos: Se percibe dificultad en la comunicación específicamente en las relaciones entre el padre y la madre de la menor.

Actualmente el menor presenta dificultad con el manejo de la identidad de figura paterna, ya que en consulta ha expresado la frase “el papá Robert” se le informa a la madre de este proceder y se le solicita favor corregir al niño. Ya que el solo cuenta con una figura de padre y es el señor VICTOR MANUEL.

El vínculo que se establece entre el niño y el padre ayudará a moldear el desarrollo emocional el cual le permitirá construir su autoestima, seguridad y confianza frente al mundo que lo rodea.

En intervención Familiar se brinda ORIENTACION FRENTE A LA LEY

Al igual en intervención familiar se les expone las responsabilidades que tienen como padres frente a la crianza, cuidado y custodia del niño, según lo contemplado por el Código de infancia y Adolescencia y la Constitución Política de Colombia 1991



Es necesario que a nivel del grupo familiar se logre identificar el rol que cumple cada uno de los integrantes de la familia. El señor ROBERT es el esposo de la madre, quien apoyará en la crianza del menor. Pero las decisiones de este niño solo deberán ser competencia por los padres.

Código de Infancia y Adolescencia “(**Ley 1098** de 2006) en su artículo 23 establece: **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL**: Los niños, las niñas y los **adolescentes** tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su **custodia** para su desarrollo integral. Esto con relación a los cuidados y responsabilidades que asumen los padres con relación a la crianza y decisiones que se tomen con el menor. “

Constitución Política de Colombia en su “**ARTÍCULO 14. LA RESPONSABILIDAD PARENTAL**. La **responsabilidad** parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación.”

“El Artículo **44** de la Constitución Política dispone: “Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. // La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. // Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.”

Por lo anterior se le sugiere a la madre permitir el acompañamiento del padre a las visitas y encuentros a los que tiene derecho según la ley como son visitas cada quince días y los encuentros en vacaciones y actividades de recesos escolares. En caso de no ser clara la situación deberán recurrir a una comisaría de familia o Juzgado de familia quien estipulara por escrito mediante acta los derechos y obligaciones que tiene cada uno de los padres frente a la crianza y cuidado del menor.

Al finalizar la entrevista entre los padres, argumentan estar dispuestos para mejorar las relaciones, todo con el ánimo de garantizar los derechos del menor.

El día del encuentro entre los padres del menor EMANUEL, el SR. ROBERT (esposo de la Sra. FRANCIE) pretendía ingresar a la intervención terapéutica a lo cual la secretaria le informa que solo era permitido el ingreso de los padres –

Es importante registrar que se creó un medio de comunicación que establecieron (El Sr. Robert y la Sra. France) y es el WHATSAPP . – dicho grupo figura el Sr. ROBERT- Se le solicita la señora Francie que es conveniente que todo medio de comunicación, debe ser establecido entre los padres de familia. La señora responde que su esposo nunca interviene en dichas conversaciones. Se le hace énfasis que él no debe estar en ese grupo de comunicación.



DRA. CLAUDIA PATRICIA RÍOS CANO
Psicoterapeuta Clínica Infanto Juvenil – Adulto
Intervención Terapéutica en Ansiedad y Depresión
Especialista en Neuropsicología Infantil
Mag. En Educación Especial.



CONCLUSION:

Z601 Problemas relacionados con situación familiar atípica.

CONDUCTA A SEGUIR:

Realizar seguimiento sobre estado emocional con relación al menor, teniendo en cuenta la relación distante entre sus padres-

RECOMENDACIONES A PADRES DE FAMILIA:

- Realizar buena comunicación entre los padres, situación que le genera seguridad y aceptación
- Establecer límites y normas compartidas en los dos hogares donde el niño se desenvuelve, ya que el no seguir con estos criterios de crianza crea en la menor confusión.
- Realizar proceso de intervención terapéutico encaminado a mejorar la comunicación entre los padres del menor.
- Respetar al profesional que trata al niño frente a las sugerencias y recomendaciones que se le brinden.
- Recurrir a comisarías de familia o Juzgados de Familia para brindar una orientación frente a la ley con respecto a los deberes y derechos que tienen los padres con relación a la crianza del menor.
- Es importante entender que los padres (mamá y papá) son los únicos responsables de la crianza del niño.

Atentamente,

CLAUDIA PATRICIA RÍOS CANO
Psicóloga Clínica
Especialista en Neuropsicología Infantil

Los resultados de este informe corresponden al momento en que se evalúa el paciente, estos pueden variar en el tiempo Citado en el apartado de la obtención de la información. Código Deontológico del Psicólogo. Artículo 48.

CRA 50 9B-20 EDIFICIO TORRES DE LA 50 CONSULTORIO 213 (CALI)

Teléfonos de Contacto: 3740944 – 3212030849 -3113094042

Email: claudilla.neuro@gmail.com

Email: centroespecializadoneuronal@gmail.com



DRA. CLAUDIA PATRICIA RÍOS CANO
Psicoterapeuta Clínica Infanto Juvenil – Adulto
Intervención Terapéutica en Ansiedad y Depresión
Especialista en Neuropsicología Infantil
Mag. En Educación Especial.

CENTRO ESPECIALIZADO
NEURONAL
— CONECTADOS CONTINUAMENTE —

LA SUSCRITA PSICOLOGA

C E R T I F I C A

Que el niño **EMMANUEL ENRIQUEZ AGUIRRE**, con Registro Civil, número 1109120944, asistió en las siguientes fechas a las citas de psicología, las cuales fueron canceladas por el señor Víctor Enríquez, padre del niño:

NOVIEMBRE DE 3 DE 2020

NOVIEMBRE 20 DE 2020

FEBRERO 5 DE 2021

Para constancia se firma en la ciudad de Santiago de Cali, a los veintiséis (26) días del mes de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

CLAUDIA PATRICIA RÍOS CANO
Psicóloga Clínica
Neuropsicóloga Infantil.
R.P 767121 – T.P 145265

RECIBO DE CAJA MENOR

Ciudad:	Cali	Day	19	Month	10	Year	20
Pagado a:	Paola Loanza Perdomo	Value	\$ 60.000				
Por concepto de:	Valoración psicológica por hora						
Valor (en letras):	Sesenta mil pesos M/cte						
Código:	Firma de recibido						
Aprobado:	Firma de recibido						
		67011123					

RECIBO DE CAJA MENOR

Ciudad:	Cali	Day	26	Month	10	Year	20
Pagado a:	Paola Loanza Perdomo	Value	\$ 100.000				
Por concepto de:	Sesión psicoterapéutica acuerdo visitas largo de mi cliente Victor Enriquez						
Valor (en letras):	cien mil pesos M/cte						
Código:	Firma de recibido						
Aprobado:	Firma de recibido						
		67011123					



Comisaría Once De Familia
Comisaria.movil@cali.gov.co
Corregimiento De Villacarmelo

RESOLUCIÓN No.187-2021

FUNDAMENTOS DE ORDEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL

El artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, reconoce a la familia como núcleo fundamental de la sociedad y establece que corresponde al El Estado y la sociedad garantizar la protección integral de la familia, basando Las relaciones familiares en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley.

El Artículo 44 de la Constitución Nacional establece que son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

La ley 575 de 2000 en concordancia con la 1257 de 2008, además de reiterada jurisprudencia donde establece la violencia psicológica como "La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo. Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de ésta. Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal. Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo – cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo "normal". Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma decisiones, entre otros. La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima."

Ahora bien, nos encontramos en un proceso de violencia intrafamiliar, cuya tipificación de la violencia como delito no solo en contra de la mujer sino de la familia deviene del imperativo establecido en el artículo 42 superior 3, según el cual esta institución debe asumirse como el núcleo fundamental y básico de la sociedad.



Comisaría Once De Familia
Comisaria.movil@ceall.gov.co
Corregimiento De Villacarmelo

Esa premisa impone considerar que cualquier daño y/o desequilibrio que sufra la familia irradia al resto de la sociedad y, a la vez, su adecuado desarrollo redunda en beneficio del resto de la comunidad.

Sobre las fuentes que inspiran la especial connotación que se le da a la familia tenemos que en la sentencia C-821 de 2005 la Corte rememoró los instrumentos internacionales que con los artículos 5 y 42 de la Constitución constituyen la base axiológica de su protección, los cuales conviene reseñar en esta oportunidad:

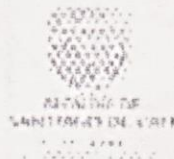
"4.4. En efecto, el derecho internacional, en las declaraciones, pactos y convenciones sobre derechos humanos, civiles, sociales y culturales, se refiere a la familia como 'el elemento natural y fundamental de la sociedad' y le asigna a los estados y a la sociedad la responsabilidad de protegerla y asistirle. Tal consideración aparece contenida, entre otros instrumentos internacionales, en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 16), en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y políticos (art. 23), en el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 10°) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica- (art. 17); los cuales se encuentran incorporados a nuestro derecho interno por haber sido suscritos, aprobados y ratificados por el Estado colombiano".

En la sentencia C-022 de 2015 la Corporación señaló que "(...) el régimen de la familia en el ordenamiento jurídico colombiano se rige por los siguientes preceptos constitucionales:

(i) la consagración de principio fundamental del Estado la protección de la familia como institución básica de la sociedad (CP., art. 5); (ii) el reconocimiento de que todas las personas nacen libres e iguales y que el origen familiar no puede ser factor de discriminación (CP., art. 3); (iii) el derecho de las personas a su intimidad familiar y el deber del Estado de respetarlo y hacerlo respetar (CP., art. 15); (iv) la garantía del derecho de la familia a no ser molestada, salvo que medie mandamiento escrito de autoridad competente con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley (CP., art. 28); (v) la garantía de la no incriminación familiar, al señalar que nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil (CP., art. 33); (vi) la imposición al Estado la obligación de apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia (CP., art. 43); (vii) el derecho fundamental de los niños el tener una familia y no ser separado de ella (CP., art. 44); y (viii) el reconocimiento a los adolescentes del derecho a la protección y a la formación integral (CP., art. 45)(...)"

Ahora bien, la familia se erige sobre lazos afectivos y el trabajo conjunto, los cuales, a su vez, son elementos indispensables de su fortalecimiento colectivo y además presupuestos del crecimiento personal de cada uno de los individuos que la componen.

Bajo la comprensión de que la familia no solo es baluarte de la sociedad, sino también del individuo mismo, se hizo necesario desarrollar un esquema de garantías que debe ser observado por el Estado con el fin de impulsar el desarrollo adecuado de las



Comisaría Once De Familia
Comisaria.movil@call.gov.co
Corregimiento De Villacarmelo

De acuerdo con esas premisas y en virtud de la aplicación del principio de solidaridad, la Constitución y la ley establecieron obligaciones de protección integral, alimentarias y sociales. Con especial preponderancia, el plexo normativo Superior incluyó como parámetro orientador del desarrollo y salvaguarda de la familia la prohibición de cualquier forma de violencia al interior de la misma y definió como obligación estatal sancionar cualquiera que se presente en su interior.

Estos mandatos constitucionales se desarrollan a través de la Ley 294 de 1996, ley 575 de 2000, Decreto 652 de 2001, Ley 1098 de 2006, Decreto 4840 de 2007, Ley 1257 de 2008 y demás normas concordantes.

CONSIDERACIONES

Reposa en el expediente Solicitud de medidas de protección allegada por la señora **FRANCIE ANGELICA AGUIRRE MUÑOZ**, por presuntos hechos de violencia intrafamiliar.

Mediante auto No.243, de fecha 21 de abril de 2021, se dispuso a admitir la solicitud de medida de protección presentada por la **FRANCIE ANGELICA AGUIRRE MUÑOZ** y se decretó medida de protección provisional,

- a. **CONMINACION:** Se conmina al (la) señor (a) **VICTOR HUGO ENRIQUEZ LENIS**, para que de forma inmediata cese todo acto de violencia, agresión, maltrato amenaza u ofensa en contra del (la) señor (a) **FRANCIE ANGELICA AGUIRRE MUÑOZ**, so pena que se haga acreedor a las sanciones previstas en esta Ley, dado que los hechos denunciados son altamente riesgosos para su integridad personal y hacen presumir que el citado **VICTOR HUGO ENRIQUEZ LENIS**, pueda repetir su conducta agresiva, menoscabando así la integridad de la unidad familiar.
- b. **ORDENAR:** ordenar al señor **VICTOR HUGO ENRIQUEZ LENIS**, abstenerse de penetrar y de proferir amenazas u ofensas, así como agresiones verbales y/ o psicológicas, y/o todo acto o conducta que implique maltrato verbal, psicológico o patrimonial, en la residencia y cualquier lugar donde se encuentre la señora **FRANCIE ANGELICA AGUIRRE MUÑOZ**, por cualquier medio, o le protagonice escándalos en la residencia, en el lugar de trabajo y/o cualquier lugar público o privado, en que se encuentre, ni de perseguirla en sus recorridos diarios.
- c. Prohibir al señor **VICTOR HUGO ENRIQUEZ LENIS**, esconder o trasladar de la residencia al niño **EMMANUEL ENRIQUEZ AGUIRRE**, identificado con Nuip.1.109.120.944.
- d. Decidir provisionalmente que la custodia del niño **EMMANUEL ENRIQUEZ AGUIRRE**, identificado con Nuip.1.109.120.944, este en cabeza de la señora **FRANCIE ANGELICA AGUIRRE MUÑOZ**.
- e. ordenar protección temporal especial para la señora **FRANCIE ANGELICA AGUIRRE MUÑOZ**, por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo si lo tuviere, para lo cual aportara las direcciones a la autoridad de policía.

ORDEN DE POLICIA: Conforme al art. 150 de la ley 1801 de 2016. Oficiése al Comando de Policía de esta localidad a fin de haga efectivas las medidas provisionales proferidas, y se le preste la debida protección a la víctima, y del mismo modo en caso de ser necesario salvaguardar el bienestar integral de la víctima.

solicito al señor **VICTOR HUGO ENRIQUEZ LENIS**, retirarse u momento de la diligencia y se le informo que seria escuchado aparte y se dio continuidad a la diligencia.

Se adelantó diligencia de descargos y recepción de pruebas, fecha en la que la parte solicitante la señora **FRANCIE ANGELICA AGUIRRE MUÑOZ**, manifestó; si me ratifico en lo que dije, por lo que pedí la orden de protección y quiero complementar que mi solicitud es la custodia y la potestad completa de **EMMANUEL**.

Por parte del Comisario de Familia se indago con la parte solicitante si era su deseo realizar una declaración, con la finalidad de conocer de qué forma había evolucionado la situación, desde el día que se dispuso la medida provisional a la fecha de hoy, ante lo cual manifestó que si.

Se adelantó Audiencia de Descargos y recepción de pruebas, fecha en la que la parte citada el señor **VICTOR HUGO ENRIQUEZ LENIS**, no manifestó o acepto haber realizado actos que se enmarquen dentro del contexto de violencia intrafamiliar

Dentro del espacio de diálogo y concertación finalmente concluyeron; La señora **FRANCIE ANGELICA AGUIRRE MUÑOZ**, que la custodia y la potestad este en cabeza solamente mía y si hay visitas que sean después de que el señor tenga un parte médico de que está bien psiquiátricamente.

El señor **VICTOR HUGO ENRIQUEZ LENIS**, considero que se debe eliminar el chat con la pareja de ella y que él no emita juicios sobre mi o mi hijo.

Dentro del espacio dialogo se sugirió por parte del despacho, definir los temas de obligaciones y derechos respecto de los hijos menores, ante lo cual la parte solicitante manifestó que ya habían hecho varios intentos y que no era de su interés en este momento, a pesar que la parte solicitante refirió estar dispuesto a llegar a acuerdos.

Se apporto y se tuvo como pruebas por parte de la denunciante; Copia de la denuncia, Ampliación de denuncia, Capturas de pantalla de chat del 28 de febrero de 2021, Capturas de pantalla de chat de 2018.

Se apporto y tuvo como prueba por parte del accionado; Informes psicológicos donde se han intentado llegar a cuerdo y Capturas de pantalla de chats 2020-2021.

Se tuvo como pruebas por parte del despacho; Se tiene la solicitud de protección de fecha 21 de abril de 2021, copia de las valoraciones realizadas a la señora **FRANCIE ANGELICA AGUIRRE MUÑOZ**, allegadas por el instituto colombiano de medicina legal, Ampliación de la solicitud y declaración rendida en audiencia por parte de la solicitante y Versión libre rendida por el denunciado.

se dio lectura a las pruebas decretadas y se le concedió el uso de la palabra a las partes, para que se manifestasen con relación a las mismas a fin de ejercer el derecho de contradicción y defensa, Ante lo cual la parte denunciada refirió esas capturas recientes son reales, son producto de una presión y restricción ejercida durante 14 meses para ver a mi hijo y pernoctar con él, las capturas de pantalla de



Alcalde de Santafé de Bogotá
Comisaria Once De Familia
Comisaria.movil@cali.gov.co
Corregimiento De Villacarmelo

La parte denunciante refirió, frente a los informes de psicología quiero decir que si hubo cambios frente a las recomendaciones, es falso que no tomo decisiones si o están avaladas por mi pareja, el chat si continua pero no hay injerencia de mi pareja.

ANALISIS DEL ASUNTO A RESOLVER

la señora **FRANCIE ANGELICA AGUIRRE MUÑOZ**, en audiencia se ratificó bajo la gravedad del juramento de la queja presentada ante este despacho el día 21 de abril de 2021 y manifestó su deseo de que querer que la custodia y la patria potestad de su hijo este, en totalidad en cabeza de ella y que el padre lo pueda visitar luego de que se realice una valoración psiquiátrica.

La parte solicitante aportó como prueba Copia de la denuncia, ampliación de denuncia, Capturas de pantalla de chat del 28 de febrero de 2021 y Capturas de pantalla de chat de 2018, de los cuales no se evidencia situación alguna que se enmarque dentro del contexto de violencia intrafamiliar, no se observan agresiones o palabras indebidas.

Analizadas las diligencias que se han acopiado y resumido en esta actuación, como es la solicitud allegada, la declaración de la señora **FRANCIE ANGELICA AGUIRRE MUÑOZ**, las capturas de pantallas aportadas por la solicitante, lo contenido en los dictámenes de medicina legal, lo manifestado por el señor **VICTOR HUGO ENRIQUEZ LENIS**, en la diligencia de eversión libre y descargos, por parte del despacho se puede determinar que no hay indicios que permitan presumir la ocurrencia de los hechos

las conductas puestas de presente por la señora **FRANCIE ANGELICA AGUIRRE MUÑOZ** y presuntamente protagonizadas por el señor **VICTOR HUGO ENRIQUEZ LENIS**, no pueden enmarcarse como una VIOLENCIA, FISICA VERBAL O PSICOLÓGICA, mucho más, cuando las afirmaciones de la señora **FRANCIE ANGELICA AGUIRRE MUÑOZ**, carecen de prueba que lo respalde que se genere algún tipo de afectación, no se evidencia que la solicitante tenga afectación alguno de sus derechos fundamentales,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONGASE COMO MEDIDA DEFINITIVA DE PROTECCIÓN al tenor del artículo 2 de la ley 575 de 2000, la de absolver al señor **VICTOR HUGO ENRIQUEZ LENIS**, identificado con cedula No.16.755.653, expedida en Cali – valle.

SEGUNDO: Dejar sin efecto las medidas provisionales de protección adoptadas mediante auto número 234, de fecha 21 de abril de 2021, donde se ordeno;

- a. **CONMINACION:** Se conmina al (la) señor (a) **VICTOR HUGO ENRIQUEZ LENIS**; para que de forma inmediata cese todo acto de violencia, agresión, maltrato amenaza u ofensa en contra del (la) señor (a) **FRANCIE ANGELICA AGUIRRE MUÑOZ**, so pena que se haga acreedor a las sanciones previstas en este Ley, dado que los hechos denunciados son altamente riesgosos para su integridad personal y hacen presumir que el citado **VICTOR HUGO ENRIQUEZ LENIS**, pueda repetir su conducta agresiva, menoscabando así la integridad de

- penetrar y de proferir amenazas u ofensas, así como agresiones verbales y/ o psicológicas, y/o todo acto o conducta que implique maltrato verbal, psicológico o patrimonial, en la residencia y cualquier lugar donde se encuentre la señora **FRANCIE ANGELICA AGUIRRE MUÑOZ**, por cualquier medio, o le protagonice escándalos en la residencia, en el lugar de trabajo y/o cualquier lugar público o privado, en que se encuentre, ni de perseguirla en sus recorridos diarios.*
- c. Prohibir al señor **VICTOR HUGO ENRIQUEZ LENIS**, esconder o trasladar de la residencia al niño **EMMANUEL ENRIQUEZ AGUIRRE**, identificado con NuiP.1.109.120.944.
 - d. Decidir provisionalmente que la custodia del niño **EMMANUEL ENRIQUEZ AGUIRRE**, identificado con NuiP.1.109.120.944, este en cabeza de la señora **FRANCIE ANGELICA AGUIRRE MUÑOZ**.
 - e. ordenar protección temporal especial para la señora **FRANCIE ANGELICA AGUIRRE MUÑOZ**, por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo si lo tuviere, para lo cual aportara las direcciones a la autoridad de policía.

Para lo cual se hará llegar, a través de la parte accionada, oficio dirigido al comandante de la estación de policía de la buitrera levantando las medidas provisionales adoptadas.

TERCERO: ordenar al equipo psicosocial la verificación de estado de cumplimiento de derechos del niño **EMMANUEL ENRIQUEZ AGUIRRE**, identificado con NuiP.1.109.120.944.

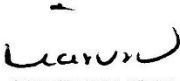
CUARTO: remitir al señor **VICTOR HUGO ENRIQUEZ LENIS**, a una valoración psiquiátrica con el fin de determinar si es apto para ejercer su rol parental.

QUINTO: disponer que el señor **VICTOR HUGO ENRIQUEZ LENIS**, podrá compartir de forma provisional con su hijo el niño **EMMANUEL ENRIQUEZ AGUIRRE**, identificado con NuiP.1.109.120.944, mediante video llamada los días lunes, miércoles, viernes y sábado, en horario de opcional entre 11:00 A.M y 12:00 P.M o 3:00 P.M Y 4:00 P.M.

SEXTO: Contra la presente resolución procede en efecto devolutivo el recurso de apelación ante el Juez de Familia, que deberá interponerse en la presente diligencia y para quien no se presentaron debe hacerlo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación. Notifíquese la presente decisión en estrados a las partes.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por concluida y se firma por los que en ella intervinieron hoy 12 de mayo de 2021, siendo las 1:50 P.M

COMUNIQUESE Y CUMPLASE


MARVIN PALACIOS ANGULO
Comisario Once De Familia - Móvil

*penetrar y de proferir amenazas u ofensas, así como agresiones verbales y/ o psicológicas, y/o todo acto o conducta que implique maltrato verbal, psicológico o patrimonial, en la residencia y cualquier lugar donde se encuentre la señora **FRANCIE ANGELICA AGUIRRE MUÑOZ**, por cualquier medio, o le protagonice escándalos en la residencia, en el lugar de trabajo y/o cualquier lugar público o privado, en que se encuentre, ni de perseguirla en sus recorridos diarios.*

- c. Prohibir al señor **VICTOR HUGO ENRIQUEZ LENIS**, esconder o trasladar de la residencia al niño **EMMANUEL ENRIQUEZ AGUIRRE**, identificado con Nui.1.109.120.944.
- d. Decidir provisionalmente que la custodia del niño **EMMANUEL ENRIQUEZ AGUIRRE**, identificado con Nui.1.109.120.944, este en cabeza de la señora **FRANCIE ANGELICA AGUIRRE MUÑOZ**.
- e. ordenar protección temporal especial para la señora **FRANCIE ANGELICA AGUIRRE MUÑOZ**, por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo si lo tuviere, para lo cual aportara las direcciones a la autoridad de policía.

Para lo cual se hará llegar, a través de la parte accionada, oficio dirigido al comandante de la estación de policía de la buitrera levantando las medidas provisionales adoptadas.

TERCERO: ordenar al equipo psicosocial la verificación de estado de cumplimiento de derechos del niño **EMMANUEL ENRIQUEZ AGUIRRE**, identificado con Nui.1.109.120.944.

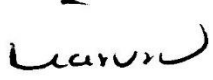
CUARTO: remitir al señor **VICTOR HUGO ENRIQUEZ LENIS**, a una valoración psiquiátrica con el fin de determinar si es apto para ejercer su rol parental.

QUINTO: disponer que el señor **VICTOR HUGO ENRIQUEZ LENIS**, podrá compartir de forma provisional con su hijo el niño **EMMANUEL ENRIQUEZ AGUIRRE**, identificado con Nui.1.109.120.944, mediante video llamada los días lunes, miércoles, viernes y sábado, en horario de opcional entre 11:00 A.M y 12:00 P.M o 3:00 P.M Y 4:00 P.M.

SEXTO: Contra la presente resolución procede en efecto devolutivo el recurso de apelación ante el Juez de Familia, que deberá interponerse en la presente diligencia y para quien no se presentaron debe hacerlo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación. Notifíquese la presente decisión en estrados a las partes.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por concluida y se firma por los que en ella intervinieron hoy 12 de mayo de 2021, siendo las 1:50 P.M.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE


MARVIN PALACIOS ANGULO
Comisario Once De Familia - Móvil



Comisaría Once De Familia
Comisaria.movil@call.gov.co
Corregimiento De Villacarmelo

RESOLUCIÓN No.187-2021

FUNDAMENTOS DE ORDEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL

El artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, reconoce a la familia como núcleo fundamental de la sociedad y establece que corresponde al El Estado y la sociedad garantizar la protección integral de la familia, basando Las relaciones familiares en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley.

El Artículo 44 de la Constitución Nacional establece que son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

La ley 575 de 2000 en concordancia con la 1257 de 2008, además de reiterada jurisprudencia donde establece la violencia psicológica como "La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo. Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de ésta. Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal. Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo – cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo "normal". Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma decisiones, entre otros. La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima."

Ahora bien, nos encontramos en un proceso de violencia intrafamiliar, cuya tipificación de la violencia como delito no solo en contra de la mujer sino de la familia deviene del imperativo establecido en el artículo 42 superior 3, según el cual esta institución debe asumirse como el núcleo fundamental y básico de la sociedad.



Comisaría Once De Familia
Comisaria.movil@ceall.gov.co
Corregimiento De Villacarmelo

Esa premisa impone considerar que cualquier daño y/o desequilibrio que sufra la familia irradia al resto de la sociedad y, a la vez, su adecuado desarrollo redunda en beneficio del resto de la comunidad 5.

Sobre las fuentes que inspiran la especial connotación que se le da a la familia tenemos que en la sentencia C-821 de 2005 la Corte rememoró los instrumentos internacionales que con los artículos 5 y 42 de la Constitución constituyen la base axiológica de su protección, los cuales conviene reseñar en esta oportunidad:

"4.4. En efecto, el derecho internacional, en las declaraciones, pactos y convenciones sobre derechos humanos, civiles, sociales y culturales, se refiere a la familia como 'el elemento natural y fundamental de la sociedad' y le asigna a los estados y a la sociedad la responsabilidad de protegerla y asistirle. Tal consideración aparece contenida, entre otros instrumentos internacionales, en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 16), en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y políticos (art. 23), en el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 10") y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica- (art. 17); los cuales se encuentran incorporados a nuestro derecho interno por haber sido suscritos, aprobados y ratificados por el Estado colombiano".

En la sentencia C-022 de 2015 la Corporación señaló que "(...) el régimen de la familia en el ordenamiento jurídico colombiano se rige por los siguientes preceptos constitucionales:

(i) la consagración de principio fundamental del Estado la protección de la familia como institución básica de la sociedad (CP., art. 5); (ii) el reconocimiento de que todas las personas nacen libres e iguales y que el origen familiar no puede ser factor de discriminación (CP., art. 3); (iii) el derecho de las personas a su intimidad familiar y el deber del Estado de respetarlo y hacerlo respetar (CP., art. 15); (iv) la garantía del derecho de la familia a no ser molestada, salvo que medie mandamiento escrito de autoridad competente con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley (CP., art. 28); (v) la garantía de la no incriminación familiar, al señalar que nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil (CP., art. 33); (vi) la imposición al Estado la obligación de apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia (CP., art. 43); (vii) el derecho fundamental de los niños el tener una familia y no ser separado de ella (CP., art. 44); y (viii) el reconocimiento a los adolescentes del derecho a la protección y a la formación integral (CP., art. 45)(...)"

Ahora bien, la familia se erige sobre lazos afectivos y el trabajo conjunto, los cuales, a su vez, son elementos indispensables de su fortalecimiento colectivo y además presupuestos del crecimiento personal de cada uno de los individuos que la componen.

Bajo la comprensión de que la familia no solo es baluarte de la sociedad, sino también del individuo mismo, se hizo necesario desarrollar un esquema de garantías que debe ser observado por el Estado con el fin de impulsar el desarrollo adecuado de las



Comisaría Once De Familia
Comisaria.movil@call.gov.co
Corregimiento De Villacarmelo

De acuerdo con esas premisas y en virtud de la aplicación del principio de solidaridad, la Constitución y la ley establecieron obligaciones de protección integral, alimentarias y sociales. Con especial preponderancia, el plexo normativo Superior incluyó como parámetro orientador del desarrollo y salvaguarda de la familia la prohibición de cualquier forma de violencia al interior de la misma y definió como obligación estatal sancionar cualquiera que se presente en su interior.

Estos mandatos constitucionales se desarrollan a través de la Ley 294 de 1996, ley 575 de 2000, Decreto 652 de 2001, Ley 1098 de 2006, Decreto 4840 de 2007, Ley 1257 de 2008 y demás normas concordantes.

CONSIDERACIONES

Reposa en el expediente Solicitud de medidas de protección allegada por la señora **FRANCIE ANGELICA AGUIRRE MUÑOZ**, por presuntos hechos de violencia intrafamiliar.

Mediante auto No.243, de fecha 21 de abril de 2021, se dispuso a admitir la solicitud de medida de protección presentada por la **FRANCIE ANGELICA AGUIRRE MUÑOZ** y se decretó medida de protección provisional,

- a. **CONMINACION:** Se conmina al (la) señor (a) **VICTOR HUGO ENRIQUEZ LENIS**; para que de forma inmediata cese todo acto de violencia, agresión, maltrato amenaza u ofensa en contra del (la) señor (a) **FRANCIE ANGELICA AGUIRRE MUÑOZ**, so pena que se haga acreedor a las sanciones previstas en esta Ley, dado que los hechos denunciados son altamente riesgosos para su integridad personal y hacen presumir que el citado **VICTOR HUGO ENRIQUEZ LENIS**, pueda repetir su conducta agresiva, menoscabando así la integridad de la unidad familiar.
- b. **ORDENAR:** ordenar al señor **VICTOR HUGO ENRIQUEZ LENIS**, abstenerse de penetrar y de proferir amenazas u ofensas, así como agresiones verbales y/ o psicológicas, y/o todo acto o conducta que implique maltrato verbal, psicológico o patrimonial, en la residencia y cualquier lugar donde se encuentre la señora **FRANCIE ANGELICA AGUIRRE MUÑOZ**, por cualquier medio, o le protagonice escándalos en la residencia, en el lugar de trabajo y/o cualquier lugar público o privado, en que se encuentre, ni de perseguirla en sus recorridos diarios.
- c. Prohibir al señor **VICTOR HUGO ENRIQUEZ LENIS**, esconder o trasladar de la residencia al niño **EMMANUEL ENRIQUEZ AGUIRRE**, identificado con Nuip.1.109.120.944.
- d. Decidir provisionalmente que la custodia del niño **EMMANUEL ENRIQUEZ AGUIRRE**, identificado con Nuip.1.109.120.944, este en cabeza de la señora **FRANCIE ANGELICA AGUIRRE MUÑOZ**.
- e. ordenar protección temporal especial para la señora **FRANCIE ANGELICA AGUIRRE MUÑOZ**, por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo si lo tuviere, para lo cual aportara las direcciones a la autoridad de policía.

ORDEN DE POLICIA: Conforme al art. 150 de la ley 1801 de 2016. Oficiése al Comando de Policía de esta localidad a fin de haga efectivas las medidas provisionales proferidas, y se le preste la debida protección a la víctima, y del mismo modo en caso de ser necesario salvaguardar el bienestar integral de la víctima.



Comisaría Once De Familia
Comisaria.movil@caj.gov.co
Corregimiento De Villacarmelo

solicito al señor **VICTOR HUGO ENRIQUEZ LENIS**, retirarse u momento de la diligencia y se le informo que sería escuchado aparte y se dio continuidad a la diligencia.

Se adelantó diligencia de descargos y recepción de pruebas, fecha en la que la parte solicitante la señora **FRANCIE ANGELICA AGUIRRE MUÑOZ**, manifestó; si me ratifico en lo que dije, por lo que pedí la orden de protección y quiero complementar que mi solicitud es la custodia y la potestad completa de **EMMANUEL**.

Por parte del Comisario de Familia se indago con la parte solicitante si era su deseo realizar una declaración, con la finalidad de conocer de qué forma había evolucionado la situación, desde el día que se dispuso la medida provisional a la fecha de hoy, ante lo cual manifestó que si.

Se adelantó Audiencia de Descargos y recepción de pruebas, fecha en la que la parte citada el señor **VICTOR HUGO ENRIQUEZ LENIS**, no manifestó o acepto haber realizado actos que se enmarquen dentro del contexto de violencia intrafamiliar

Dentro del espacio de diálogo y concertación finalmente concluyeron; La señora **FRANCIE ANGELICA AGUIRRE MUÑOZ**, que la custodia y la potestad este en cabeza solamente mía y si hay visitas que sean después de que el señor tenga un parte médico de que está bien psiquiátricamente.

El señor **VICTOR HUGO ENRIQUEZ LENIS**, considero que se debe eliminar el chat con la pareja de ella y que él no emita juicios sobre mi o mi hijo.

Dentro del espacio dialogo se sugirió por parte del despacho, definir los temas de obligaciones y derechos respecto de los hijos menores, ante lo cual la parte solicitante manifestó que ya habían hecho varios intentos y que no era de su interés en este momento, a pesar que la parte solicitante refirió estar dispuesto a llegar a acuerdos.

Se aporó y se tuvo como pruebas por parte de la denunciante; Copia de la denuncia, Ampliación de denuncia, Capturas de pantalla de chat del 28 de febrero de 2021, Capturas de pantalla de chat de 2018.

Se aporó y tuvo como prueba por parte del accionado; Informes psicológicos donde se han intentado llegar a cuerdo y Capturas de pantalla de chats 2020-2021.

Se tuvo como pruebas por parte del despacho; Se tiene la solicitud de protección de fecha 21 de abril de 2021, copia de las valoraciones realizadas a la señora **FRANCIE ANGELICA AGUIRRE MUÑOZ**, allegadas por el instituto colombiano de medicina legal, Ampliación de la solicitud y declaración rendida en audiencia por parte de la solicitante y Versión libre rendida por el denunciado.

se dio lectura a las pruebas decretadas y se le concedió el uso de la palabra a las partes, para que se manifestasen con relación a las mismas a fin de ejercer el derecho de contradicción y defensa, Ante lo cual la parte denunciada refirió esas capturas recientes son reales, son producto de una presión y restricción ejercida durante 14 meses para ver a mi hijo y pernoctar con él, las capturas de pantalla de



Comisaría Once De Familia
Comisaria.movil@cali.gov.co
Corregimiento De Villacarmelo

La parte denunciante refirió, frente a los informes de psicología quiero decir que si hubo cambios frente a las recomendaciones, es falso que no tomo decisiones si o están avaladas por mi pareja, el chat si continua pero no hay injerencia de mi pareja.

ANALISIS DEL ASUNTO A RESOLVER

la señora **FRANCIE ANGELICA AGUIRRE MUÑOZ**, en audiencia se ratificó bajo la gravedad del juramento de la queja presentada ante este despacho el día 21 de abril de 2021 y manifestó su deseo de que querer que la custodia y la patria potestad de su hijo este, en totalidad en cabeza de ella y que el padre lo pueda visitar luego de que se realice una valoración psiquiátrica.

La parte solicitante aportó como prueba Copia de la denuncia, ampliación de denuncia, Capturas de pantalla de chat del 28 de febrero de 2021 y Capturas de pantalla de chat de 2018, de los cuales no se evidencia situación alguna que se enmarque dentro del contexto de violencia intrafamiliar, no se observan agresiones o palabras indebidas.

Analizadas las diligencias que se han acopiado y resumido en esta actuación, como es la solicitud allegada, la declaración de la señora **FRANCIE ANGELICA AGUIRRE MUÑOZ**, las capturas de pantallas aportadas por la solicitante, lo contenido en los dictámenes de medicina legal, lo manifestado por el señor **VICTOR HUGO ENRIQUEZ LENIS**, en la diligencia de eversión libre y descargos, por parte del despacho se puede determinar que no hay indicios que permitan presumir la ocurrencia de los hechos

las conductas puestas de presente por la señora **FRANCIE ANGELICA AGUIRRE MUÑOZ** y presuntamente protagonizadas por el señor **VICTOR HUGO ENRIQUEZ LENIS**, no pueden enmarcarse como una VIOLENCIA, FISICA VERBAL O PSICOLÓGICA, mucho más, cuando las afirmaciones de la señora **FRANCIE ANGELICA AGUIRRE MUÑOZ**, carecen de prueba que lo respalde que se genere algún tipo de afectación, no se evidencia que la solicitante tenga afectación alguno de sus derechos fundamentales,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONGASE COMO MEDIDA DEFINITIVA DE PROTECCIÓN al tenor del artículo 2 de la ley 575 de 2000, la de absolver al señor **VICTOR HUGO ENRIQUEZ LENIS**, identificado con cedula No.16.755.653, expedida en Cali – valle.

SEGUNDO: Dejar sin efecto las medidas provisionales de protección adoptadas mediante auto número 234, de fecha 21 de abril de 2021, donde se ordeno;

- a. **CONMINACION:** Se conmina al (la) señor (a) **VICTOR HUGO ENRIQUEZ LENIS**; para que de forma inmediata cese todo acto de violencia, agresión, maltrato amenaza u ofensa en contra del (la) señor (a) **FRANCIE ANGELICA AGUIRRE MUÑOZ**, so pena que se haga acreedor a las sanciones previstas en este Ley, dado que los hechos denunciados son altamente riesgosos para su integridad personal y hacen presumir que el citado **VICTOR HUGO ENRIQUEZ LENIS**, pueda repetir su conducta agresiva, menoscabando así la integridad de



Comisaria Once De Familia
Comisaria.movil@cali.gov.co
Corregimiento De Villacarmelo

[Handwritten signature]
FRANCISCA ANGELICA AGUIRRE MUÑOZ
C.C. 1151942118

[Handwritten signature]
VICTOR HUGO ENRIQUEZ LENIS
C.C. 16755653

Santiago de Cali, marzo 17 del 2021

Señora

Maricela Botina

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Zona Centro

Maricela.Botina@icbf.gov.co

Ciudad

Referencia: Derecho de petición de URGENCIA para solicitar acuerdos de custodia, alimentos, visitas del menor Emmanuel Enríquez Aguirre

Yo, Víctor Hugo Enríquez Lenis, mayor de edad y número de cédula 16755653 (Prueba No 1 anexo Copia de la cedula) y residente en Cali, acudo a usted, respetuosamente, en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, Ley 1755 del 30 de junio de 2015 y demás normas concordantes y, por medio del presente, me permito solicitar mediante el Derecho de Petición de Urgencia:

HECHOS

1. Tuve una relación con la señora Francie Angélica Aguirre Muñoz con número de cédula 1151942118 (Prueba No 2 anexo copia de la cédula), y nació un hijo al cual llamamos Emmanuel Enríquez Aguirre con número de registro civil 1109120944. (Prueba No 3 anexo copia del registro civil del menor).
2. Desde marzo de 2020, Emmanuel fue llevado a vivir fuera de Cali a la vereda Dos Quebradas (corregimiento Villa Carmelo). Desde aquel entonces, y hasta la fecha, se ha tratado de generar una conciliación de visitas y acuerdos correspondientes a la custodia del niño, con asesoría de dos psicólogas profesionales.
3. Inicialmente las visitas solo eran posibles, bajo argumento de la situación de pandemia, en las instalaciones de Dos Quebradas, finca donde trabaja la fundación Desarrollo Biodiverso Emmanuel convive con su madre y su actual pareja, el señor Robert van de Griend, de origen holandés, en una finca de Dos Quebradas, corregimiento Villa Carmelo.

4. Dos Quebradas en una vereda que queda aproximadamente entre 1 h 45 min y 2 h de Cali. Su acceso solamente es posible a través de “gualas” o jeeps, en horarios muy limitados.
5. Al tener la tercera visita, y sintiendo la agresividad que el señor Robert mostraba hacia Emmanuel, me negué a seguir haciendo visitas allá. Desde ese momento empezó mi constante lucha para poder traer a mi niño a Cali y poder pernoctar con él, tanto en el apartamento que alquilo en el barrio Miraflores, como en la casa de la madre de mis dos hijos mayores, en la Urbanización el Aguacatal, en donde Emmanuel comparte tiempo con nosotros y su hermana, que vive allí, así como con mi nieta de nueve años, que está constantemente de visita.
6. Durante varios meses las visitas fueron me permitidas durante 24 horas, pernoctando el niño a mi cuidado, en Cali. Para lograr seguridad biológica, por situación de pandemia, tuve siempre a disposición un auto privado para recogerlo y llevarlo de nuevo a su casa en Dos Quebradas, en los horarios establecidos por la madre (los horarios propuestos no siempre se ajustaban a los tiempos de salida de las gualas).
7. Finalmente, después de presionar constantemente para aumentar el tiempo de visita (ya que el transporte se llevaba prácticamente 4 horas de las 24), las visitas se hicieron de 48 horas (a partir de diciembre de 2020).
8. Porcentualmente, desde el inicio de pandemia (marzo 2020) hasta diciembre del mismo año, el tiempo que mi hijo tuvo conmigo durante este periodo, no superó el 5% del total de días transcurridos. Gracias a la sugerencia de la doctora Ríos (con quien Emmanuel ha seguido teniendo algunas citas de seguimiento) las visitas empiezan a ser de 48 horas: no obstante, siempre fueron intervenidas por Francie y Robert , de tal forma que, para poder estar con mi hijo, debo aplicar una serie de criterios para “evitar problemas”. Sin embargo, y aun tratando de seguir dichos parámetros, según ellos no los he cumplido, lo cual generará el evento que detallará el párrafo siguiente.
9. La conciliación se rompe por completo el día 12 de marzo de 2021, en que la madre impide la visita acordada cada 15 días, de viernes (tarde) a domingo (tarde). Su comunicación, informa que hasta una decisión legitimada no podré tener visita del niño, (quien permanece conmigo en Cali, durante ese periodo) y que solamente se mantendrá la comunicación telefónica entre el niño y yo con el fin *de que no pierda la comunicación* (palabras textuales). Aunque sugiere, en el mismo mensaje acordar una reunión para *“exponer los caminos legales con los que contamos”*. Bajo la premisa de negación de visita, cualquier conciliación resulta infructuosa, por lo que decidí no aceptar esa conversación.
10. Además de ello, la desaprobación constante de mis acciones, por parte de la madre; la imposición del lenguaje (llamar “padre de la montaña” al señor Robert van de Griend); la soberbia manifiesta de Robert, hacia mí, estando presente el niño; el conflicto de lealtades

que ya se nota en Emmanuel (se niega a hablar de sus actividades de estudio, por ejemplo), pueden traer consecuencias nefastas su bienestar emocional.

11. Para poder hablar telefónicamente con mi hijo, las llamadas provienen siempre desde alguno de los dos teléfonos de Francie o Robert, con una variación entre 2 y 4 días; inicialmente el tiempo de duración por llamada era de treinta minutos. Actualmente, se extienden (por sugerencia de la sicóloga Ríos) hasta 1 hora, aproximadamente. Es decir, no hay horarios establecidos y dependo de su buena voluntad para las comunicaciones.
12. La comunicación entre Francie y yo se ha dado de forma atípica, pues la a través de un chat de WhatsApp; este chat se creó, por imposición de la madre, para los temas relacionados de nuestro hijo; el señor Van de Griend, recibe todos los mensajes, y las comunicaciones están condicionadas a que él permanezca en ese chat.
13. A nivel educativo, se me ha negado el acceso a la información de contacto con los directivos y docentes de la institución en donde Emmanuel estudia, en el corregimiento Villa Carmelo, aunque lo solicité varias veces. Solamente se me pidieron dos útiles escolares, que entregué de inmediato. Las primeras -y únicas tareas- que hice con el niño, tuvieron desaprobación por parte de su madre, por acostarlo a las 9 pm (debido a que la tarea era sobre sombras y se requería la noche), situación “florero de Llorente” para impedirme las visitas de nuevo.
14. Aunque prácticamente estoy desempleado-trabajo siempre por proyectos pequeños-, estoy al tanto del compromiso que se me exigirá de parte de Bienestar Familiar, y el valor de la cuota mensual puede conciliarse en la audiencia. He realizado, durante el tiempo que terminé la relación con la madre, consignaciones para manutención, de forma aleatoria y doy fe que Francie nunca me ha presionado por este tema.
15. Como una forma de asegurar el bienestar de Emmanuel, mi hijo ha sido inscrito como único beneficiario de mi pensión (en Colfondos), ya que trabajé durante 25 años para el estado y tengo semanas suficientes para asegurar la pensión (en alto porcentaje, hasta la fecha) para su protección, en caso de fallecimiento.
16. Cuando mi hijo está compartiendo conmigo, hay una serie de condiciones inflexibles en horarios, tipos de comida, restricción de dulces, entre ellas; Emmanuel no tiene preexistencias alimenticias (solo la leche de vaca). Se me reprochó, sin evidencias, de no darle a Emmanuel suficientes alimentos durante las visitas.
17. La madre mantiene un horario inflexible para que el niño duerma, aunque su familia quiera compartir tiempo con él o se requiera hacer alguna tarea en ese horario. Cualquier incumplimiento de estas normas genera su desaprobación hacia mí.

18. Con el objeto de solucionar las cosas, por el bienestar de Emmanuel, los dos padres acordamos contratar profesionales en sicología, asesorías pagadas por mí. Estas sicólogas han sido, inicialmente la doctora Paola Andrea Loaiza Perdomo y, posteriormente la doctora Claudia Patricia Ríos Cano, quienes han apoyado este proceso de conciliación. Estas asesorías, a la fecha, no lograron su objetivo de conciliación (Prueba No 4 Anexo informe Dra. Paola Loaiza).

Peticiones

Por todo lo anterior y amparado en los hechos descritos, solicito cita de con el defensor de familia, ya que considero que un año ha sido suficiente para comprender que no hay una posible conciliación sin la mediación y el arbitraje de Bienestar Familiar que permita:

1. Establecer la custodia compartida de nuestro hijo con la madre.
2. Establecer un horario de visitas y de acuerdo a las realidades espacio-temporales.
3. Normativizar días y horarios de llamadas.
4. Eliminar el chat de *WhatsApp* para que los padres seamos quienes nos ocupemos de los asuntos de nuestra competencia, desde comunicación entre los dos celulares.
5. Establecer cuota de alimentos de acuerdo a mi realidad socioeconómica, manifiesta previamente y permeada por la pandemia.
6. Llegar a un acuerdo para que mi hijo pueda permanecer conmigo, al menos, un tiempo en las vacaciones anuales.
7. Clarificar con el señor Robert van de Griend, actual pareja de la madre de mi Hijo para que:
 - a. Se abstenga de emitir juicios de valor ante Emmanuel, sobre mí, que afecten su estado emocional.
 - b. Se abstenga de entablar cualquier tipo de comunicación conmigo, en asuntos relacionados a Emmanuel.
8. Acordar los permisos de salida de mi hijo con la madre a nivel local, nacional y, especialmente internacional, debido a la nacionalidad de Robert van de Griend.

9. Restringir las llamadas telefónicas cuando Emmanuel pernocte conmigo, evitando el acoso telefónico que se convirtió en un atropello emocional, para el él y para mí, impidiéndonos disfrutar de nuestro tiempo juntos.

ANEXOS

Para los efectos pertinentes, anexo los siguientes soportes y documentos:

Prueba No 1. Anexo copia de la cedula de Víctor Hugo Enríquez Lenis

Prueba No 2. Anexo copia de la cédula de Francie Angélica Aguirre Muñoz

Prueba No 3. Anexo copia del Registro Civil del menor Emmanuel Enríquez Aguirre

Prueba No 4. Anexo informe de la profesional psicóloga Paola Andrea Loaiza Perdomo, quien ha aportado a este proceso y ha realizado un documento diagnóstico que ampara este derecho de petición.

NOTIFICACIONES

Recibimos notificaciones en:

Víctor Hugo Enríquez Lenis

Dirección: la Calle 13 Oeste No 11ª-39, Urbanización Aguacatal.

Email: viktorhugoenriquez@yahoo.es

WhatsApp: 302 3462973

Francie Angélica Aguirre Muñoz

Dirección: Vereda Dos Quebradas (Corregimiento de Villa Carmelo). Finca Fundación Desarrollo Biodiverso.

Email: francie_angelica@hotmail.com

WhatsApp: 302 2016387



Víctor Hugo Enríquez Lenis

Cédula No 16755653

AUDIENCIA DE CONCILIACION



República de Colombia
Departamento para la Prosperidad Social (DPS)
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia de la Fuente de Lleras
Sistema Electrónico de Asignación de Citas - SEAC



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

Número de petición: 31798868
Peticionario: VICTOR HUGO ENRIQUEZ LENIS
Nombres y Apellidos del Citado(s): • Francie Angelica Aguirre Muñoz
Dirección del Citado:
Nombres y Apellidos del Niño, Niña o Adolescente: EMMANUEL ENRIQUEZ AGUIRRE
Profesional: HAUDY VILLAMIZAR
Sírvase comparecer en el siguiente día y fecha: Jueves, 15 de Abril de 2021. Inicia 9:00 AM y Termina 11:00 AM.
El tiempo de duración estimado para la cita es de 2 hora(s) y 0 minuto(s), podrá extenderse dependiendo del trámite.
Lugar de Atención: CZ CENTRO, AVENIDA 1N # 7N - 41 BARRIO CENTENARIO. , Tel:092 4882525
Trámite de Atención: Conciliable - Alimentos, Visitas y Custodia
Tipo de Cita: Audiencia de Conciliación
Tipo de Petición: Trámite de atención Extraprocesal (TAE)
Documentos que debe llevar:: Fotocopia registro civil niño, niña o adolescente, Fotocopia de la tarjeta de identidad si es mayor de 7 años, Original y fotocopia de la cédula de ciudadanía del peticionario y del citado y los demás documentos que quieran hacer valer en la audiencia

Señor (a) Peticionario (a): En aras de realizar una adecuada notificación, deberá entregar esta boleta al citado personalmente, quien firmará una copia, que será el comprobante legal de la notificación. En caso de no ser posible realizar la notificación personal, se deberá enviar la presente boleta por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones, siendo el comprobante de recibido la prueba de la debida notificación. En caso de no ser posible la notificación personal, ni el envío de la boleta mediante correo certificado, o si se negare el citado a firmarla, se podrá solicitar a la Policía Nacional, a través del CAI más cercano, el acompañamiento para la entrega de la boleta, dejando constancia de la no firma de la misma, identificando el nombre del Agente, número de placa y la respectiva firma. Lo anterior dando cumplimiento a lo ordenado en la Ley 640 de 2001 y artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4º de la Ley 1878 de 2018 (Código de Infancia y Adolescencia). En caso de conocer el correo electrónico del citado, enviar la presente boleta de citación por este medio, solicitando confirmación de recibo de la cual deberá traer la impresión del mensaje, conforme al artículo 291 del Código General del Proceso. Recuerde que para poder ser atendido por el Defensor de Familia asignado, debe aportar los documentos requeridos para la Audiencia de Conciliación.

Recomendación:: No asistir a la audiencia con el menor de edad

Firma del Profesional
HAUDY VILLAMIZAR - DEFENSOR DE FAMILIA

Firma del Citado, fecha y hora

Recibido citación 31798868 de parte de Francié Aguirre Muñoz

**VICTOR HUGO ENRIQUEZ** Cordial saludo, Francie. Reer  mar, 6 abr a las 11:16 ★

**francie_angelica@hotmail.com**  mar, 6 abr a las 11:22 ★
Para: viktorhugoenriquez@yahoo.es

----- Mensaje reenviado -----
De: francie angelica aguirre muñoz <francie_angelica@hotmail.com>
Fecha: 2 abr. 2021 6:10 p. m.
Asunto: RE: Citación 31798868
Para: Yener Antonio Mina Renteria <Yener.Mina@icbf.gov.co>
Cc:

Cordial saludo. Confirmo que he recibido la citación #31798868.

FRANCIE AGUIRRE
MANAGER DE PROYECTOS
302 346 6197

De: Yener Antonio Mina Renteria <Yener.Mina@icbf.gov.co>
Enviado: martes, 30 de marzo de 2021 9:49 a. m.
Para: viktorhugoenriquez@yahoo.es <viktorhugoenriquez@yahoo.es>; francie_angelica@hotmail.com <francie_angelica@hotmail.com>
Cc: Haudy Villamizar Zambrano <HAUDYVILLAMIZAR@icbf.gov.co>

Escritorio

CONSTANCIA DE IMPOSIBILIDAD PARA REALIZAR DILIGENCIA
ADMINISTRATIVA- VIRTUAL

PETICIÓN No. 31798868

La Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Centro, de Santiago de Cali, en uso de las facultades legales conferidas por la Ley 1098, de Noviembre 8 de 2006, expide la siguiente constancia teniendo en cuenta los siguientes datos:

FECHA DE LA DILIGENCIA VIRTUAL A TRAVES DE LA PLATAFORMA TEAMS
AVALADA POR EL ICBF: 15 de Abril de 2021

HORA: 09:00 am.

CITANTE: VICTOR HUGO ENRIQUEZ LENIS

CITADO: FRANCIE ANGELICA AGUIRRE MUÑOZ

NNA: EMMANUEL ENRIQUEZ AGUIRRE

OBJETO DE LA DILIGENCIA VIRTUAL: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL-
ALIMENTOS - VIISTAS.

Siendo las 09:20 A.M. del día 15 de Abril de 2021, la suscrita Defensora de Familia deja constancia que habiendo citado a través de los correos electrónicos: viktorhugoenriquez@yahoo.es; y francie_angelica@hotmail.com; a los señores VICTOR HUGO ENRIQUEZ LENIS Y FRANCIE ANGELICA AGUIRRE MUÑOZ, a las 09:00 AM, para llevar a cabo DILIGENCIA VIRTUAL a través de la plataforma TEAMS, para tratar el tema de CUSTODI Y CUIDADO PERSONAL- ALIMENTOS-VISITAS, a favor de EMMANUL ENRIQUEZ AGUIRRE; se deja constancia que a la diligencia virtual no fue posible llevarse a cabo por lo siguiente:

La señora FRANCIE ANGELICA AGUIRRE MUÑOZ, a través de correo electrónico aporta copia de documento emitido por la Fiscalía General de la Nación de fecha 28 de Marzo de 2021, donde se solicita a la Comisaria de Familia, tomar las medidas de protección y realicen todas las acciones pertinentes y necesarias para garantizar la protección de la señora FRANCIE ANGELICA AGUIRRE MUÑOZ, por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADO. Denunciado el señor VICTOR HUGO ENRIQUEZ LENIS. Igualmente solicita a la Comisaria de Familia que de todo lo actuado se envíe copia a la Fiscalía General de la Nación.

Teniendo en cuenta que conforme al documento aportado se encuentra en curso denuncia penal por el delito de violencia intrafamiliar el cual fue remitido a la Comisaria de Familia por la Fiscalía para que se tomen las medidas de protección pertinentes y que conforme al Decreto 4840 de 2007, es de competencia de la Comisaria de Familia promover la conciliación para custodia y cuidado personal, alimentos y visitas, en el marco de la Ley 575 de 2000, como se transcribe: *"El Comisario de Familia se encargará de prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los niños, niñas, adolescentes y demás miembros de la familia, en las circunstancias de maltrato infantil, amenaza o vulneración de derechos suscitadas en el contexto de la violencia intrafamiliar. Para ello aplicará las*

76 - 10400

medidas de protección contenidas en la Ley 575 del 2000 que modificó la Ley 294 de 1996, las medidas de restablecimiento de derechos consagradas en la Ley 1098 de 2006 y, como consecuencia de ellas, promoverá las conciliaciones a que haya lugar en relación con la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos y la reglamentación de visitas”.

Se les explica a los señores VICTOR HUGO ENRIQUEZ LENIS Y FRANCIE ANGELICA AGUIRRE MUÑOZ, que esta Defensoría de Familia no es competente para adelantar la diligencia de Audiencia de Conciliación, aclarando la ruta de atención y lo determinado en la Ley.

El señor VICTOR HUGO ENRIQUEZ LENIS, manifiesta que no ha tenido conocimiento de la denuncia instaurada.

La señora FRANCIE ANGELICA AGUIRRE MUÑOZ manifiesta que le informaron que el caso lo adelantaría la Comisaria de Familia Móvil por residir en el Corregimiento de Villa Carmelo.

Teniendo en cuenta lo anterior, existe IMPOSIBILIDAD para adelantar audiencia de conciliación por tratarse de un asunto de violencia intrafamiliar en curso remitido por la Fiscalía General de la Nación a la Comisaria de Familia, por lo que esta Defensoría de Familia no es competente.



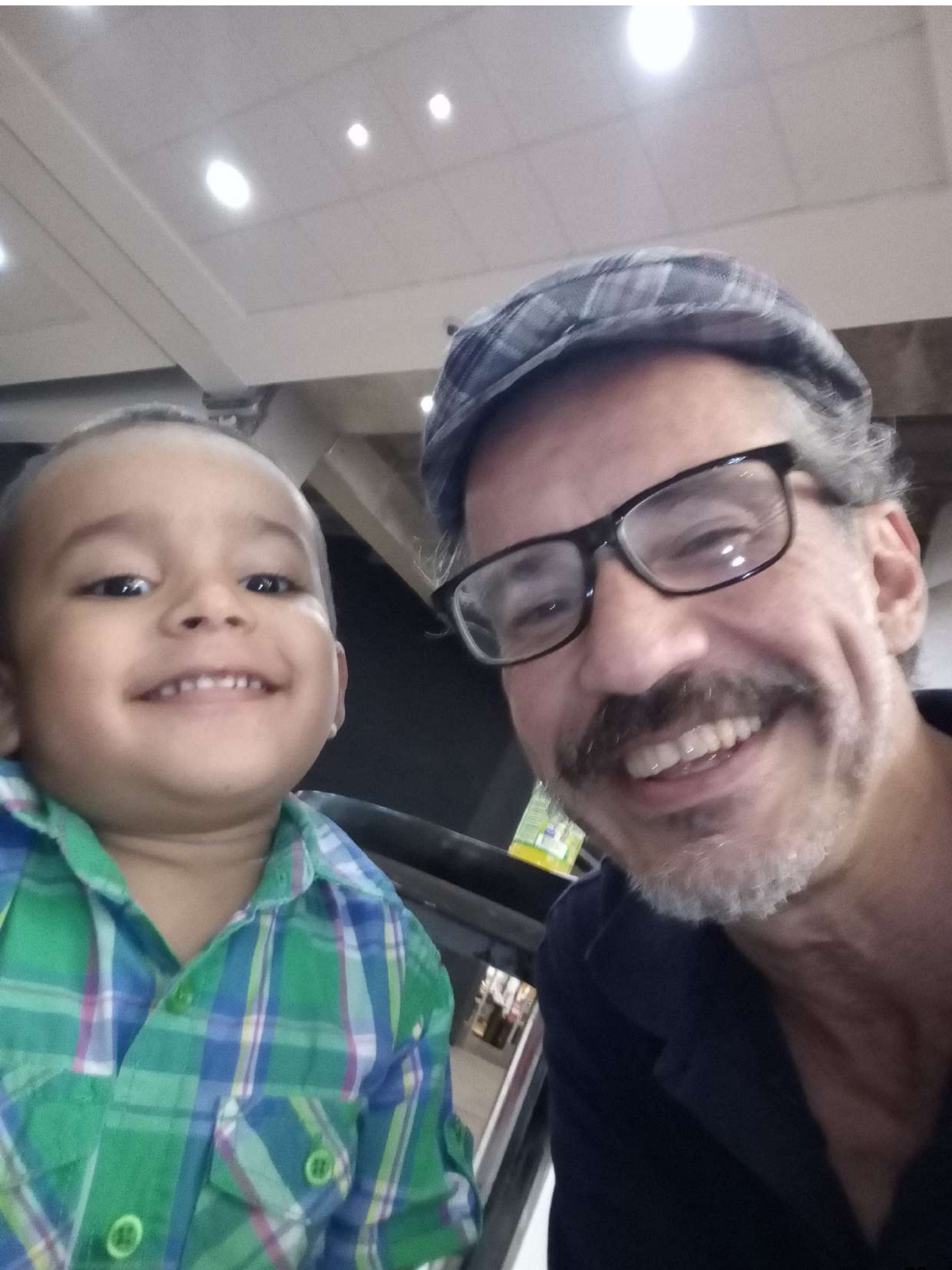
HAUDY VILLAMIZAR ZAMBRANO
Defensora de Familia



CLAUDIA PATRICIA AZA RUCO
Psicóloga

Nota: se adjunta constancia de asistencia diligencia virtual

Nombre completo	Acción del usuario	Marca de tiempo
Haudy Villamizar Zambrano	Unido	15/4/2021 8:49:18
Claudia Patricia Aza Ruco	Unido	15/4/2021 8:55:23
Víctor Hugo Enríquez Lenis (Invitado)	Unido	15/4/2021 8:59:19
Víctor Hugo Enríquez Lenis (Invitado)	Abandonó	15/4/2021 9:16:50
francie angelica aguirre muñoz (Invitado)	Unido	15/4/2021 9:00:18





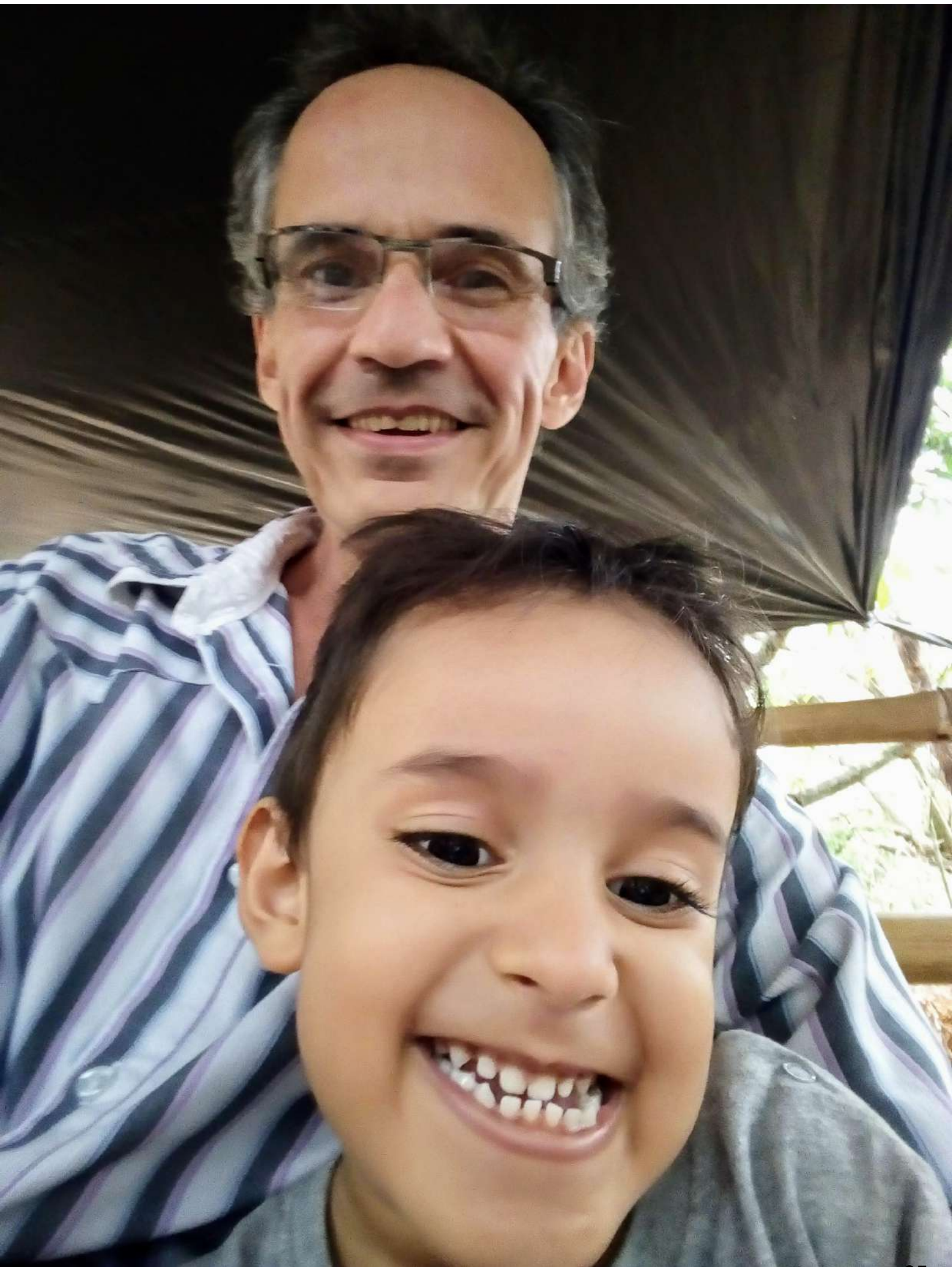






















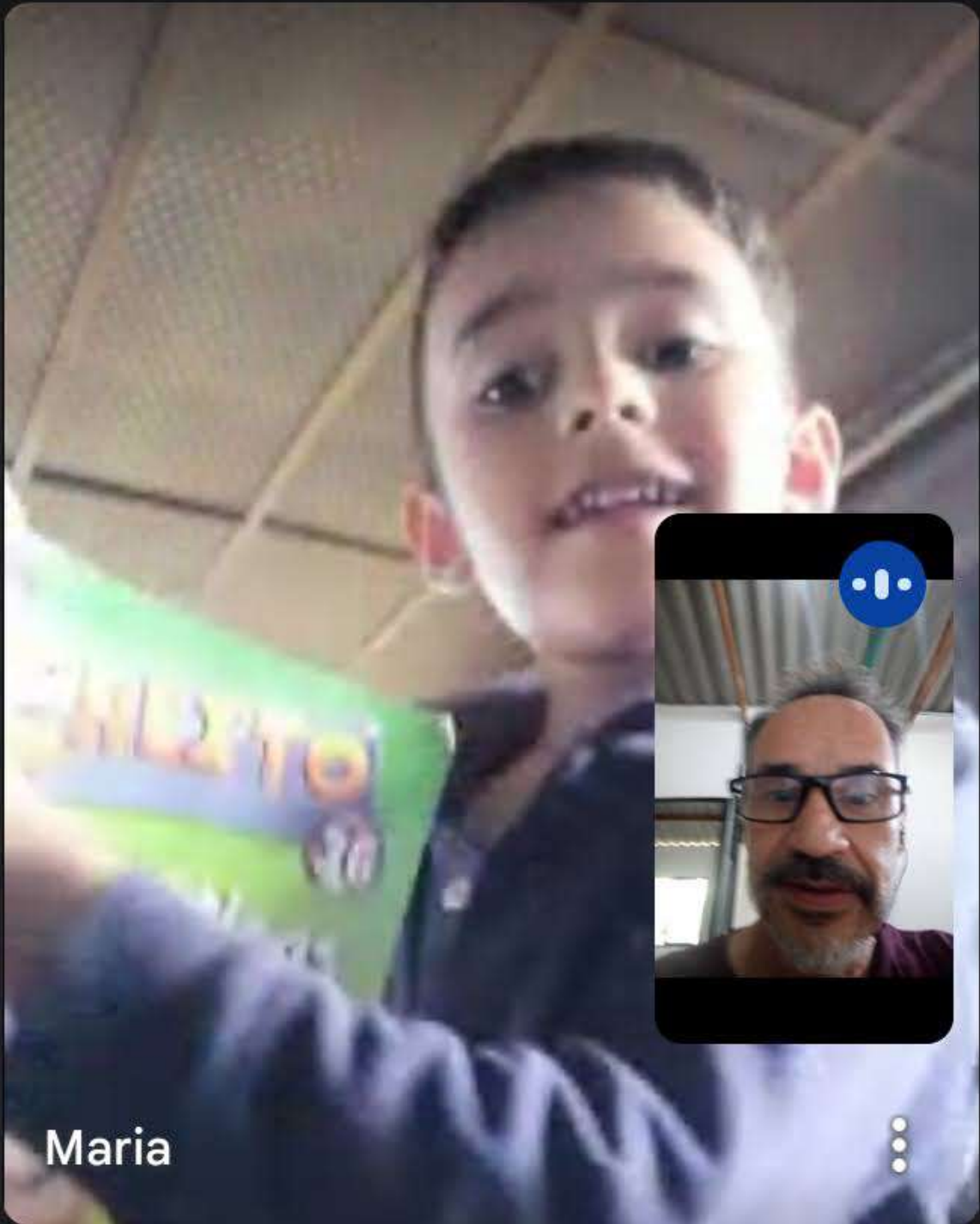


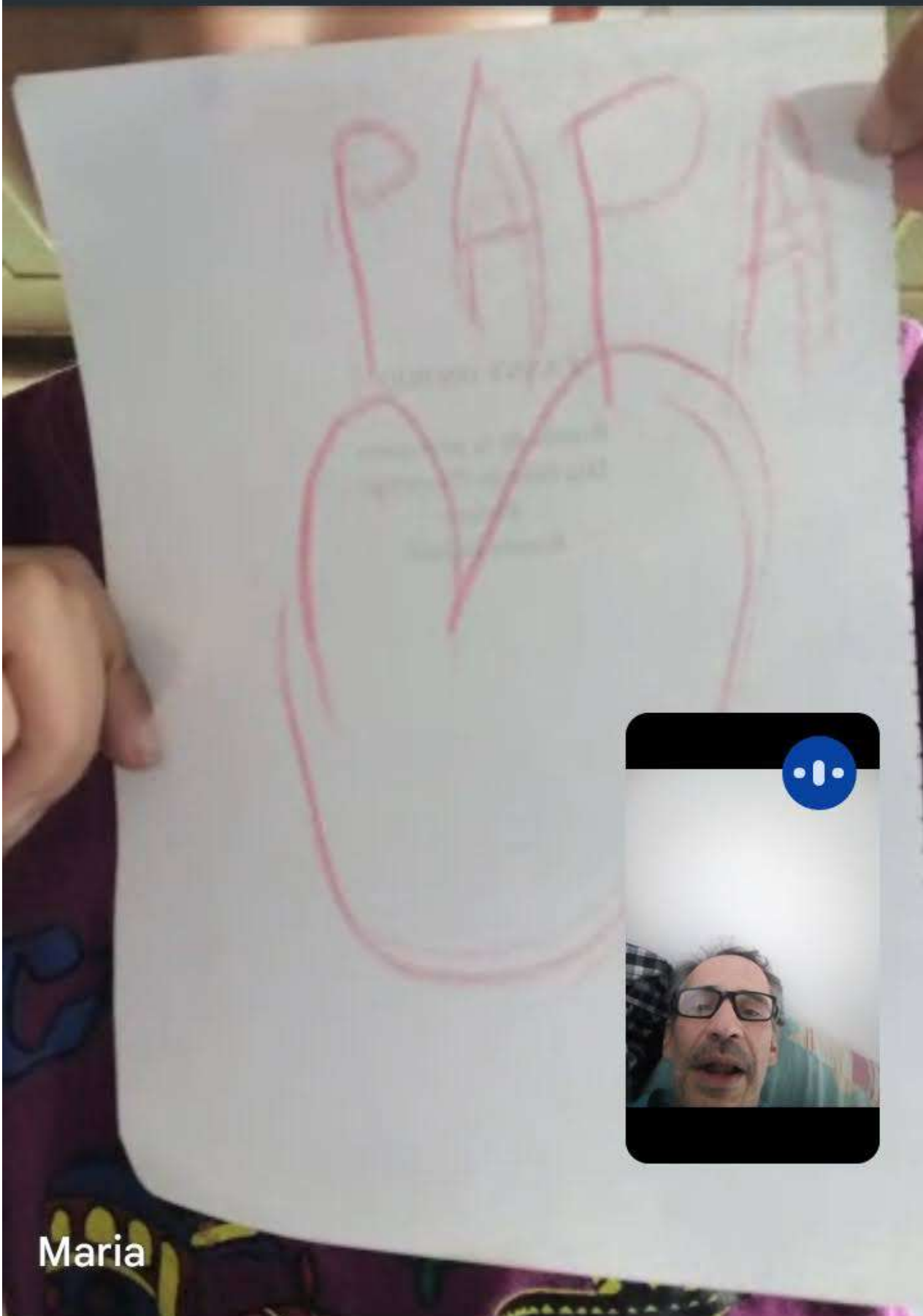
Maria





ncw-oiqi-b... ▶





Maria





tje-fwjh-y... ▶



Maria





3:08 PM



Maria





gdx-gjwm-six ▶

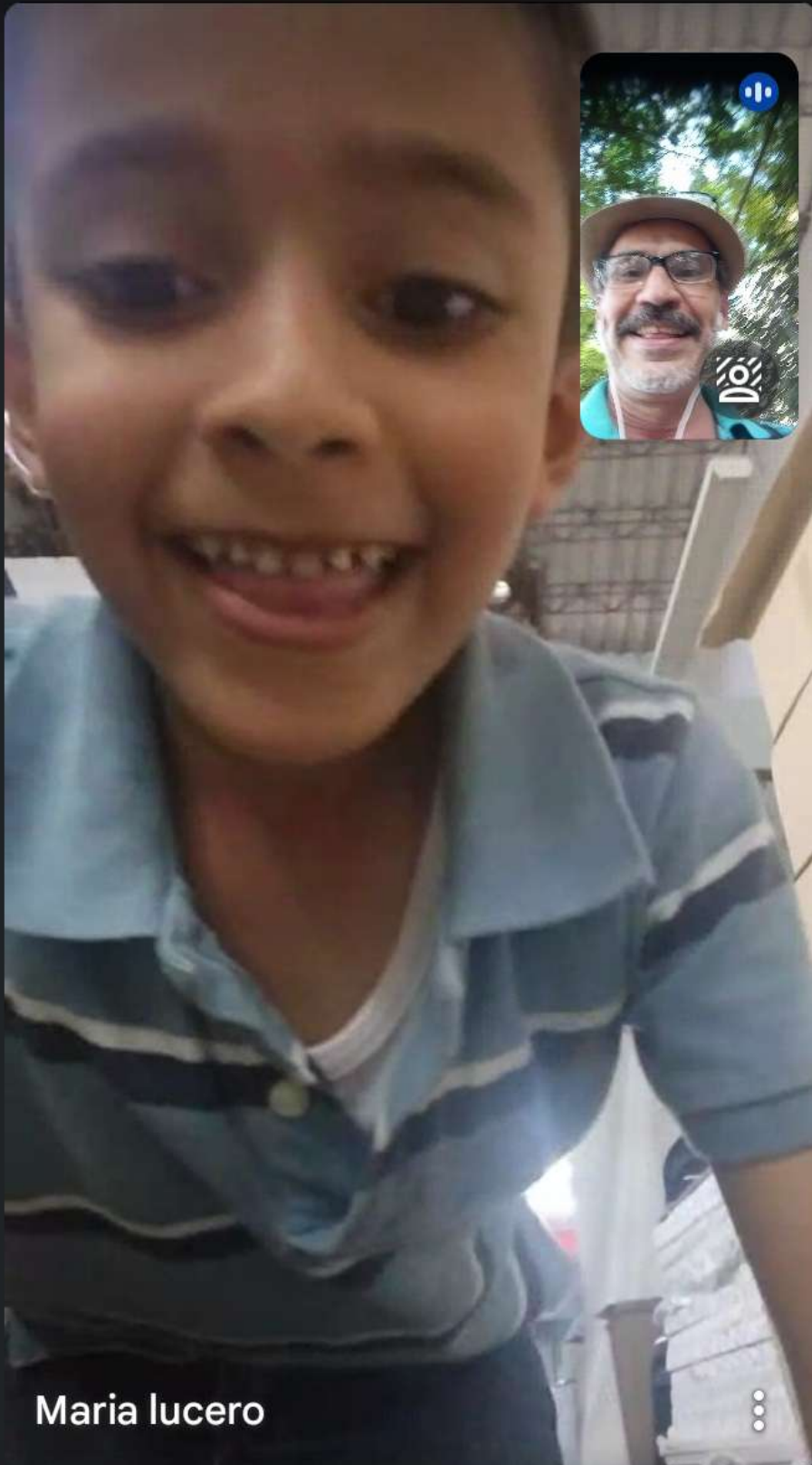


Maria





vmh-oxav-pvw ▶



Maria lucero



**ANDERSON MUNEVAR CARDONA
CONTADOR PÚBLICO TITULADO
ESPECIALISTA EN GERENCIA FINANCIERA
TP-163364-T**

El suscrito Contador Público en uso de las facultades que le confiere la ley y analizando la información financiera del Sr. Víctor Hugo Enriquez Lenis identificado con cédula No.16.755.653 de Cali.

CERTIFICO:

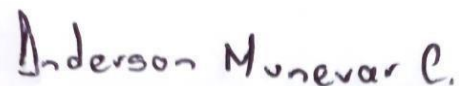
Que Obtuvo durante el año 2020 en promedio ingresos netos mensuales de **OCHOCIENTOS MIL PESOS MTE (\$800.000)**, los cuales provienen de la actividad que desempeño de manera independiente como Docente de artes escénicas.

Para la presente certificación he procedido de común acuerdo a las normas de auditoria generalmente aceptadas, que incluye la verificación de comprobantes y soportes del año 2020 que confirman la razonabilidad de los ingresos, los cuales son responsabilidad de quien certifico, mi función consiste en evaluar su validez y expedir la presente certificación.

Para constancia de lo anterior se firma en la ciudad de Cali a los 24 días del mes de Junio de 2022.

Se expide con destino para trámite legal ante La Dra. Olga Lucia González-Jueza primera (1) de familia de oralidad del circuito cali-valle

Cordialmente,



ANDERSON MUNEVAR CARDONA

CC 1.130.608.123 Cali-Valle
T.P. 163364-T
Cel. 3163293639

**ANDERSON MUNEVAR CARDONA
CONTADOR PÚBLICO TITULADO
ESPECIALISTA EN GERENCIA FINANCIERA
TP-163364-T**

El suscrito Contador Público en uso de las facultades que le confiere la ley y analizando la información financiera del Sr. Víctor Hugo Enriquez Lenis identificado con cédula No.16.755.653 de Cali.

CERTIFICO:

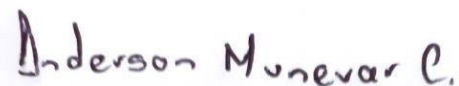
Que Obtuvo durante el año 2021 en promedio ingresos netos mensuales de **UN MILLON DE PESOS MTE (\$1.000.000)**, los cuales provienen de la actividad que desempeñó de manera independiente como Docente de artes escénicas.

Para la presente certificación he procedido de común acuerdo a las normas de auditoria generalmente aceptadas, que incluye la verificación de comprobantes y soportes del año 2021 que confirman la razonabilidad de los ingresos, los cuales son responsabilidad de quien certifico, mi función consiste en evaluar su validez y expedir la presente certificación.

Para constancia de lo anterior se firma en la ciudad de Cali a los 24 días del mes de Junio de 2022.

Se expide con destino para trámite legal ante La Dra. Olga Lucia González-Jueza primera (1) de familia de oralidad del circuito cali-valle

Cordialmente,



ANDERSON MUNEVAR CARDONA

CC 1.130.608.123 Cali-Valle
T.P. 163364-T
Cel. 3163293639

**ANDERSON MUNEVAR CARDONA
CONTADOR PÚBLICO TITULADO
ESPECIALISTA EN GERENCIA FINANCIERA
TP-163364-T**

El suscrito Contador Público en uso de las facultades que le confiere la ley y analizando la información financiera del Sr. Víctor Hugo Enriquez Lenis identificado con cédula No.16.755.653 de Cali.

CERTIFICO:

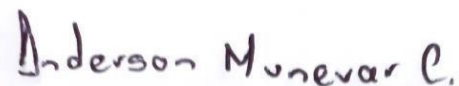
Que durante lo corrido del año 2022 ha obtenido en promedio ingresos netos mensuales de **UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS MTE (\$1.400.000)**, los cuales provienen de la actividad que desempeña de manera independiente como Docente de artes escénicas.

Para la presente certificación he procedido de común acuerdo a las normas de auditoria generalmente aceptadas, que incluye la verificación de comprobantes y soportes del año 2022 que confirman la razonabilidad de los ingresos, los cuales son responsabilidad de quien certifico, mi función consiste en evaluar su validez y expedir la presente certificación.

Para constancia de lo anterior se firma en la ciudad de Cali a los 24 días del mes de Junio de 2022.

Se expide con destino para trámite legal ante La Dra. Olga Lucia González-Jueza primera (1) de familia de oralidad del circuito cali-valle

Cordialmente,



ANDERSON MUNEVAR CARDONA

CC 1.130.608.123 Cali-Valle
T.P. 163364-T
Cel. 3163293639

República de Colombia
Ministerio de Comercio Industria y Turismo

JUNTA CENTRAL DE CONTADORES
TARJETA PROFESIONAL
DE CONTADOR PUBLICO

163364-T

ANDERSON
MUNEVAR CARDONA
C.C. 1130608123
RESOLUCION INSCRIPCION 365 **FECHA 24/11/2011**
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

PRESIDENTE

DANIEL SARMIENTO PAVAS **173900**



PARA USO EXCLUSIVO DE TRAMITE LEGAL
DRA. OLGA LUCIA GONZALEZ -JUEZ PRIMERA (1) DE
FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO CALI-VALLE

Anderson Munevar C.

FIRMA DEL TITULAR **90072**

Esta tarjeta es el único documento que lo acredita como
CONTADOR PUBLICO de acuerdo con lo establecido en
la Ley 43 de 1990.
Agradecemos a quien encuentre esta tarjeta devolverla
al Ministerio de Comercio Industria y Turismo - Junta Central
de Contadores.



LEOCLERO 1739002008















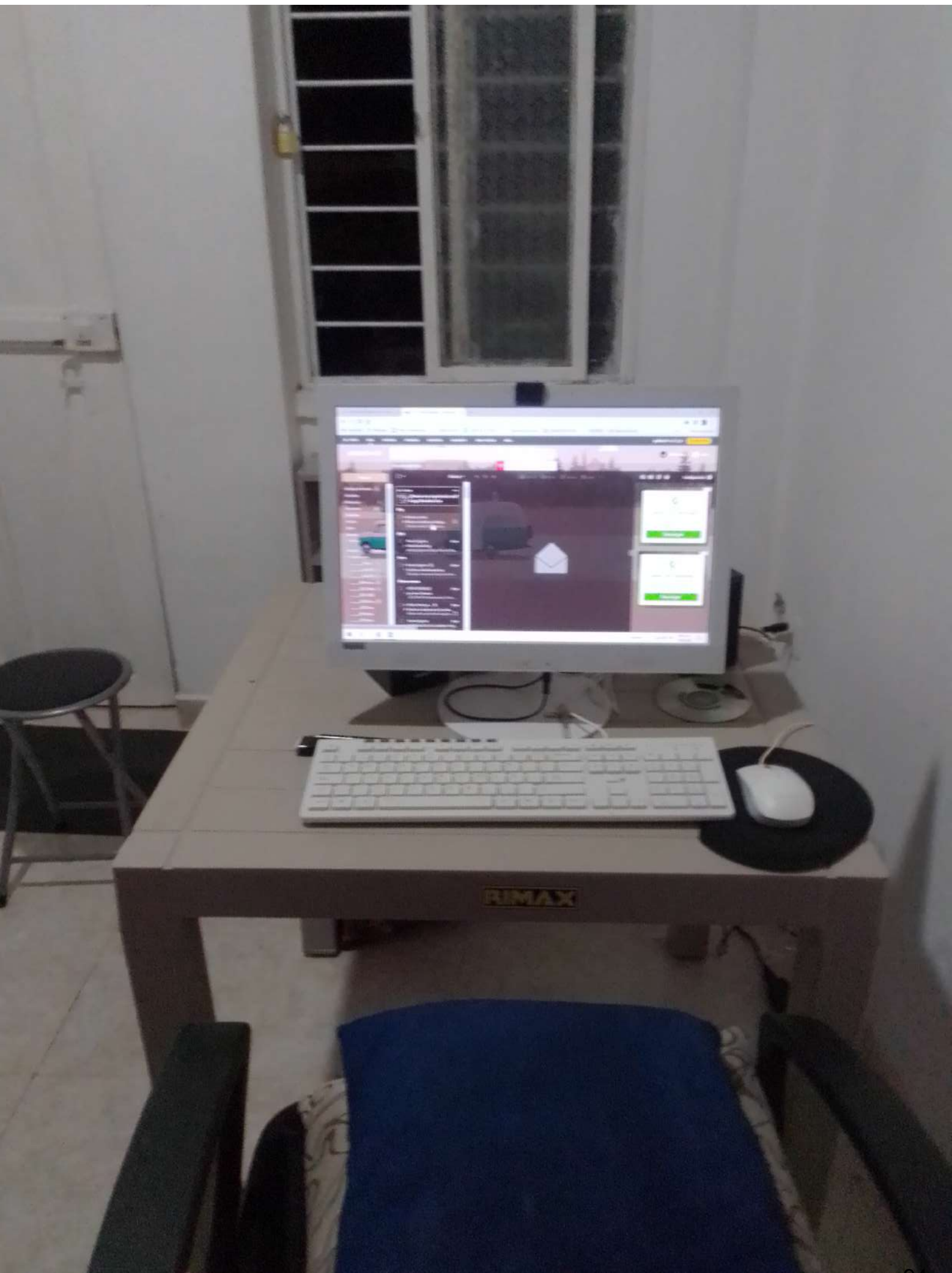


























CLINICA NUEVA DE CALI S.A.S.
CONTROL DE CONSULTA EXTERN

8/3/20 18:14 Page 1 of 2

Paciente: MARY LENIS GARCIA Docto: 38957961 Registro: 873178

Fecha y Hora Atención: 03/08/2020 17:39:00**Paciente:** MARY LENIS GARCIA**F. Nacimiento:** 27/03/1943**Fecha Hospitalización:** 03/08/2020**Dirección:** CLL 60 # 2 AN # 61**Empresa:****Historia Clínica Nro:** 38957961**Registro:** 873178**Edad:** 77 años 4 meses 7 días**Días Hospitalización:** 0 días**Telefono:** 3164333333**Plan:** COMFENALCO VALLE
CONTRIBUTIVO**CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO DEL VALLE****Diagnosticos**G402 EPILEPSIA Y SINDROMES EPILEPTICOS SINTOMATICOS RELACIONADOS CON LOCALIZACIONES (FOCALES) (
EPILEPSIA POST TRAUMATICA**SUBJETIVO**

CONTROL NEUROLOGIA PRESENCIAL

FEMENINO DE 77 AÑOS CON DX:

1-ANTECEDENTE DE TCE SEVERO (2017)

1.1-EPILEPSIA POST TRAUMATICA (ABRIL/2020)

EN CITA PREVIA SE ORDENARON SS PRUEBAS NEUROPSICOLOGICAS

TAC CEREBRAL SIMPLE , TRAE TAC CEREBRAL SIMPLE Y NO SE REALIZARON PRUEBAS NEUROPSICOLOGICAS.

EXAMEN FISICOINGRESA EN SILLA DE RUEDAS, ALERTA, ATENTA, COMPRENDE Y SIGUE ORDENES SIMPLES Y COMPLEJAS .
PRESENTA HIPOACUSIA BILATERAL MODERADA A SEVERA**Fecha ultimo parto (dd/mm/aaaa)**

NA

INTERPRETACION DE PARACLINICOS

TAC CEREBRAL SMPLE (10/07/2020) AREA DE MALACIA FRONTAL IZQUEIRDA

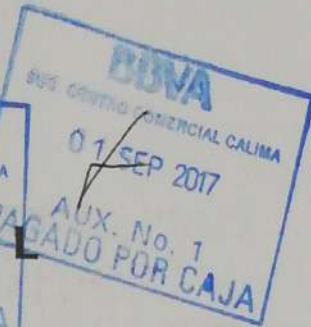
RESULTADOS PRUEBAS RAPIDAS

NA

ANALISISSE TRATA DE UNA PACIENTE DE SEXO FEMENINO EN OCTAVA DECADA DE AL VIDA CON ANTECEDENTE TCE SEVERO (AL
SER ATROPELLADA X MOTO 2017) EPILEPSIA POST TRAUMATICA SIN NUEVOS EPISODIOS CONVULSIVOS TRAS USO DE
FENITOINA A DOSIS 100 MG NOCHE DADO QUE DOSIS MAYORES LEGENERAN SOMNOLENCIA SIGNIFICATIVA QUE AFECTA
SU CALIDAD DE VIDA. DADO ALTERACIONES EN LA REGULACION DEL CICLO SUEÑO Y VIGILIA ORDENO MELATONINA
COMO REGULADOR DEL SUEÑO.**PLAN**-MELATONINA TAB X 2 MG NOCHE
-PRUEBAS NEUROPSICOLOGICAS
- FENITOINA TAB X 100 MG/ NOCHE
-CITA CONTROL EN 4 MESES

520-596834

PODER ESPECIAL



Señores
BANCO BBVA
Cali, Valle

Yo, **MARY LENIS GARCIA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 38.957.961 de Cali (V), hábil para contratar y obligarse, obrando en mi propio nombre, por el presente documento **CONFIERO PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a la señora **MARY RAQUEL ENRIQUEZ LENIS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.476.063 de Yumbo (V), para que en mi nombre y representación **DILIGENCIE, RECLAME, FIRME Y COBRE** lo concerniente a los meses de **JULIO, AGOSTO y SEPTIEMBRE de 2017**, que me paga COLPENSIONES.

Como poderdante manifiesto no poder firmar y ruego al señor **ANDRES EUENIO ENRIQUEZ LENIS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.737.700 de Cali (V), para que lo haga en mi lugar. En señal de aceptación dejo impresa mi huella del índice derecho.

Mi apoderada queda ampliamente facultada y sin ninguna restricción, como si personalmente lo hiciera yo, para reclamar, recibir y, en general, firmar todos los documentos necesarios para que este mandato llegue a su fin.

Para constancia se firma en Santiago de Cali, a los VEINTIOCHO (28) días del mes de AGOSTO de 2017.

LA PODERDANTE:

MARY LENIS GARCIA
C. C. No. 38.957.961 de Cali (V)



FIRMA A RUEGO:

ANDRES EUENIO ENRIQUEZ LENIS
C. C. No. 16.737.700 de Cali (V)

LA APODERADA:

Mary Raquel Enriquez Lenis
MARY RAQUEL ENRIQUEZ LENIS
C. C. No. 31.476.063 de Yumbo (V)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA SEXTA DE CALI
ADOLFO LEON OLIVEROS TASCON

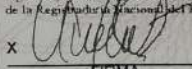
Mary Denis Gasay mayor de edad
vecino(a) de Cali, identificado con 38953961
residente en Cali hábil para contratar y
obligarse manifestó no saber ☐ no poder ☒ si ser
y solicita a Andres Eugenio tambien mayor
de edad vecino de Cali, residente en Cali
identificado con 16737790
hábil para contratar y asegurar que firma en mi
nombre el presente documento que desde ahora
reconozco y acepto en su totalidad.
Para tal efecto se imprimen huella dactilar del otorgante
y del testigo que firma a ruego.

Testigo a ruego

28 AGO 2017



REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA SEXTA DE CALI
ADOLFO LEON OLIVEROS TASCON
AUTENTICACIÓN Y RECONOCIMIENTO
Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
En Cali siendo el día 2017-08-28 12:37:10
Comparecio ante el Notario Sexto de esta ciudad:
ENRIQUEZ LENIS ANDRES EUGENIO
a quien identifique con C.C. 16737700
y manifiesto que el anterior documento es cierto y
que la firma y huella que aparecen al pie, son, suyas.
Y autorizo el tratamiento de sus datos personales al
ser verificada su identidad, cotejando sus huellas
digitales y datos biométricos contra la base de datos
de la Registraduría Nacional del Estado Civil

X 
FIRMA



1aand
Autenticación Biométrica
ANALUCIA CORREA PEREZ
NOTARIA (E) 6 DEL CIRCULO DE CALI
Calle 100 No. 100-100, Cali, Colombia



Santiago de Cali, 6 de octubre de 2017

Señor
ANDRES ENRRIQUEZ
Calle 42 95 A-15 apartamento 102 D. Cr Calicanto
Teléfono 3146302901
Santiago de Cali



CONS CL 62031

Asunto: O y S 1233820

Respetado señor Enríquez:

Dando respuesta a su petición, mediante el cual solicita cubrimiento de servicios no salud con cargo a la EPS Comfenalco de la señora Mary Lenis García, le comentamos lo siguiente:

Es para la EPS Comfenalco Valle delagente muy importante que la atención brindada por cualquiera de nuestras Instituciones adscritas, sea amable, ágil, eficiente y oportuna, prestándose así a todos los afiliados un servicio de excelsa calidad; motivados en esta premisa, nos encontramos en un proceso de mejoramiento continuo que permita una adecuada atención al usuario.

Quiero comentarle que una de las premisas básicas para la atención de un usuario en casa es que esté estable hemodinámicamente, quiere decir que su condición en salud puede ser tratada de manera programada sin la intensidad de la asistencia en un hospital o clínica.

Las ambulancias son un servicio que puede ser prescrito por su médico en el momento del egreso y bajo una decisión en salud.

Las EPS estamos regidas por la normatividad legal vigente, en efecto, el Acuerdo 5521 del 30 de Diciembre de 2013 donde reza en su Artículo 29: "Atención domiciliaria. La atención en la modalidad domiciliaria como alternativa a la atención hospitalaria institucional está cubierta en los casos que se consideren pertinentes por el profesional tratante, bajo las normas de calidad vigentes. Según visita de profesionales para evaluar este ítem, se encuentra que lo que la señora Mary no tiene pertinencia para cuidados por enfermería y lo que necesita es un cuidador para desarrollo de actividades básicas diarias.

DATOS GENERALES

Paciente: MARY LENIS GARCIA			Doc. Identificación: CC 38957961
Fecha Nacimiento: 27.03.1943	Edad: 75 Años	Sexo: F	Nº Episodio: 5644377
Aseguradora:			Nº. Historia Clínica: 1091179
Médico Tratante: CASTRO RAMIREZ, OSCAR JAVIER	NEUROCIRUGIA		

ATENCIÓN CLÍNICA

Tipo de Atención: Consulta Externa	Tipo de Evento: Enfermedad general
---	---

Anamnesis

Fecha: 11.09.2018	18:17:28
--------------------------	-----------------

Motivo de consulta:
PRIMERA VEZ

Enfermedad Actual:

PACIENTE CON ANTECEDENTE DE TRAUMA CRANEOENCEFALICO SEVERO CON HEMATOMA SUBDURAL AGUDO QUE REQUIRIO MANEJO QX. SE DEJANDO COMO SECUELAS HEMIPARESIA DERECHA Y AFASIA, HA RECIBIDO MANEJO CON TERAPIA FISICA.

INGRESA POR SUS MEDIOS CON APOYO DE BASTON
GLASGOW 15/15
PUPILAS REACTIVAS SIMETRICAS
NO COMPROMISO DE PARES CRANEALES
HEMIPARESIA DERECHA 4/5

TAC DE CRANEO QUE EVIENCIA AREAS DE ENCEFALOMALACIA FRONTAL IZQUIERDA

Antecedentes

Alérgicos:	.
Familiares:	.
Farmacológicos:	.
Gineco-Obstétricos:	.
Hábitos:	.
Patológicos:	.
Quirúrgicos:	.
Transfusionales:	.
Traumáticos:	.
Vacunación/Pediátricos:	.

Responsable: CASTRO RAMIREZ, OSCAR JAVIER NEUROCIRUGIA
Cédula: 0016917503 RM:764212009

Diagnósticos

S069	TRAUMATISMO INTRACRANEAL, NO ESPECIFICAD O
-------------	---

Análisis y Conducta

PACIENTE CON ESTADO SECUELAR DE LESION INTRACRANENA. SE REDIERACCIONA A VALORACION POR FISIATRIA.

CASTRO RAMIREZ, OSCAR JAVIER NEUROCIRUGIA
Cédula: 0016917503 RM:764212009

Valido como Firma Electrónica

Ordenes Clínicas

Ordenes Generales



CLINICA NUEVA DE CALI S.A.S.

EPICRISIS HOSPITALIZACION 28/04/2020 14:37:00

4/28/20 14:50 Page 1 of 7

Paciente: MARY LENIS GARCIA Docto: 38957961 Registro: 803013

Primera Evolución: 26/04/2020 04:52:00

Historia Clínica Nro: 38957961

Paciente: MARY LENIS GARCIA

Registro: 803013

F. Nacimiento: 27/03/1943

Edad: 77 años 1 meses 1 días

Fecha Hospitalización: 26/04/2020

Días Hospitalización: 2 días

Dirección: CLL 16 61-24 UNID TORRE MOLINOS APT L 145

Telefono: 3164333333

Habitación: 308A

Plan: COMFENALCO VALLE CONTRIBUTIVO

Empresa: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO DEL VALLE DEL CAUCA

Fecha hora egreso:

Diagnosticos

R568 OTRAS CONVULSIONES Y LAS NO ESPECIFICADAS

Motivo de Consulta

MC" CONSULSION D NOVO, HEMIPARESIA DERECHA"

INGRESA PACIENTE AL SERVICIO DE URGENCIAS, EN SILLA DE RUEDAS EN COMPAÑIA DE PARAMEDCO, MEDICO Y FAMILIAR ES TRASLADADA DE LA CASA, REFIERE CUADRO CLINICO DE 2 DORAS DE EVOLUCION CLINICA, CONSISTENTE EN CONSULSION D NOVO, HEMIPARESIA DERECHA. GLUCOMETRIA DE 166, PRESENTA 2 EPISODIOS DURACION 2-3 SEGUNDO

SE REALIZA INDAGACION DE LOS SIGUIENTES SINTOMATOLOGIA

TOS: NIEGA

- FIEBRE: NIEGA

- DIFICULTAD RESPIRATORIA: NIEGA

- DOLOR EN CUERPO: NIEGA

- DOLOR DE GARGANTA: NIEGA

- DOLOR DE CABEZA: NIEGA

- VOMITO: NIEGA

- DIARREA: NIEGA

- ANTECEDENTES DE VIAJES ; NIEGA

- HA TENIDO CONTACTO ESTRECHO CON CASOS SOSPECHOSOS O CONFIRMADOS DE COVID-19- PERSONAL DE LA SALUD? NIEGA

SE LE APLICA LA ESCALA DE NEWS 2: DANDO COMO RESULTADO 0 EL RIESGO ES BAJO

SE INGRESA PACIENTE A ATENCION MEDICA, SE COLOCA MANILLA DE IDENTIFICACION COLOR BLANCA, SE LE EXPLICA CLASIFICACION DE TRIAGE III (180 MINUTOS), SI PRESENTA SIGNOS DE ALARMA A TENER EN CUENTA EN SALA DE ESPERA COMO DOLOR INTENSO, DIFICULTAD PARA RESPIRAR, SE PASA A VENTANILLA A REALIZAR EL INGRESO, Y DURANTE SU ESTANCIA PRESENTA ALGUNA SINTOMA QUE SE AGUDICE ACERCAR A LA VENTANILLA DE RECEPCION O LE INFORMA A LA GESTORA COMO SE SIENTE EN EL MOMENTO, PACIENTE REFIERE ENTENDER Y COMPRENDER. SE DIRECCIONA PACIENTE AL SEGUNDO PISO SALA DE EXTENSION URGENCIA DONDE SERA ATENDIDO

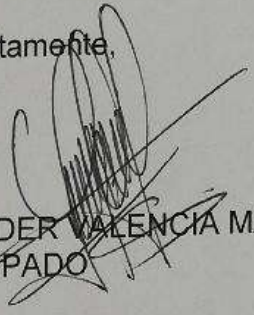
Señor Andres Enriquez

Para el contexto del Plan Obligatorio de Salud debe entenderse como exclusiones de cobertura aquellas prestaciones que no serán financiadas con la Unidad de Pago por Capitación -UPC, al no evidenciarse un efecto terapéutico directo con su empleo constituyendo servicios de salud accesorios.

Le reiteramos nuestro compromiso de atender sus necesidades en salud y la de los suyos con la calidad que nuestros usuarios merecen.

Frente a cualquier inquietud con la decisión adoptada por nuestra organización, quedamos atentos a recibir sus comentarios, igualmente usted puede elevar consulta ante la Superintendencia Nacional de Salud

Atentamente,



YULDER VALENCIA MARÍN
Jefe PADO

Maria Isabel O.

El servicio de cuidador no corresponde a actividades del ámbito de la salud por lo que se cataloga como un servicio que no puede ser financiado con cargo a la UPC y su costo debe ser asumido por el paciente o su familia. Resolución 6408, de 2016, artículo 132. Es importante anotar que todos los cuidados que competen a la atención de un enfermo en su domicilio, como limpieza, alimentación y dedicación que exige el paciente, son responsabilidad de su familia y la EPS Comfenalco por la normatividad vigente que la rige, no puede asumir esta.

La cama hospitalaria y el aspirador de secreciones se encuentran autorizados desde Agosto 24 de 2017 para su entrega, la cual usted no ha aceptado, según nos informa el prestador de dispositivos biomédicos.

La visita médica y las terapias han sido requeridas por el médico de hospitalización y programadas para la atención de la señora Mary.

Todos los insumos y elementos derivados para la atención, junto con los medicamentos necesarios deben ser prescritos por el médico tratante en el momento de la visita, para llevar a cabo su respectiva autorización.

Las EPS estamos regidas por la normatividad legal vigente, en efecto, el Acuerdo 5521 del 30 de Diciembre de 2013 donde reza en su Artículo 129. EXCLUSIONES EN EL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD. Se encuentran excluidas del Plan Obligatorio de Salud las siguientes tecnologías, teniendo en cuenta los servicios solicitados por usted (Pañales, Cremas, Paños Húmedos):

18. Pañales para niños y adultos.

19. Toallas higiénicas.

20. Artículos cosméticos.

21. Suplementos o complementos vitamínicos y nutricionales o nutraceuticos, salvo excepciones expresas en la norma.

22. Líquidos para lentes de contacto.

23. Tratamientos capilares.

24. Champús de cualquier tipo.

25. Jabones.

26. Cremas hidratantes o humectantes.

HISTORIA CLÍNICA OFTALMOLÓGICA



Paciente: MARY LENIS GARCIA

HC Nro.: 38957961

Sexo: Femenino

Entidad: PARTICULAR

Consultorio: Cons 222 Ana
Milena Bautista

Fecha de Nacimiento: 27/03/1943

Ocupación:

Doctor: ANA MILENA BAUTISTA

05/12/2017 04:15:12 p.m.

Edad: 74 Años

Motivo de Consulta:

05/12/2017 04:15:12 p.m.

Enfermedad Actual:

Remite: Dra. Lina Velásquez.

Paciente quien el 8 de agosto de 2017 al desplazarse como peatón, fue atropellada por moto presentando TCE severo. Presentó hematoma subdural agudo que fue drenado de inmediato. La paciente quedó con hemiparesia derecha que ha mejorado progresivamente con terapia física. Desde el accidente presenta diplopia vertical. Trae escanografía cerebral del 28 de noviembre que muestra área de malacia frontal izquierdo, material de osteosíntesis en región temporal izquierda.

Antecedentes:

DIABETES: Toma metformina.

EXAMEN FÍSICO

Exploración Física:

AGUDEZA VISUAL

OJO DERECHO

Lejos CC 20 /: 30-

Potencial (Pinhole): 30-

OJO IZQUIERDO

Lejos CC 20 /: 25-

TEST DE COLORES

METODO: Ishihara

OJO DERECHO

Láminas de Ishihara: 11/11

OJO IZQUIERDO

Láminas de Ishihara: 11/11

CAMPO VISUAL

METODO: por Confrontación

OBSERVACIONES:

Normal a la presentación de manos a ambos lados de los meridianos horizontal y vertical. Cuenta dedos en 4 cuadrantes.

EXAMEN DE PUPILA

OJO DERECHO

Reflejo directo: 4/4

Diámetro fotópico: 3[mm]

OJO IZQUIERDO

Reflejo directo: 4/4

Diámetro fotópico: 4[mm]

OBSERVACIONES:

DPA negativo.

EXAMEN DE SEGMENTO POSTERIOR

OJO DERECHO

Método: Dilatación, Lente de 90 Dioptrías

OJO IZQUIERDO

Método: Dilatación, Lente de 90 Dioptrías

OBSERVACIONES:

OD: disco óptico de bordes definidos, anillo neuroretinal rosado, excavación 40%, drusa en polo posterior. Vasos y mácula normal.

OI: disco óptico de bordes definidos, anillo neuroretinal rosado, excavación 40%, drusas perifoveales y en todo el polo posterior. Vasos y mácula normal.

Historia del caso

Emmanuel Enríquez Aguirre.

Visión de su padre VÍCTOR HUGO ENRÍQUEZ LENIS.
Máster en Educación, Licenciado en Arte Teatral.
Dramaturgo premiado y docente por más de treinta años. Editor y corrector de estilo.
Investigador.

Sostuve una relación, como esposo (con Aura María Sánchez (docente por más de 10 años de la Facultad de Artes Escénicas de Bellas Artes de Cali (FAE), reconocida actriz y maquilladora profesional), con la cual tengo a mis primeros hijos, **Pier Alejandro Enríquez Sánchez**, diseñador gráfico con un trabajo estable en Válflex, empresa ubicada en el Barrio San Nicolás, y **Aura Isabela Enríquez Sánchez**, actriz estrella, docente y emprendedora galardonada por *Valle Inn*, de la Gobernación del Valle del Cauca. Mi relación con Aura María es extraordinaria, único adjetivo posible para calificarla. Somos, entre los cuatro, una red de apoyo. Vivimos en 4 espacios distintos ubicados en el mismo barrio. El mío, siendo el más pequeño, cuenta con todos los servicios incluyendo internet y telefonía. (VER FOTOS)

Mi hija tiene un apartaestudio, justo al lado, con la misma placa, situados en la Diagonal 15 oeste #T-10-02, Urbanización el Aguacatal. (VER FOTOS)

Aura María Sánchez vive con dos mascotas, en la dirección Calle 13 oeste #11 A 39 del mismo Barrio. (VER FOTOS)

PAGE *
MERGEFO
RMAT 1

Pier Alejandro vive en la unidad residencial del barrio, junto a su esposa Maribel y su hija Camila. Dirección: Calle 12 oeste #10-50 Colinas del Aguacatal, Torre 5, apto 101. (VER FOTOS)

Conocí a **Francie Angélica Aguirre Muñoz** siendo **yo** docente de tiempo completo de la Facultad de Artes Escénicas de Bellas Artes, Institución Universitaria del Valle y ella empezando su carrera.

Tuvimos un acercamiento durante un semestre completo, que desembocó muy pronto en una relación marital. Nos fuimos a vivir al barrio Versailles durante dos años. Luego nos fuimos a vivir al barrio Campo Alegre, vía a Montebello, tiempo en el cual ella quedó embarazada y decidió no regresar a la casa, para seguir viviendo con su madre. Esta situación me impulsó a vivir con ella, y con su madre, en el barrio Primitivo Crespo, frente a Comfandi el Prado. Nuestra convivencia allí se convirtió en un infierno. Francie no quería tener al bebé y entró en una gran depresión.

Previamente habíamos perdido un bebé y yo estuve pendiente de ella todo ese tiempo; incluso me enfrenté al Hospital Primitivo Iglesias, logrando atención privilegiada a Francie, para que su vida no peligrara. No obstante, la vida del bebé no pudo ser salvada.

Nuestra relación, aparentemente volvería a la normalidad durante la estadía en la casa de Primitivo. La vida en esa casa fue, repito, un infierno. Salí de ese espacio.

La relación, a partir de entonces, fue de la siguiente manera: el niño empezó a estudiar en un jardín infantil ubicado en el barrio las

Acacias. Yo tomé un apartaestudio, a cuatro casas del jardín, con el fin de estar cerca al niño y recogerlo; esto duró muy poco. Al niño le hacen *bullying* en dicho jardín y lo trasladamos a otro, ubicado cerca del sector La Luna. Finalmente, terminó estudiando en el barrio Colón, el Unidad Sicopedagógica Robert Sternberg, del cual Francie terminó siendo secretaria /coordinadora. Yo pagué los estudios del niño en esa institución donde laboré como asesor del director y profesor de inglés.

Durante ese tiempo nuestra relación como pareja seguía “vigente”, bajo la premisa que *nadie de su casa* (familia de Francie) podía enterarse que cohabitábamos en un espacio alterno. Vivimos una doble vida.

Francie empezó a trabajar, en esa época, como una de las llamadas *Web Models*. Cuando entendí las dimensiones grotescas de dicha actividad, le rogué que las dejara, pues el niño iba a crecer y sus compañeros se podrían enterar de dicha actividad en el futuro. Yo intentaba proteger al niño en el futuro. Ella no tuvo reparo en acabar la relación conmigo, debido a esta solicitud.

PAGE *
MERGEFO
RMAT 1

.....

Apostilla:

Yo trabajé desde 1990 hasta el 2015 en Bellas Artes. Renuncié por el llamado *Burnout* docente, o *síndrome del profesor quemado*. Por tanto, estuve sin empleo un buen tiempo. Al llegar mis cesantías fueron de trasladadas a la cuenta de Francie. Igualmente, al tener dinero, viviendo en casa de Primitivo, hubo meses con los que corrí con todos los gastos de la casa.

.....

En el año en el que murió mi padre y mi madre se accidentó y quedó en coma (quedó discapacitada de por vida), renuncié, además –por voluntad propia- a mi trabajo de 25 años seguidos en Bellas Artes; colapsé.

Tuve ingreso a Hospital Día durante unos meses, diagnosticado por cuadros de depresión y ansiedad. Fui tratado por ansiedad, depresión e imposibilidad de dormir. Se habla siempre del alcohol como propiciador de dichos episodios, y nunca negaré la gran pelea que he tenido contra el síntoma (alcohol) desde mucho antes, desde mi relación con Aura; no obstante, el hecho de que entre Aura y yo jamás se llevara a cabo el divorcio explicita la forma fraternal y magnífica que hemos tenido para ver la vida como padres separados. Lo importante siempre han sido nuestros hijos, nuestros trabajos en conjunto; a diferencia de mi relación con Francie, con Aura pude lograr ser su asesor y guía para sus logros como Licenciada en Arte Teatral y Máster en Educación, culminados. Con Francie, simplemente fue bloqueado su sueño.

En ese tiempo recibí la primera demanda por alimentos, que resultó solucionada porque Francie deseaba viajar con Emmanuel a España a “despedirse” de su abuelo enfermo, don Cedilio (a quien siempre llamó *Papito*, pues estuvo a cargo de ella y su hermana un buen tiempo al lado de su señora doña Inés, su *Mamita*, a quienes aprecio).

Además de eso, Francie tuvo otra invitación de (sin nombre del que invita) a Estados Unidos, producto de relaciones web, que no tuvo éxito. Igualmente accedí a que Francie sacara al niño del país, con el fin

de no tener problemas legales, pues me encontraba en un tiempo de total crisis emocional intensa. Ella accedió a no exigir **ningún tipo de manutención para el niño**, a cambio de mi permiso de sacar al niño del país, pues la urgencia eran sus viajes. Así fue.

Después de su llegada a Colombia, nuestra forma de tener relación como padres se modificó. Ella acercaba al niño a mi apartaestudio y él se podía quedar conmigo, sin limitaciones. Yo llevaba al niño a estudiar y regresaba por él al jardín. Luego su madre llegaba por él, en bicicleta. No teníamos problemas. Llegué a ser el asesor de tesis de Francie y confié en ella para ser mi *manager* como escritor y diseñador de proyectos artísticos. Siempre entregué partes de cualquier ganancia para la manutención de Emmanuel (que no pueden ser corroboradas por estar antes del 2020).

Con la llegada, a la vida de Francie, del señor Robert Van de Griend, todo cambió. Primero, por empezar Emmanuel a vivir en su espacio geográfico, de bastante difícil acceso, donde solo llega una guala cada 12 horas, aproximadamente. En la finca llamada Biodiversidad (BDF), el niño empieza a vivir en el campo. Todo un cambio de forma de vida. Cuando Francie no vivía aún allá, sino que se encontraba con V. d G. en situación de noviazgo, los encuentros con mi niño fueron simples y auténticos, sin ningún problema, más que unas pequeñas indicaciones.

Llegó la pandemia y empezó el caos.

Hasta ese momento los acuerdos entre Francie y yo eran “posibles”, de ahí en adelante todo tuvo un giro inesperado.

El constante bloqueo que tuve como padre, empezando por la limitación de poder ver al niño EXCLUSIVAMENTE en ese espacio **ubicado en la vereda Dos Quebradas del corregimiento Villa Carmelo**. Yo acepté tal limitación, considerando que era la "opción" lógica en tremendo caos social de muerte y angustia generalizada, donde la ciudad parecía ser el peor lugar para que un niño visitara. Quería proteger a mi hijo de la muerte.

Después entendí que fue una práctica *perversa*, pues lo que intentaba la pareja era alejarme del niño con la práctica de dichas limitaciones. Siempre pienso en V. de G. como un *suplantador fallido*, pues el niño se desvive con cada uno de nuestros encuentros, aunque sean virtuales. V. de G. solo tiene imagen de poder y miedo para Emmanuel.

Me asombra, además, que una mujer que ha sido *huérfana de padre*, con todo lo que sufrió por ello, de lo cual yo fui testigo y paño de lágrimas, permita y haga lo imposible que su hijo pierda al suyo propio. Paradoja.

Estuve en su espacio (BDF) durante algunas veces, hasta que un día no pude más. La constante agresión de V. de G. a mi hijo, hizo que, al finalizar una visita, le dijera que yo no regresaría a esa finca. El niño **me pedía auxilio** con sus ojitos. El señor era un posible agresor físico a mi modo de ver; yo estaba anticipándome a esa posibilidad. Mi **profesión de actor profesional** me permite **entender gestos irreconocibles** para el resto de las personas, sin nuestra preparación. No permitiría que alguien agrediera a mi hijo.

De inmediato, Francie empezó a “negociar”, pues yo siempre entendí que esto **IRÍA** a juicio. No creí, jamás, que V. de G. iba a llegar a acuerdos, pues él siempre manejó a Francie emocionalmente, hasta el día de hoy, y ella siempre fue una persona materialista, por tanto, defendería a su pareja, incluso hasta hacerme perder la Potestad de Emmanuel, para “montar” al falso padre. Reconozco, además, la posibilidad de que, por ser una persona cercana a la vejez, Francie quiera imposibilitar que, en algún momento, yo pueda usufructuar los bienes que le corresponderán al niño en el futuro, en la situación actual de **esposa** de V. de G.

Debido a dos intervenciones fallidas - de varias sesiones, pagadas por mí-, de dos sicólogas profesionales (que están en el historial de este caso), y cuando ambas sicólogas- una buscada por mí y otra por Francie,- detectaron la actitud hostil del señor Van de Griend a la posible conciliación, en la que yo **siempre solicité la posibilidad de entregar un monto de manutención al niño**, acorde a la ley, y que me permitieran tener al niño en visita con pernocta, **sin acoso**, en mi propio espacio, y sin su **manual dictatorial** para estar conmigo durante día y medio, todo fracasó. Las pruebas están en los dictámenes de ambas sicólogas. Francie y V.de G. nunca quisieron conciliar. Era una estratagema bien montada para impedirme volver a ver al amor de mi vida, por siempre.

En medio de la última visita, es decir, la última noche que pude estar con mi hijo, el acoso hostil de Francie hacia mí, por haber acostado al niño **una hora después de lo que su “manual” obligaba**, solamente porque teníamos que hacer con él una tarea acordada de *Sombras Nocturnas* (algo que ellos parecieron no entender,

pues las sombras nocturnas se hacen de noche), me hizo reventar. Se metió con mi dignidad. Una persona que no ha podido culminar un pregrado, hostiga al que terminó una maestría en Educación, estando enfermo, y que además es considerado, a nivel internacional, como un maestro. Reventé.

Esa noche, después de entregar allá en la finca a mi hijo, hice una diatriba por *whatsapp*, realmente un monólogo, episodio sobre el cual la pareja empezó la negación absoluta de permitirme a ver al niño nuevamente. Esta fue la fuente de la demanda de la que hablaré en el párrafo siguiente.

Inmediatamente, hice una solicitud a Bienestar Familiar con *Derecho de petición de urgencia*, para conciliación, donde se diera fin a este martirio. Esta audiencia **no pudo llevarse a cabo** porque, como siempre pasó, Francie decidió entablar una demanda contra mí por VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, con el fin de alargar el asunto, algo por lo cual he considerado una actitud *perversa* la de la pareja. En medio de la sesión virtual, Bienestar Familiar envió por escrito la imposibilidad de seguir con el caso.

En la audiencia por VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, el Comisario de Familia **me absolvió** de todos los cargos imputados, pues estaba desproporcionada y generó un documento para esperar la decisión; transitoriamente se fijó como único tipo de comunicación entre mi hijo y yo, **cuatro (4)** videollamadas semanales. En esa audiencia, fui muy específico, en el tema de que había existido ALIENACIÓN PARENTAL, ya que yo no recibía ningún tipo de información de la vida de Emmanuel y, a mi modo de ver, *ellos con la ley hacían lo que les daba la gana*. Nunca

recibí algún tipo de respuesta de parte de la Comisaria Móvil de familia, hasta el día de hoy, 25 de junio del 2022.

.....

Apostilla

Fundafas citó a una conciliación, (para mí no fue más que una “trampa legal” para intentar sacar información que sería utilizada luego en la demanda). De esta fallida conciliación no quedó más de lo que siempre he solicitado: **una posibilidad de tener visita con pernocta con mi hijo, prodigar su bienestar a través de lo que me es posible, desde mi actividad económica**; no pretendo tener la custodia de Emmanuel, eso le quedó claro a la Comisaría de Familia. Pero esta fue solamente una burla sofisticada más, de su parte, pues se me exigió una suma **absolutamente desproporcionada** a lo que yo he ganado durante mis años fuera de Bellas Artes (renuncié en Octubre del 2015), como docente nombrado. No tengo casa, bienes, automóviles, ni ahorros. Por tanto, considero que la exigencia del monto tiene que ver con imposibilitarme pagarlos, para que ellos puedan jugar con los derechos de Emmanuel, específicamente tener contacto con su padre.

Además, se me exigía alrededor de 65 millones de pesos como una especie de “RETROACTIVIDAD” por todo el tiempo, desde que nació, es la lógica absurda, que *ella sola* se ha hecho cargo del niño.

Cuando se observan las fotografías del niño, conmigo, en cada sesión de videollamada, entre otras, se notará que el niño no viste como

rico; estudia (cuando estudia) en el colegio público de Villa Carmelo, que no tiene ningún monto económico (salvo los útiles que yo puedo costear, al igual que su uniforme, etc.); come igualito a cualquier persona de estrato dos, no viven en Dubái, ni comen oro. Viven en un sitio pagado por instituciones internacionales para BDF, no tengo nada que ver en ello, fui claro. Si no pueden tener un hogar para Emmanuel, tengo 4 espacios a su disposición. Si no pueden tenerlo, bienvenido a mi hogar, mi bienamado.

Francie no reconoce, bajo ningún aspecto, que yo estuve pendiente (con o sin dinero) de la formación de Emmanuel como un ser humano digno y respetuoso de la verdad. La línea de tamaño con la que miden la estatura a Emmanuel en la finca BDF, yo la diseñé, al lado de la cocina. El niño crece aunque no quiera, como en algún momento me dijera V.de G. *"Acá ha crecido"*. —No, señor. Es biología. Su lenguaje, el de Emmanuel, ha sido perfeccionado, gracias a alguna parte de su familia maternal, por la mía propia, ante todo por mi gran pasión por el lenguaje, en mi caso bastante bien estructurado; por eso Emmanuel es un niño con grandes dimensiones orales.

Francie olvidó que la familia no se puede quitar. Ella es ahora nuestro ser NON GRATO a nivel familiar para toda mi familia: saben que le quieren quitar a su pequeño.

V. de G. se irá algún día, dejando el rastro de su maldad como ser humano y su falta de compasión ante los que amamos a Emmanuel. Yo no me iré a ningún lado. Estaré aquí, o donde tenga que estar, a su lado. Lo seguiré amando hasta el último día de mi vida.

Finalmente, Emmanuel debe tener el derecho a ver a su familia y, ante todo, a su padre biológico, legítimo, que conserva la Patria Potestad, y que es la persona con la cual él se siente más seguro en el universo, pues quiere evitar que le hagan daño, que no ha deseado convertirlo –jamás- en un botín de batalla. Pido lo mínimo, como ser colombiano, creo en la justicia. Ese ser soy su padre, quien escribe.

Siempre he estado dispuesto a compartir, *no lo que me sobra, sino lo que me falta*, con Emmanuel. Al ingresar a COLPENSIONES, solicité que todo el monto económico, en caso de perecer, fuera para Emmanuel: esto responde a ser el más pequeño de mis hijos, menor de edad, quien requiere de la mayor atención y protección a su futuro, aun entendiendo que mis hijos Pier Alejandro y Aura Isabela merecen una parte de lo que sea que puedan tener. Ellos saben que eso está bien. Es lo justo. Mi intención fue proteger a mi niño. La Ley sabrá como organizar esta cuestión, en su momento.

PAGE *
MERGEFO
RMAT 1

Mi intención fue siempre, igualmente, conciliatoria, bajo el manto del respeto a los términos legales que, sé, no me han sido permitidas por uso indebido de la custodia.

.....

Apostilla:

Fundafas, la institución que propuso la última conciliación, nunca me envió el acta de dicha reunión, la solicité dos veces; por lo tanto

considero a esta fundación como cómplice de una *negociación fuera de lo legal (no sé los términos legales)* para organizar la demanda en mi contra ; así, por lógica, la abogada de Francie incluye a la conciliadora Gloria en los correos, aun cuando, la primera cláusula de dicha *conciliación era que ninguna información salida de dicho evento podría ser usada en otros actos posteriores.*

.....

Bajo la demanda de PRIVACIÓN DE POTESAD, decidí apoderar al abogado y politólogo MANUEL ALEJANDRO GUEVARA BOCANEGRA como mi apoderado, para que continúe el caso, desde la lógica institucional.



Banco Caja Social

RETIRO CON TARJETA DÉBITO O
TRANSFERENCIA CUENTA A CUENTA

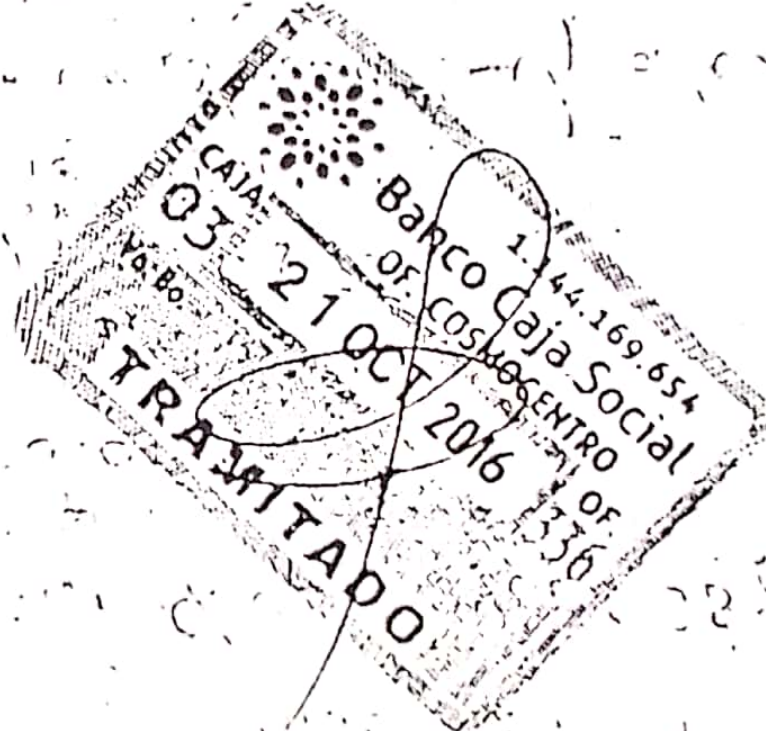
Cuenta de Ahorros ☒	Nombre Titular Cuenta	Número de Tarjeta/Cuenta
Cuenta Corriente ☐	VICTOR HUGO ENRIQUEZ	24066387805
RETIRO		TRANSFERENCIA
Efectivo	Valor Transferencia	Con Tarjeta Débito ☐ No ☐
\$	\$ 20.000.000	
Cheque	Cantidad en letras	
\$	Veinte millones de pesos	
Cheque Girado a nombre de:	No. Cuenta destino	
	24067580358	
	Nombre Titular Cuenta Destino	
	FRANCIE AGUIRRE	
No. 17128359	Firma Titular Cuenta Origen	
	VICTOR HUGO ENRIQUEZ	

Rev. SEP/2013

- OFICINA -

OFCL-067

J1J38320





UNIDAD PSICOPEDAGÓGICA ROBERT STERNBERG

REPORTE
VALORATIVO
DE PROCESO
ACADÉMICO

AÑO: 2019
PERIODO
I y II



DAFUS
ESTUDIANTE

NOMBRE ESTUDIANTE: EMMANUEL ENRIQUEZ AGUIRRE

EDAD: 3 Años

NIVEL: PREESCOLAR

GRADO: PRE-JARDIN

CALENDARIO A

DIMENSIONES	CONCEPTO
COGNITIVA	1. Sigue instrucciones 2. Maneja adecuadamente conceptos como: arriba de, abajo de, al lado de, adentro, afuera. 3. Reconoce los miembros de su familia.
COMUNICATIVA	1. Comprensión de textos orales sencillos de diferentes contextos tales como descripciones, narraciones y cuentos breves. 2. Comunica sus emociones y vivencias a través de lenguaje y medios gestuales, verbales, gráficos, plásticos. 3. Disfrute con lecturas de cuentos y poesías y apropiación de ellos como herramientas para la expresión.
CORPORAL	1. Control a voluntad los movimientos de su cuerpo y de las partes del mismo y realiza actividades que implican coordinación motriz fina y gruesa. 2. Desplazamientos ágiles imitando diferentes roles.
ÉTICA, ACTITUDES Y VALORES	1. Se integra con facilidad al grupo. 2. Demostración a través de sus acciones y decisiones un proceso de construcción de una imagen de sí mismo y disfruta el hecho de ser tenido en cuenta como sujeto, en ambientes de afecto y comprensión.
ESTÉTICA	1. Valoración y participación de las fiestas, tradiciones narraciones, costumbres y experiencias culturales propias de la comunidad.

CONCEPTO GENERAL Y RECOMENDACIONES:

Atiende con facilidad las instrucciones dadas por la docente en cuanto a la realización de las actividades. Valora la importancia de la naturaleza manifestando actitudes de respeto y cuidado.

En general, es un niño respetuoso, alegre y sociable. Participa en las actividades propuestas dentro del aula de clases.

Se recomienda continuar en el proceso formativo en el cual se fortalezcan procesos de motricidad, expresión verbal y habilidades cognitivas (procesos atencionales, memoria, relación y asociación) que le proporcionen su aprendizaje.

Es de resaltar que el niño cuenta con disposición al aprendizaje constantemente. Sigue así!

FELICITACIONES!

NOMBRE Y FIRMA AUTORIZADA

DOCENTE DIRECTORA GRADO

NOMBRE Y FIRMA AUTORIZADA

LIC. CÉSAR ARMANDO ELÓREZ SOTO - RECTOR



UNIDAD PSICOPEDAGÓGICA
ROBERT STERNBERG
CENTRO DE APOYO A LOS APRENDIZAJES Y AL COMPORTAMIENTO

NIT. 901013655-9 - R. M. C.C. 966917 y 966918

Otorga el presente

DIPLOMA A

Emmanuel Enríquez A.

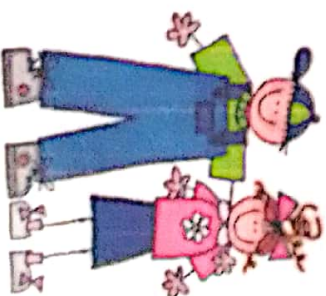
Por ser un buen estudiante y, haber culminado exitosamente el presente año lectivo

DIRECTOR GENERAL

COORD. ADMINISTRATIVA

DIRECTOR(A) DE GRUPO

Dado en Santiago de Cali, Valle del Cauca a los 20 días el mes de diciembre de 2019



UNIDAD PSICOPEDAGÓGICA
ROBERT STERNBERG
TEL: 301 7841 - 302 370000 - 315 434 300
www.unidadpsicopedagogica.com

Comprobante de ingreso N° 2184
Fecha 18/09/19

Pariente de: Vicente H. Enríquez
Cédula: 3023462973

CANTIDAD	DESCRIPCION	V. UNIDAD	V. TOTAL
1	Cancelación de Pensión mes de septiembre 2019		170.000
"Erronal Enríquez"			
Cédula vigente mal Puro		TOTAL	170.000
Dobles pagos		APROBADO	

ESTE DOCUMENTO DE ADEUDO DE TODOS LOS PAGOS EN UNA LETRA DE CAMBIO (ART. 1734 DEL C.O.)

UNIDAD PSICOPEDAGÓGICA
ROBERT STERNBERG
TEL: 301 7841 - 302 370000 - 315 434 300
www.unidadpsicopedagogica.com

Comprobante de ingreso N° 2358
Fecha 17/12/19

Pariente de: Vicente Enríquez
Cédula: 302346

CANTIDAD	DESCRIPCION	V. UNIDAD	V. TOTAL
1	Pensión mes de Noviembre 4 de Noviembre 2019		\$340.000
2	Dobles de grado "erronal Enríquez"		\$50.000
Transcurren no dando mal Puro		TOTAL	\$390.000
Dobles pagos		APROBADO	

ESTE DOCUMENTO DE ADEUDO DE TODOS LOS PAGOS EN UNA LETRA DE CAMBIO (ART. 1734 DEL C.O.)

UNIDAD PSICOPEDAGÓGICA
ROBERT STERNBERG
TEL: 301 7841 - 302 370000 - 315 434 300
www.unidadpsicopedagogica.com

Comprobante de ingreso N° 2441
Fecha 07/02/2020

Pariente de: Vicente Enríquez
Cédula: 3023462973

CANTIDAD	DESCRIPCION	V. UNIDAD	V. TOTAL
1	Cancelación mes de Febrero 2020		170.000
"Erronal Enríquez"			
Cédula vigente mal Puro		TOTAL	170.000
Dobles pagos		APROBADO	

ESTE DOCUMENTO DE ADEUDO DE TODOS LOS PAGOS EN UNA LETRA DE CAMBIO (ART. 1734 DEL C.O.)